

**ACTA DE LA SESIÓN  
DEL 05 DE OCTUBRE DE 2016**

**Número:** ACT-PUB/05/10/2016

**Anexos:** Documentos anexos de los puntos 01, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11.

A las once horas con dieciocho minutos del miércoles cinco de octubre de dos mil dieciséis, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Coordinador Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.  
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.  
Areli Cano Guadiana, Comisionada.  
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.  
Joel Salas Suárez, Comisionado.

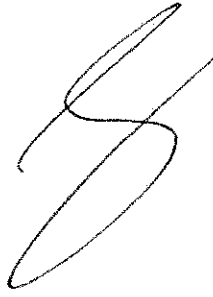


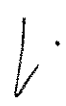
A continuación, el Coordinador Técnico del Pleno dio cuenta de la ausencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, en virtud de su participación en la 39ª reunión de la Mesa Directiva del Comité Consultivo del Convenio 108 del Consejo de Europa, del 05 al 07 de octubre, celebrada en París, Francia, conforme a lo aprobado por el Pleno mediante Acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.07.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**


1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.

2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 14 de septiembre de 2016.
3. Medios de impugnación interpuestos.
4. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, autorizar la celebración de un contrato plurianual de arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet.
5. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los Lineamientos de operación del concurso para ser Comisionado y Comisionada infantil y formar parte del Pleno niños y niñas, así como la convocatoria y bases para participar en la primera edición del concurso.
6. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019116, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa. 
7. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019216, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa. 
8. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019316, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa. 
9. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019416, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa. 

10. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019516, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.
11. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019616, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.
12. Actualización del Padrón de Sujetos Obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 13. Asuntos generales. 

A continuación, la Comisionada Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/10/2016.01**

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.  
Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno puso a consideración del Pleno el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 14 de septiembre de 2016 y, previa votación, los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/10/2016.02**

Se aprueban por unanimidad el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 14 de septiembre de 2016.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión y procedimientos de verificación por falta de respuesta, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos

respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/10/2016.03**

- a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes, cuyos números son:

**I. Protección de datos personales**

RPD 0630/16, RPD 0705/16, RPD 0729/16, RPD 0737/16, RPD 0741/16, RPD 0743/16, RPD 0744/16, RPD 0746/16, RPD 0750/16, RPD 0751/16, RPD 0761/16, RPD 0764/16, RPD 0768/16, RPD 0779/16, RPD 0780/16, RPD 0782/16, RPD 0789/16, RPD 0793/16, RPD 0796/16, RPD 0798/16, RPD 0799/16, RPD 0803/16, RPD 0804/16, RPD 0805/16, RPD 0808/16, RPD 0810/16, RPD 0813/16, RPD 0817/16, RPD 0822/16, RPD 0826/16, RPD 0846/16, RPD 0850/16, RPD 0852/16, RPD 0853/16, RPD 0859/16, RPD 0861/16, RPD 0862/16, RPD 0864/16, RPD 0868/16 y RRA-RCDA 2668/16.

**II. Acceso a la información pública**

DA 4441/15-BIS, RDA 3337/16, RPD-RCRA 0717/16, RRA 0780/16, RRA 0785/16, RRA 1065/16, RRA 1081/16, RRA 1114/16, RRA 1123/16, RRA 1280/16, RRA 1284/16, RRA 1310/16, RRA 1333/16, RRA 1338/16, RRA 1392/16, RRA 1417/16, RRA 1422/16, RRA 1424/16, RRA 1429/16, RRA 1438/16, RRA 1501/16, RRA 1513/16, RRA 1543(RRA 1545)/16, RRA 1548/16, RRA 1576/16, RRA 1618/16, RRA 1660/16, RRA 1674/16, RRA 1711/16, RRA 1735/16, RRA 1805/16, RRA 1807/16, RRA 1819/16, RRA 1837/16, RRA 1868/16, RRA 1875/16, RRA 1884/16, RRA 1889/16, RRA 1893/16, RRA 1898(RRA 1903, RRA 1910 y RRA 1917)/16, RRA 1931/16, RRA 1933/16, RRA 1940/16, RRA 1945/16, RRA 1952/16, RRA 1959/16, RRA 1963/16, RRA 1966/16, RRA 1970/16, RRA 1982/16, RRA 1991/16, RRA 2029/16, RRA 2043/16, RRA 2106/16, RRA 2206/16, RRA 2239/16 y RRA 2313/16.

- b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

**I. Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0638/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700170016) (Comisionado Acuña).



**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**


- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0710/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101995016) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0716/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101776916) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0744/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102112416) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0750/16 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200184916) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0761/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101973716) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0762/16 en la que se ordena dar cumplimiento a la Secretaría de Economía (Folio Inexistente) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0779/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Cancerología (Folio No. 1221500016716) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0780/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Cancerología (Folio No. 1221500016616) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0793/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102169516) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0798/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100056016) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0804/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102194416) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0805/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100086216) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0808/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102326416) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0813/16 en la que se modifica la respuesta del Pemex Transformación Industrial (Folio No. 1867900070116) (Comisionado Acuña).

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**


- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0822/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102262316) (Comisionado Guerra).

## **II. Acceso a la información pública**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4441/15-BIS en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600138815) (Comisionado Guerra).




El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 2756/16, interpuesto en contra de la respuesta del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (Folio No. 0630500004216), señalando que un particular solicitó el Convenio celebrado entre Bancomext y Petróleos Mexicanos, sus subsidiarias y filiales, relativo al financiamiento de pago a proveedores, según fue anunciado en la primera quincena del mes de marzo del año en curso.





En respuesta, el sujeto obligado indicó que la información solicitada se relaciona con datos sobre expedientes de operaciones o servicios, que tienen el carácter de reservados por un período de doce años, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, debido a que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma Ley debe tener el carácter de confidencial.

Sin embargo, se hizo del conocimiento del particular que Pemex ha publicado información sobre dicho convenio, la cual podría ser de su interés, orientándole para que presentara una solicitud ante la Unidad de Transparencia de dicha empresa productiva del Estado.




Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la reserva referida.



Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle que a través de su Comité de Transparencia emita una resolución en la que clasifique la información requerida por el particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley de la materia.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford manifestó diferir con el proyecto de resolución, ya que la existencia del juicio de amparo 938/2016 y su acumulado 1128/2016, radicados en el Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa de la Ciudad de México, en la que se otorgó la suspensión definitiva, que no es aplicable, toda vez que dicha suspensión se concedió específicamente para la resolución dictada en el diverso recurso de revisión RDA 2050/16.

 Por lo tanto, consideró que se deberían suspender los plazos para resolver el asunto, con el fin de que en su momento el Pleno ejerza todas sus atribuciones. En ese sentido, señaló que emitiría un voto disidente.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó no compartir la forma en que se está tratando el proyecto ya que conforme al precedente RDA 2050/16, es posible concluir que el documento que se ordenó entregar podría ser el mismo que dé cuenta de lo solicitado en el presente recurso.


Para garantizar el derecho de acceso a la información del particular y a la par el derecho humano de acceso a la justicia, el Instituto debe resolver el fondo del asunto pronunciándose sobre la factibilidad de su entrega, para lo cual es indispensable esperar hasta la culminación del amparo en revisión, por lo que lo procedente es acordar la suspensión del plazo para resolver el asunto.

En ese sentido, señaló que en caso de prevalecer la mayoría, emitiría un voto disidente, conforme a precedentes como son el RDA 5067/15, RDA 5098/15, RDA 5618/15 y RDA 5826/15.


Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, esta última ejerciendo voto de calidad, aprobar la resolución del recurso de revisión número RDA 2756/16 en la que se modifica la respuesta del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (Folio No. 0630500004216) (Comisionado Monterrey). Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2875/16 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700067816) (Comisionado Monterrey).


- La Comisionada Areli Cano Guadiana presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 3201/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500012316), señalando que se requirió la relación de las consultas llevadas a cabo entre abril de 2003 y abril de 2016, en la que se incluyera el lugar en que se realizaron y las personas consultadas, así como diversa documentación comprobatoria como son solicitud, autorización, metodología, actividades realizadas y acuerdos a los que se llegaron.

 En respuesta, el sujeto obligado indicó que circunscribiría la solicitud a las consultas que habría realizado, más no aquellas en las que participó como órgano técnico asesor, por lo que proporcionó información del período de 2011 a 2015, acotando que en lo que va del presente año existen dos consultas en preparación por lo que no estaban disponibles. Por cuanto hace a la documentación requerida, indicó que se encontraban en sus archivos administrativos, algunos de los cuales no estaban activos, por lo que tenía dificultades para proporcionarla.

El particular presentó recurso de revisión, señalando que no se atendió la temporalidad a la que hizo mención, además de que no se le entregó ningún documento comprobatorio.

 En vía de alegatos el sujeto obligado precisó que sólo entregó información de los años referidos, basándose en el Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, ya que éstos contemplaban el resguardo de la información por un período de cinco años. Asimismo, proporcionó una relación de las consultas que llevó a cabo en esta temporalidad, indicando el lugar, la temática y las comunidades consultadas.

Respecto a la documentación soporte, reiteró su respuesta y señaló que no contaba con recursos para dedicarse a la búsqueda detallada, por lo que algunos contenidos los ponía a disposición del particular en consulta directa, mientras que para otros indicó que podían entregarse en un disco compacto.

 Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, se advirtió que en relación con las consultas realizadas de abril de 2003 a 2015 el sujeto obligado turnó la solicitud a una unidad competente; sin embargo, de su normatividad fue posible desprender que existen otras áreas que podrían contar con la información, entre ellas la Coordinación General de Patrimonio Cultural de Investigación y sus Delegaciones, así como el Archivo de Concentración, a las cuales no se

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

turnó la solicitud, aunado a que no acreditó la baja documental de los archivos correspondiente a abril de 2003 a 2016.

Por otra parte, del análisis a la página de internet del sujeto obligado se advirtieron consultas adicionales a las que proporcionó durante la sustanciación del recurso de revisión, por lo que no se tiene certeza de que la información proporcionada sea la totalidad con la que cuenta.

En relación con la documentación comprobatoria de las consultas se consideró que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la Ley de la materia, toda vez que refirió desconocer si la totalidad de la información que atendía a la solicitud se encontraba en sus archivos, ello a pesar de tener la obligación de buscarla y entregarla en caso de localizarla.

Por tanto, la Comisionada Cano Guadiana propuso modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto que realice una búsqueda en la Coordinación General de Planeación y Evaluación, en la Coordinación General de Patrimonio Cultural e Investigación y en sus Delegaciones, así como en el Archivo de Concentración y entregue la información relacionada con las consultas que llevó a cabo en el período 2003 a 2015 y asimismo aclare que en las consultas 2016 únicamente participó como órgano técnico asesor.

El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó acompañar el proyecto de resolución propuesto, ya que conforme al Censo de Población y Vivienda 2010, el INEGI estima una población de 15.7 millones de indígenas en México y de acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, en México existen siete millones 382 mil 785 personas de tres años y más de edad que hablan alguna lengua indígena, cifra que representa el 6.5 por ciento del total nacional.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos llamó al Estado a crear un marco jurídico que dé sustento y certidumbre al derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas para que sean partícipes de la toma de decisiones que les involucran. Este llamado es una señal de que el Estado mexicano violenta en repetidas ocasiones el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados previamente y a otorgar su consentimiento libre e informado para la realización de cualquier proyecto de desarrollo que pueda afectar su territorio, el medio ambiente que les rodea y su modo de vida.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3201/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500012316) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3272/16 en la que se confirma la respuesta del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000010016) (Comisionado Guerra).
- A petición de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora y el Comisionado Joel Salas Suárez, el Coordinador Técnico del Pleno presentó de manera conjunta una síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0454/16, (Folio No. 0413100042116) y RRA 0455/16, (Folio No. 0413100042216), ambos interpuestos en contra de la respuesta de la Policía Federal, por estar íntimamente relacionados, señalando que se requirieron las bitácoras de vuelo de las aeronaves al servicio del titular de la Comisión Nacional de Seguridad, así como del Comisionado General de la Policía Federal, durante el periodo comprendido del 1 de junio al 30 de septiembre de 2015, así como del 1 de enero al 30 de abril de 2016.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que dicha información se encontraba clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I, IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Inconforme con dicha respuesta, la particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la clasificación de la información.

Del análisis realizado por las ponencias de la Comisionada Presidente Puente y del Comisionado Salas, respectivamente, se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle que por conducto de su Comité de Transparencia emita una resolución en la cual se confirme la clasificación de la información requerida, en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford manifestó no estar de acuerdo con el proyecto de resolución, ya que se concluyó que las bitácoras son reservadas en su totalidad, a partir del estudio de algunos de los datos que contiene, esto es de los lugares de despeje y aterrizaje específicos y los horarios e inclusive el total de aterrizajes.

Ante esto, consideró que no se justifica que se clasifique todo el documento, pues de acuerdo con el acceso que se tuvo a la información

clasificada existen tres modelos de bitácoras que contienen, por ejemplo, número de folio, matrícula, marca, serie, tripulación, nombre del capitán, nombre del piloto auxiliar o el copiloto, número de tramo, lugar de origen y destino, distancia, tiempos, despegue, aterrizaje, calzo, tiempo de vuelo y combustible consumido, nivel de vuelo, lectura de motores, pasajeros, tramos, horas, aterrizaje, ciclos que se desagregan en planeador, motor uno, motor dos, anteriores, actuales y total, reportes, firma de comandante y fecha.

En ese sentido, señaló que era necesario que se analizaran todos los datos con el fin de instruir, de ser el caso, la entrega de versiones públicas, pues es desproporcional identificar cuatro datos como aquellos que de ser difundidos generarían un daño y, reservar con base a ello todo el documento.

En relación con el análisis de los datos que se restringen a los libros de bitácoras de la Policía Federal, se puede advertir que únicamente están relacionados con la vida de la aeronave, el estado de la turbina, uso y rendimiento del combustible y aceite.

Por lo anterior, reiteró su desacuerdo porque debía analizarse la totalidad de la información que contienen las bitácoras para ordenar la entrega de versiones públicas y por qué debieron identificarse las bitácoras que sí relevan una rutina de la Policía Federal, o sea, reservar aquellas que sí darían cuenta de alguna rutina o un patrón de vuelos y no clasificar todo bajo el argumento que de todas ellas se determinan patrones de vuelo que pueden poner en riesgo las operaciones de seguridad pública.


En ese sentido, manifestó que emitiría un voto disidente.

La Comisionada Areli Cano Guadiana consideró que el estudio de los proyectos refiere a los datos indicados, lo cual no deja opción de entregar versiones públicas de las bitácoras solicitadas cuando de acuerdo con en el artículo 108 de la Ley de la materia, si un documento contiene partes o secciones clasificadas lo procedente es realizar una versión pública en la que se protejan estas.


En ese sentido, señaló disentir del proyecto de resolución en relación con la clasificación de la totalidad de las bitácoras, en términos de las causales previstas en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General, esto es por seguridad pública de las personas, ya que desde su perspectiva sólo aquellas bitácoras en las que efectivamente se advierte un patrón de vuelo en relación con las actividades de seguridad pública que desarrolla la Policía Federal podrían protegerse.

Por tanto, en caso de que se determinara lo conducente en los términos de los proyectos, emitiría un voto disidente conforme a precedentes.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:


 Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RRA 0454/16 en la que se modifica la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100042116) (Comisionada Presidente Puente) Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RRA 0455/16 en la que se modifica la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100042216) (Comisionado Salas) Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.

- 
- A petición del Comisionado Joel Salas Suárez, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0574/16, interpuesto en contra de la respuesta del Fideicomiso para Administrar la Contraprestación del Artículo 16 de la Ley Aduanera (Folio No. 0610300000116), señalando que se requirió diversa información relacionada con el proyecto denominado Servicios de Nube Híbrida Administrada del Servicio de Administración Tributaria.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información se encontraba clasificada como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la clasificación de la información.


 Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, se propuso revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirle que proporcione en versión pública la información requerida por el particular, para tal efecto su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada mediante la cual confirme la clasificación de las partes o secciones eliminadas en la versión pública, de conformidad con



**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford manifestó que la figura del secreto fiduciario no puede actualizarse, sino que por el contrario, se debe transparentar en el ejercicio de dichos recursos de los que dispondrá el Servicio de Administración Tributaria. Lo anterior, aun cuando los recursos tengan su origen en un pago que realizan entre particulares, pues el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna respecto del tipo u origen de los recursos que deben administrarse con transparencia, si no la que detentan los sujetos obligados, razón por la cual ello debe acontecer inclusive si los recursos de los que se dispone provinieron de origen privado.


Por lo tanto, está de acuerdo en ordenar la entrega de parte de la información pero no coincide con el argumento que se utiliza, pues atendiendo a la naturaleza de los recursos, no se debe perder de vista que estos son de carácter privado y en ese sentido son susceptibles de clasificarse por el secreto fiduciario. En consecuencia, no concurda con argumentar que aunque el origen es privado, dado que el fin es público, la información no actualiza el secreto fiduciario.

La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló coincidir con el hecho de que no puede clasificarse la información por secreto fiduciario pero discrepó con la forma en la cual se llega a la determinación, pues toda vez que los fondos del fideicomiso del cual se requiere la información son de naturaleza privada, con independencia de que los ejerce el Servicio de Administración Tributaria, se actualiza el secreto fiduciario.

Es decir, contrario a lo que señala el proyecto, consideró que en la especie no resulta aplicable el artículo 134 Constitucional, en el entendido de que los recursos del fideicomiso no son recursos públicos sino privados. No obstante, atendiendo que el Servicio de Administración Tributaria realizará el pago de la contraprestación de un servicio público de infraestructura, es que el secreto fiduciario se ve superado por el interés público.

Por lo anterior, señaló que se debió realizar un ejercicio de ponderación de derechos tomando en cuenta que sobrevinieron la colisión de los mismos, esto es, por una parte, el derecho de acceso a la información que se debe traducir en el interés público de conocer la forma en que se dispone del recurso de Servicio de Administración Tributaria para un servicio que se asigna por concurso público y, por otra, el derecho a la confidencialidad que prevé el secreto fiduciario.

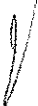
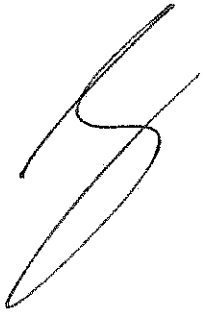

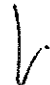

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**



El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó que se trata de un fideicomiso público sujeto obligado por la Ley de transparencia. Por otra parte, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala que los fideicomisos públicos buscan auxiliar al Ejecutivo Federal en atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias estratégicas del desarrollo, por lo que están obligados a rendir cuentas.

Por lo que si bien el Fideicomiso se compone de recursos privados, el SAT dispondría de una parte de ellos para llevar a cabo un proyecto de infraestructura tecnológica para la prestación de servicios aduanales, lo cual sin duda tiene un carácter público; es decir, sin importar que los recursos tengan un origen privado, el objeto de su utilización es un proyecto público administrado por una dependencia gubernamental, por tanto, se considera que lo que hace que determinado recurso sea público no es tanto la fuente de donde proviene, sino los fines para los cuales se utiliza.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- 
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RRA 0574/16 en la que se revoca la respuesta del Fideicomiso para Administrar la Contraprestación del Artículo 16 de la Ley Aduanera (Folio No. 061030000116) (Comisionado Salas).  
Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0609/16 en la que se modifica la respuesta de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (Folio No. 0911100004316) (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0658/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100329916) (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD-RCRA 0717/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100052016) (Comisionado Guerra).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0735/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700179916) (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0780/16 en la que se revoca la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200150416) (Comisionado Guerra).
- 
- 
- 
- 

- A petición de la Comisionada Areli Cano Guadiana, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1059/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500100516), señalando que se requirió conocer si existía alguna solicitud ante las autoridades de Uruguay para extraditar a México a una persona específica y, de ser el caso, si había alguna otra solicitud similar respecto de otros mexicanos capturados junto a esa persona.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información se encontraba clasificada como reservada y confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones II, III y VII, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con dicha respuesta el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la negativa de acceso a la información.


Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de instruirle que su Comité de Transparencia emita una resolución en la que clasifique como confidencial y reservada la información requerida por la particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, fracciones I y VIII, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford manifestó no estar de acuerdo con el proyecto de resolución, ya que en la hipótesis de reserva debe realizarse la prueba de daño conforme a un análisis de caso por caso, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia.

El pronunciamiento debe de ser clasificado como confidencial, al tratarse de datos personales, ya que la solicitud por sí sola, vincula a personas identificables y, en consecuencia, no es posible realizar ningún pronunciamiento al respecto, por lo anterior manifestó que emitiría un voto disidente.


La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora manifestó no coincidir con el proyecto de resolución en los términos en los que se presenta y de ser necesario emitiría un voto disidente, ya que la solicitante identifica a una persona física en específico, de la cual requiere conocer su situación jurídica en relación con un procedimiento de extradición.

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

 Por tanto, el actualizar los supuestos de reserva señalados implica afirmar que la persona ya identificada por la particular se encuentra en una situación jurídica específica, es decir, con un proceso de extradición por probable comisión de ilícitos, de conformidad con las leyes de un país. Además de que el desacuerdo radica en que el proyecto argumenta que la información requerida, la cual está relacionada con las solicitudes de extradición internacional en contra de una persona plenamente identificada es clasificada.

Lo anterior implica la existencia de dichos procedimientos y con ello se revelaría la información que vincula a una persona con un procedimiento de tal índole, vulnerándole así su derecho a la privacidad, la honra y buen nombre y a la presunción de inocencia.


El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló que no coincide en que se deba reservar la información también por menoscabar las relaciones internacionales u ocasionar una afectación a las actividades tendientes a prevenir o perseguir los delitos.

 Lo anterior debido a que con los argumentos de mérito no se supera la barrera de la confidencialidad de los datos personales que como órgano garante está obligado a garantizar respecto de aquellas personas que podrían estar vinculadas a procesos de extradición. En este sentido, tal precisión resulta contradictoria con el principio de certeza que rige la materia del acceso a la información, ya que se protegería información en forma temporal que incluso podría ser inexistente.

La trascendencia de lo anterior redundando en que en el supuesto de que la información fuese existente, materialmente no habría forma de acreditar una prueba de daño respecto de cualquiera de los supuestos de reserva que en el proyecto se tienen por actualizados.

El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas manifestó que en este caso opta por la confidencialidad porque a su consideración es más pulcro el tratamiento y de esa manera no se pone en conflicto la posible y automática referencia en reserva ya que esta automáticamente infiere que sí existe la orden de aprehensión en contra de esa persona.


Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

-  • Por mayoría de cinco votos en contra de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, no aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

1059/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500100516) (Comisionada Cano). Dicho proyecto de resolución contó con el voto a favor de la Comisionada Areli Cano Guadiana.

 Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RRA 1059/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500100516).

Dicha resolución contó con el voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana.

La ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión número RRA 1059/16.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1065/16 en la que se modifica la respuesta de Instituto de la Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Folio No. 2700100005816) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1066/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700147316) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1081/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700164616) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1114/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200251716) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1117/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Pediatría (Folio No. 1224500008516) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1123/16 en la que se revoca la respuesta del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100057416) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1294/16 en la que se revoca la respuesta de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (Folio No. 1010100012216) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1323/16 en la que se revoca la respuesta del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 0420000004116) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1333/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900173516) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1338/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101911916) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1381/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Folio No. 1113100017716) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1392/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (Folio No. 1132300011516) (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1422/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100381216) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1424/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700140116) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1438/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600237016) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1501/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900200916) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1513/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200248016) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1531(RRA 1542)/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (Folios Nos. 1819100003416 y 1819100003416) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1543(RRA 1545)/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folios Nos. 1816400129316 y 1816400129416) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1559/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300050616) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1566/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700216516) (Comisionado Monterrey).

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1576/16 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100107716) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1577/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900203516) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1580/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900201516) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1587/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700158516) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1605/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200283916) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1615/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700202016) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1647/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000040816) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1657/16 en la que se revoca la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000022116) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1661/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000091016) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1674/16 en la que se confirma la respuesta del Senado de la República (Folio No. 00061316) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1711/16 en la que se modifica la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100059516) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1717/16 en la que se revoca la respuesta de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945000007316) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1731/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (Folio No. 0611100009216) (Comisionada Cano).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1743(RRA 1750, RRA 1757, RRA 1764, RRA 1771, RRA 1778, RRA 1785 y RRA 1792)/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Salud (Folios Nos. 0001200270416, 0001200269716, 0001200269016, 0001200268316, 0001200267616, 0001200266916, 0001200266216 y 0001200265516) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1805/16 en la que se modifica la respuesta del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero (Folio No. 0800200000816) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1819/16 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100134316) (Comisionada Presidente Puente).
- El Comisionado Joel Salas Suárez presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1820/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100168916), señalando que se requirió información sobre todas las concesiones otorgadas en el estado de Morelos para extraer agua, en particular nombre del titular de la concesión, número y uso que ampare el título, volumen de agua autorizado para extraer, tipo de aprovechamiento, fecha de registro y monto económico pagado anualmente.

El sujeto obligado respondió que la información de todos los puntos, excepto el último, es pública y está disponible en el Registro Público de Derechos del Agua y le indicó cómo puede consultarlo. Por otro lado, puso a disposición los pagos realizados en esa entidad federativa por concepto de aguas nacionales, de julio de 2015 a junio de 2016.


El particular se inconformó ya que se le proporcionó el pago global por las concesiones, cuando él requería la información desagregada por cada concesión.

En alegatos, el sujeto obligado manifestó que se trata de información reservada, publicarla implicaría vulnerar el secreto fiscal, porque corresponde a datos de los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, se consideró que el agravio del particular es fundado, ya que si bien la información de los pagos realizados por cada concesionario para extracción de agua, se inscribe en aquella que debe ser protegida por el secreto fiscal, su difusión implica un interés público mayor, es decir, permite transparentar la gestión gubernamental y ejercer la rendición de



cuentas para conocer el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos de concesión.

 El derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, es decir, el derecho al agua, es fundamental para reducir la brecha de desigualdad que aqueja al país. Cualquier concesión de explotación de aguas nacionales que otorga la autoridad competente, debe ser otorgada bajo la condición de que no se ponga en riesgo el cumplimiento de dicho derecho que tiene toda la población. Lo anterior, es fundamental porque México no ha logrado garantizar por completo este derecho, salvaguardado en el artículo 4° de la Constitución.

El Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo en México, indica que tan sólo en 2014, 9.9 millones de personas no tenían acceso al agua en sus viviendas, mientras que 9.7 millones no contaban con un servicio de drenaje. Por otro lado, la Coalición de Organizaciones Mexicanas por el derecho del agua, señala que 13 millones de personas que habitan en zonas rurales y urbanas, a pesar de contar con el servicio, reciben en sus hogares el líquido contaminado por falta de saneamiento.

Además, hoy dos tercios del territorio nacional están amenazados por la inseguridad hídrica. No tienen asegurada la provisión permanente que no ponga en riesgo la salud, la producción de bienes y servicios, y medios de subsistencia, ni de manejo de agua contaminada, lo que impacta directamente en el bienestar social y la actividad económica de estos segmentos de la población.

Por lo anterior, el Comisionado Salas Suárez propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a buscar la información relativa al pago anual realizado por cada uno de los titulares de las concesiones para extraer aguas otorgadas en el estado de Morelos, en el periodo que va de julio de 2015 a junio de 2016.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1820/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100168916) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1829/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100152716) (Comisionada Cano).

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1836/16 en la que se modifica la respuesta de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000135116) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1837/16 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700184216) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1862/16 en la que se revoca la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200176816) (Comisionado Salas).
- La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1868/16, interpuesto en contra de la respuesta del Instituto Nacional de Cancerología (Folio No. 1221500018316), señalando que se requirió conocer si cuenta con algún diagnóstico, análisis, estudio de donde se hable sobre la relación de la radiación solar con el cáncer de piel.

Al respecto, el sujeto obligado informó que lo solicitado ya se encontraba publicado en su portal electrónico, por lo que proporcionó un vínculo electrónico y los pasos a seguir para consultar la información correspondiente.

Derivado de lo anterior, la particular presentó recurso de revisión manifestando como agravio el hecho de que no localizó la información requerida en el vínculo electrónico proporcionado.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora se advirtió que en el vínculo electrónico proporcionado en la respuesta no es posible acceder a la información solicitada, por lo que se calificó como fundado el agravio de la parte recurrente. Asimismo, no se tuvo constancia de las gestiones realizadas por parte de la Unidad de Transparencia para turnar a las unidades administrativas del sujeto obligado que pudieran conocer lo solicitado, por lo que se determinó que no se atendió el procedimiento de búsqueda establecido en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, la Comisionada Presidente Puente de la Mora propuso revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que realice una búsqueda en sus archivos, que no podrá omitir a la Dirección General Adjunta Médica, la Subdirección de Medicina Interna, la Dirección de Investigación, la Subdirección de Investigación Básica, la Subdirección de Investigación Clínica y la Dirección de Docencia, relativa a si se cuenta con algún diagnóstico, análisis o estudio, correspondiente a la radiación

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

solar en relación con el cáncer de piel, y una vez localizada sea proporcionada a la particular en los términos que obre en sus archivos.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1868/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Cancerología (Folio No. 1221500018316) (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1871/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000096116) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1874/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100127916) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1884/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800058916) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1885/16 en la que se confirma la respuesta de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (Folio No. 0911100005516) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1889/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600218216) (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1893/16 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000025716) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1899/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100405016) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1923/16 en la que se modifica la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100006016) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1940/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900249816) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1945/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal de

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

Electricidad (Folio No. 1816400134316) (Comisionada Presidente Punte).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1946/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900225916) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1952/16 en la que se modifica la respuesta de Morena (Folio No. 2230000011816) (Comisionada Presidente Punte).

- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1963/16, interpuesto en contra de la respuesta de Morena (Folio No. 2230000009216), señalando que se requirió el salario que se le paga al líder nacional del partido, así como a todos los dirigentes a nivel estatal.

En respuesta, el sujeto obligado entregó la información solicitada sobre su líder nacional y en relación con los dirigentes estatales proporcionó información sobre dos de ellos, indicando que perciben honorarios asimilados a salarios.

El recurso de revisión se interpuso por el ahora recurrente manifestando que la respuesta es incompleta ya que únicamente se le proporciona la información respecto a dos dirigentes estatales cuando él solicitó conocer el salario que perciben todos los dirigentes estatales.

En alegatos, el sujeto obligado argumentó que entregó la información completa al recurrente y en relación con el agravio, refirió que desde la respuesta inicial proporcionó información solo respecto al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, así como del de Guanajuato.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford se advirtió que el sujeto obligado entregó la información sobre la retribución económica que reciben los dirigentes estatales de manera completa, porque en efecto, aunque sólo informó sobre dos dirigentes estatales lo cierto es que son los únicos que reciben un pago y es la única forma o vía a través de la cual pueden percibir recursos.

Por tanto, el Comisionado Guerra Ford propuso modificar la respuesta e instruir al partido MORENA a que informe al recurrente la motivación expresada en los alegatos de la razón por la que no otorgó la solicitud en relación con el resto de los dirigentes estatales.

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:



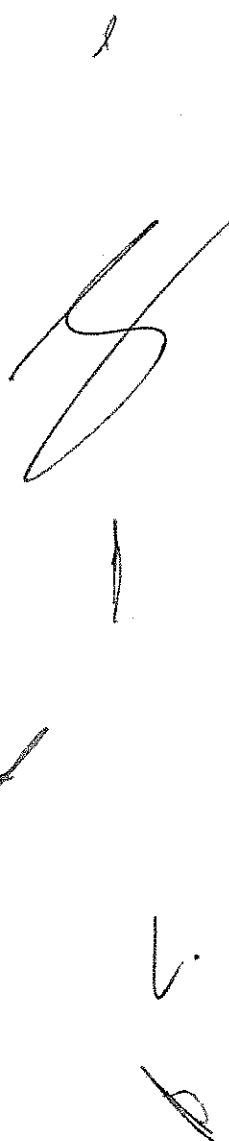
Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1963/16 en la que se modifica la respuesta de Morena (Folio No. 2230000009216) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1965/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102223216) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1966/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Folio No. 1507500012516) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1967/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Folio No. 1507500012616) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1970/16 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100112216) (Comisionado Guerra).
- El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1982/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900244116), señalando que se requirió información relacionada con accidentes viales.

En respuesta, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de primer momento le contestó al particular que era incompetente. Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso recurso de revisión y, en vía alegatos, el sujeto obligado reconsideró su respuesta.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se propuso revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirle que realice la búsqueda del número de accidentes que se han registrado en lo que va del 1 de enero hasta el 31 de agosto del presente año en las carreteras de Coahuila y Durango, en todas las unidades administrativas competentes para conocer de la misma y que entregue dicha información al particular.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:



- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1982/16, en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900244116) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1988/16 en la que se revoca la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200210516) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1995/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100412116) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2030/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800183816) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2043/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700145716) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2106/16 en la que se modifica la respuesta de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000061716) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2107/16 en la que se revoca la respuesta de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000061816) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2109/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500093616) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2450/16 en la que se modifica la respuesta de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (Folio No. 1100300001416) (Comisionado Salas).

c) Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los Comisionados:

d) Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los Comisionados:

Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida

la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

**I. Protección de datos personales**

- Recurso de revisión número RPD 0616/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101781016) (Comisionado Salas).

**II. Acceso a la información pública**

- Recurso de revisión número RDA 3257/16 interpuesto en contra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945000003016) (Comisionada Cano).

Ampliar los plazos a que se refieren las fracciones I y V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

**I. Protección de datos personales**

- Recurso de revisión número RPD 0738/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102080816) (Comisionado Guerra).
- Recurso de revisión número RPD 0749/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101960616) (Comisionado Salas).

e) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

**I. Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0630/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101716516), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0705/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700311616), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0764/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700345016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0789/16 interpuesto en contra del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (Folio No. 1219700025816), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0799/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400172116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0803/16 interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500129016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0826/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102311016), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).

## **II. Acceso a la información pública**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0306/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800099816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0785/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700151016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RRA 0840/16 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (Folio No. 0320000030316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).  
Dicha resolución contó con el voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana.



**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1287/16 interpuesto en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Folio No. 0330000041916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1310/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700114916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1417/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100345116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1429/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100148916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1492/16 interpuesto en contra de Pemex Perforación y Servicios (Folio No. 1856900007616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1503/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (Folio No. 1222600041616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1548/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600221316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1552/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700170616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1618/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200304516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1660/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100127816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1689/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101979816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1696/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600258116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1727/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100377916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1735/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100382216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1801/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500102116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1807/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700383216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1811/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (Folio No. 1612100007716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1875/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100380916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1898(RRA 1903, RRA 1910 y RRA 1917)/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folios Nos. 0001200276016, 0001200277416, 0001200278816 y 0001200276416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1902/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200276316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1916/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200278716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1931/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600255516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puentes).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1933/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V. (Folio No. 0918300004116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1959/16 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400079116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1981/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100417616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1991/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900216616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2058/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V. (Folio No. 0918300004416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2206/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo (Folio No. 0002100043516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2313/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800193516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2315/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300062016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).

f) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados:

#### **I. Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0846/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000040616), en la que se determina desecharlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0849/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y


**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

Arbitraje (Folio No. 1410000039916), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0850/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000039816), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0852/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000038916), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0853/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000040716), en la que se determina desecharlo (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0859/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000040916), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0861/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000038716), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0862/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000040816), en la que se determina desecharlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0863/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000041116), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0864/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000041016), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0868/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000039516), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).

## **II. Acceso a la información pública**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3337/16 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400095615), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).



g) Recursos de revisión que para su resolución requieren que los Comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

h) Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los Comisionados:

## **II. Acceso a la información**


- Diferir para otra sesión de pleno, la discusión y, en su caso, aprobación del recurso de inconformidad número RIA 0020/16 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Folios Nos. 00102/ATIZARA/IP/2016 y 00101/ATIZARA/IP/2016) (Comisionada Presidente Puente).
  - Aprobar por unanimidad el recurso de inconformidad número RIA 0022/16 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Baja California (Folio No. 00038216), en la que se determina sobreseerlo por improcedente (Comisionado Acuña).
4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, autorizar la celebración de un contrato plurianual de arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet.

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las atribuciones con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de aprobar las disposiciones presupuestales y administrativas que sean necesarias para su funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones.


En cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la administración de los recursos económicos asignados a los entes autónomos y a efecto de transparentar su ejercicio en materia de adquisiciones, el Pleno del Instituto tuvo a bien

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

aprobar las disposiciones generales para la celebración de contratos plurianuales.

 En ese sentido, en las disposiciones en cita se establecen, entre otros, los requisitos para la justificación y autorización para la celebración de contratos plurianuales y en cumplimiento de las mismas la Dirección General de Tecnologías de la Información elaboró la justificación técnica correspondiente mediante la cual se aportan los elementos necesarios a considerar para llevar a cabo la contratación plurianual para el arrendamiento sin opción de compra de equipos especializados de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el acuerdo mediante el cual se autoriza la celebración de un contrato plurianual de arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet.


 Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/10/2016.04**

Acuerdo mediante el cual se autoriza la celebración de un contrato plurianual de arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet, cuyo documento se identifica como anexo del punto 04.

5. En desahogo del quinto punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los Lineamientos de operación del concurso para ser Comisionado y Comisionada infantil y formar parte del Pleno niños y niñas, así como la convocatoria y bases para participar en la primera edición del concurso.

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las atribuciones con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y el debido cumplimiento de la ley.

 En ejercicio de dichas atribuciones es que el Instituto tiene la intención de llevar a cabo el concurso para ser comisionado y comisionada infantil, y formar parte del Pleno niños y niñas. Lo anterior, en razón que se ha advertido que la situación de vulnerabilidad y necesidades especiales de los menores exige políticas públicas específicas para la protección de sus



datos personales, tanto para fomentar una cultura en la materia, como para reducir los riesgos de un mal uso de su información personal.

En ese sentido, el objetivo de dicho concurso es promover la importancia de la privacidad y protección de datos personales entre los menores de edad, como parte de la campaña de educación cívica del Instituto para el ejercicio del derecho de protección de datos personales, así como fomentar en los menores de edad la creatividad e interés en participar en temas que les afectan, a la par de generar conciencia sobre la importancia de proteger su información personal y privacidad.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de operación del Concurso para ser Comisionado y Comisionada infantil, y formar parte del Pleno niños y niñas, así como la convocatoria y bases para participar en la primera edición del concurso.


El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov solicitó incorporar al acta de sesión su posicionamiento, mismo que se transcribe a continuación:

Esta Ponencia celebra y comparte la organización de eventos y de concursos como este. La protección de los datos personales, sobre todo en las niñas y niños es un tema que nos obliga a preocuparnos y ocuparnos con acciones concretas, como lo es la promoción en la protección de los datos personales de las niñas y niños de nuestro país.


Es sin duda una realidad palpable el que en el siglo XXI, los niños y niñas están creciendo y desarrollándose en un mundo cada vez más interconectado, en el que la tecnología ha transformado profundamente la forma en que construimos y transmitimos conocimiento, nos expresamos, participamos y nos comunicamos unos con otros. De ahí que las destrezas, comportamientos y actitudes que se generen frente al uso y el desarrollo de la tecnología estén adquiriendo cada vez mayor prominencia y centralidad en la manera en que se concibe una ciudadanía libre, responsable y efectiva en la era contemporánea.

Sin embargo, la otra cara de la moneda, o mejor dicho los riesgos que para los menores ha acarreado este fenómeno de la tecnología son desde luego alarmantes. Para muestra de ello, basta un botón. Acorde con el artículo del diario Milenio, del 26 de abril de 2015, titulado "El 'grooming' nuevo 'ciberdelito' en México", uno de cada siete menores ha recibido solicitudes sexuales en Internet. Estas cifras revelan la necesidad urgente de educar a los menores para la protección de sus datos personales y privacidad en el entorno digital.

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

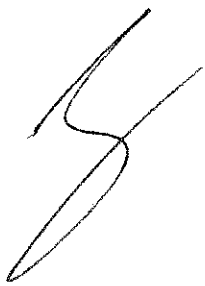


El concurso, es decir el "Pleno Niños" que se propone tiene como objetivos promover la importancia de la privacidad y protección de datos personales entre los menores de edad, como parte de la campaña de educación cívica del INAI para el ejercicio del derecho de protección de datos personales, así como fomentar en los menores de edad la creatividad e interés en participar en temas que les afectan, así como generar en ellos la conciencia sobre la importancia de proteger su información personal y privacidad.





Los proyectos de Acuerdo, Lineamientos y Convocatoria que hoy se someten a la aprobación de este Pleno, son una propuesta técnica y jurídicamente adecuados y procedentes; cuyos alcance y contenido resultan oportunos, ya que: 1º) permiten promover la importancia de la privacidad y protección de datos personales; 2º) fortalecen estos valores o derechos entre los menores de edad; 3º) impulsan la educación cívica para el ejercicio del derecho de protección de datos personales; 4º) fomentan la creatividad e interés en participar de los menores de edad; 5º) impulsan y promueven la coordinación y la colaboración del INAI con los organismos garantes de las entidades federativas y las instancias del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) en materia de promoción y cultura cívica en el ejercicio del derecho de protección de datos personales; y 6º) precisan las competencias y las reglas de coordinación de las instituciones participantes.

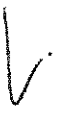
Sobre esto último, es la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia el área responsable de realizar las gestiones interinstitucionales para invitar al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y a los organismos garantes de los estados a participar, desde el ámbito de sus competencias, en el Concurso para ser Comisionado Infantil y formar parte del Pleno Niños, así como para realizar las gestiones necesarias para la participación de dichas instancias.




Sin embargo me gustaría formular las siguientes consideraciones a la luz del nuevo federalismo participativo e incluyente al que nos ha mandado cumplir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Si bien en la propuesta que hoy se nos presenta se contempla invitar y solicitar la colaboración del SNT para participar en el desarrollo del Concurso, a partir de las siguientes acciones: Convocar al Concurso en coadyuvancia con el INAI y a través de la Comisión de Protección de Datos Personales y la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social; Promover el Concurso y difundir la Convocatoria y Bases, por los medios que se estimen pertinentes y según






 el presupuesto disponible para ello; Apoyar en el desarrollo del Concurso, y Formar parte del Jurado Calificador a través de los Coordinadores de las dos Comisiones ad hoc que tienen que ver con este tema de Protección de Datos Personales y de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social del SNT.


Nos parece que debiera tratarse más bien de un esquema renovado y de mayor participación de los organismos garantes, a través de una agenda de coordinación y colaboración acordada y aprobada en el seno de las instancias del SNT (Comisión, Comisiones Unidas o Consejo Nacional); como Co-organizadores y Co-convocantes del referido concurso. Además, de prever el objeto de los Lineamientos, el objeto u objetivos del concurso, la previsión de un Comité Organizador, Jurado Calificador integrado por especialistas para revisar y evaluar los trabajos.

Una más vigorosa coordinación y colaboración entre el INAI y los organismos locales, debe ser el espacio e instrumento propicio para construir una agenda de coordinación y colaboración, entre el Instituto, los organismos locales, y los demás integrantes de la instancia de coordinación, para sumar y programar los esfuerzos, mediante un frente común de acciones. La acción coordinada y colaborativa está llamada hacer un motor de políticas públicas, a fin de llevar a cabo acciones concretas y conjuntas, que permitan asegurar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, de manera pareja en todo el país. En una palabra hacer vigente en los hechos el Federalismo Cooperativo ideado por el legislador.

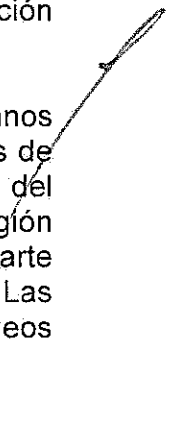


De este modo, en cuanto al Desarrollo del Concurso Nacional del Pleno Niños, éste pudo haber sido engalanado, dándole un toque más federalista de la forma siguiente:

La Etapa 1 Estatal. Daría inicio con la publicación de la Convocatoria y concluiría con la selección de tres ganadores por cada entidad federativa, elegidos por un Jurado Estatal que instalaría cada uno de los Órganos Garantes para dicho propósito. Las Fases que comprendería serían: la Publicación de la Convocatoria; la Recepción de los trabajos; la selección de Finalistas Estatales y el Fallo; y las Premiaciones Estatales.



La Etapa 2 Regional. Iniciaría con el envío por parte de los Órganos Garantes de las Entidades Federativas de los tres videos ganadores de cada uno de sus propios Estados a las Coordinaciones Regionales del SNT: Región Centro, Región Centro Occidente, Región Norte y Región Sur; y concluiría con la selección de tres ganadores Regionales por parte del jurado que instalaría la Coordinación Regional para tal propósito. Las Fases que comprendería la Etapa 2 serían: el Envío de los videos



finalistas estatales a los Jurados Regionales; la selección de Finalistas Regionales y el Fallo; y las Premiaciones Regionales. Esta etapa podría ser opcional, pues en todo caso podría ser directamente de la local a la nacional.

La Etapa 3 Nacional. Daría inicio con el envío de los tres ganadores de cada una de las regiones del Sistema Nacional de Transparencia (SNT), dichas obras serían recibidas en la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del SNT del INAI quien presidiría el Comité Técnico, y concluiría con la selección de siete ganadores nacionales por parte del Jurado Nacional que sería instalado por el SNT para tal propósito. Las Fases que comprendería la Etapa 3 serían: el Envío de videos finalistas Regionales al Comité Técnico para su turno al Jurado Nacional; la selección de Finalistas Nacionales y el Fallo), y la Premiación Nacional.

La Premiación:

Etapa 1, por Entidad Federativa:

En esta etapa la definición de premios y su entrega, serían determinadas por cada uno de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas en las que se desarrolle el Concurso Estatal.

No se impone ningún monto de premio específico a cargo de los organismos locales, sino lo que decidiera cada Organismo Garante local que decidiera participar, ya que el incentivo que se busca principalmente para motivar la participación por parte de los Organismo locales y de los habitantes de su entidad federativa, es que de llegar a ser ganadores a su vez serían aspirantes a participar por el premio regional y el nacional respectivos.


Los premios en la Etapa 2, por Región del SNT (4 Regiones Centro, Sur, Centro Occidente y Norte):

En esta etapa además de los premios en efectivo (o en especie) a los tres primeros lugares, a los ganadores que no radiquen en la ciudad sede del evento de Premiación, se les pagaría el viaje para que estén presentes en la ceremonia, acompañados de uno o dos adultos.

Etapa 3 Nacional:

Los siete ganadores de la Etapa 3 Nacional del Concurso, serían acreedores a los siguientes premios, mismos que formarían parte de las Bases de la Convocatoria:

- Participación en la Sesión del Pleno Niños;
- Un reconocimiento;
- Un viaje a la Ciudad de México con todos los gastos pagados, en compañía de sus padres, tutor, representante legal o quien tenga la patria potestad del menor, esto en caso de no radicar en esta ciudad. El viaje incluye:

- 
1. Transportación terrestre o aérea del lugar de origen de los ganadores a la Ciudad de México, y de regreso;
  2. Actividades culturales y recreativas;
  3. Hospedaje y alimentación, y
    - Premio en efectivo (o especie), a cada uno de los siete ganadores del Concurso.

El INAI pagaría los premios en efectivo de las Etapas 2 Regional y Etapa 3 Nacional. Más los gastos de viaje de los ganadores regionales; y los gastos de viaje y actividades culturales y recreativas de los ganadores nacionales, y eventualmente en cooperación los locales. Previéndose que en caso de que el ganador radicará en la Cd. de México no se pagaría el viaje.

Con el anterior esquema de colaboración y coordinación interinstitucional entre las instancias del Sistema Nacional de Transparencia y el INAI, haría, nos parece, posible una mayor colaboración, coordinación y trabajo conjunto de cara a la sociedad, que reclama cada día acciones más efectivas y que hagan posible el ejercicio de un derecho que se hace presente en el día a día de las personas, pero sobre todo en el día a día de las niñas y de los niños de este país.

La Comisionada Areli Cano Guadiana celebró el proyecto de acuerdo ya que dicho proyecto institucional tiene por objetivo promover y difundir los derechos de protección de datos personales.

La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora manifestó que es una labor muy importante ya que la cultura de la transparencia se forja desde edades tempranas.

Al no haber comentarios adicionales, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/10/2016.05**

Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de operación del concurso para ser Comisionado y Comisionada infantil y formar parte del Pleno niños y niñas, así como la convocatoria y bases para participar en la primera edición del concurso, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05.

6. En desahogo de los siguientes seis puntos del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno realizó una presentación conjunta, por tratarse de asuntos íntimamente ligados, para su posterior votación de manera individual.

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que los proyectos de acuerdo encuentran sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

Con fecha 21 de septiembre de 2016 se recibieron sendas solicitudes del Organismo Garante de Sinaloa, para que este Instituto ejerciera la facultad de atracción con relación a recursos de revisión en los que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado.

En ese sentido, una vez analizada la información que se adjuntó a dichas solicitudes, las ponencias de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora y el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov proponen no ejercer la facultad de atracción, pues los recursos en cuestión no reúnen los elementos de interés y trascendencia necesarios.

Lo anterior, en razón que los temas motivo de las solicitudes, así como de los medio de impugnación respectivos, se relacionan con cuestiones establecidas expresamente en la Ley de la materia, así como en normas de carácter local, sin que ello implique una cuestión novedosa, se relacione con un problema público relevante, o que por su impacto económico, político o social abone al derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno los Acuerdos mediante los cuales se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión remitidos por el Organismo Garante del estado de Sinaloa.


Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/10/2016.06**

Por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, esta última ejerciendo voto de calidad, se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019116, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, cuyo documento se identifica como anexo del punto 06.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

7. En desahogo del séptimo punto del orden del día, se presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad

 de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019216, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/10/2016.07**

Por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, esta última ejerciendo voto de calidad, se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019216, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, cuyo documento se identifica como anexo del punto 07.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

8. En desahogo del octavo punto del orden del día, se presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019316, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/10/2016.08**


Por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, esta última ejerciendo voto de calidad, se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019316, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, cuyo documento se identifica como anexo del punto 08.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.


9. En desahogo del noveno punto del orden del día, se presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019416, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/10/2016.09**

 Por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, esta última ejerciendo voto de calidad, se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019416, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, cuyo documento se identifica como anexo del punto 09.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

-  10. En desahogo del décimo punto del orden del día, se presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019516, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/10/2016.10**


Por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, esta última ejerciendo voto de calidad, se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019516, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, cuyo documento se identifica como anexo del punto 10.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

11. En desahogo del décimo primer punto del orden del día, se presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019616, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.


Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/10/2016.11**

 Por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, esta última ejerciendo voto de calidad, se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

 conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019616, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, cuyo documento se identifica como anexo del punto 11.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

12. En desahogo del décimo segundo punto del orden del día, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora dio cuenta de la actualización del Padrón de Sujetos Obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al no haber comentarios, los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/10/2016.12**

Se toma nota de la actualización del Padrón de Sujetos Obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las quince horas con cincuenta y tres minutos del miércoles cinco de octubre de dos mil dieciséis.

  
**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidente

  
**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado

  
**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada


  
**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

  
**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

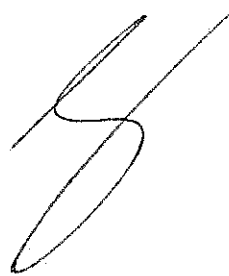
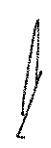
**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/10/2016**

  
**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**

  
**Formuló el acta:**  
**Yuri Zuckermann Pérez**  
**Coordinador Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del cinco de octubre de dos mil dieciséis.





**ORDEN DEL DÍA  
SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL 05 DE OCTUBRE DE  
2016 A CELEBRARSE A LAS 11:00 HRS.**

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Aprobación del proyecto de Acta de las Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 14 de septiembre de 2016.
3. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionada Presidenta Ximena Puentes de la Mora/SAI/SPDP).
  - 3.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.


**I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0630/16
2. Recurso de revisión número RPD 0705/16
3. Recurso de revisión número RPD 0729/16
4. Recurso de revisión número RPD 0737/16
5. Recurso de revisión número RPD 0741/16
6. Recurso de revisión número RPD 0743/16
7. Recurso de revisión número RPD 0744/16
8. Recurso de revisión número RPD 0746/16
9. Recurso de revisión número RPD 0750/16
10. Recurso de revisión número RPD 0751/16
11. Recurso de revisión número RPD 0761/16
12. Recurso de revisión número RPD 0764/16
13. Recurso de revisión número RPD 0768/16
14. Recurso de revisión número RPD 0779/16
15. Recurso de revisión número RPD 0780/16
16. Recurso de revisión número RPD 0782/16
17. Recurso de revisión número RPD 0789/16
18. Recurso de revisión número RPD 0793/16
19. Recurso de revisión número RPD 0796/16
20. Recurso de revisión número RPD 0798/16
21. Recurso de revisión número RPD 0799/16
22. Recurso de revisión número RPD 0803/16

23. Recurso de revisión número RPD 0804/16
24. Recurso de revisión número RPD 0805/16
25. Recurso de revisión número RPD 0808/16
26. Recurso de revisión número RPD 0810/16
27. Recurso de revisión número RPD 0813/16
28. Recurso de revisión número RPD 0817/16
29. Recurso de revisión número RPD 0822/16
30. Recurso de revisión número RPD 0826/16
31. Recurso de revisión número RPD 0846/16
32. Recurso de revisión número RPD 0850/16
33. Recurso de revisión número RPD 0852/16
34. Recurso de revisión número RPD 0853/16
35. Recurso de revisión número RPD 0859/16
36. Recurso de revisión número RPD 0861/16
37. Recurso de revisión número RPD 0862/16
38. Recurso de revisión número RPD 0864/16
39. Recurso de revisión número RPD 0868/16
40. Recurso de revisión número RRA-RCDA 2668/16

## **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 4441/15-BIS
2. Recurso de revisión número RDA 3337/16
3. Recurso de revisión número RPD-RCRA 0717/16
4. Recurso de revisión número RRA 0780/16
5. Recurso de revisión número RRA 0785/16
6. Recurso de revisión número RRA 1065/16
7. Recurso de revisión número RRA 1081/16
8. Recurso de revisión número RRA 1114/16
9. Recurso de revisión número RRA 1123/16
10. Recurso de revisión número RRA 1280/16
11. Recurso de revisión número RRA 1284/16
12. Recurso de revisión número RRA 1310/16
13. Recurso de revisión número RRA 1333/16
14. Recurso de revisión número RRA 1338/16
15. Recurso de revisión número RRA 1392/16
16. Recurso de revisión número RRA 1417/16
17. Recurso de revisión número RRA 1422/16
18. Recurso de revisión número RRA 1424/16
19. Recurso de revisión número RRA 1429/16
20. Recurso de revisión número RRA 1438/16
21. Recurso de revisión número RRA 1501/16
22. Recurso de revisión número RRA 1513/16
23. Recurso de revisión número RRA 1543(RRA 1545)/16
24. Recurso de revisión número RRA 1548/16
25. Recurso de revisión número RRA 1576/16
26. Recurso de revisión número RRA 1618/16

- 
27. Recurso de revisión número RRA 1660/16
  28. Recurso de revisión número RRA 1674/16
  29. Recurso de revisión número RRA 1711/16
  30. Recurso de revisión número RRA 1735/16
  31. Recurso de revisión número RRA 1805/16
  32. Recurso de revisión número RRA 1807/16
  33. Recurso de revisión número RRA 1819/16
  34. Recurso de revisión número RRA 1837/16
  35. Recurso de revisión número RRA 1868/16
  36. Recurso de revisión número RRA 1875/16
  37. Recurso de revisión número RRA 1884/16
  38. Recurso de revisión número RRA 1889/16
  39. Recurso de revisión número RRA 1893/16
  40. Recurso de revisión número RRA 1898(RRA 1903, RRA 1910 y RRA 1917)/16
  41. Recurso de revisión número RRA 1931/16
  42. Recurso de revisión número RRA 1933/16
  43. Recurso de revisión número RRA 1940/16
  44. Recurso de revisión número RRA 1945/16
  45. Recurso de revisión número RRA 1952/16
  46. Recurso de revisión número RRA 1959/16
  47. Recurso de revisión número RRA 1963/16
  48. Recurso de revisión número RRA 1966/16
  49. Recurso de revisión número RRA 1970/16
  50. Recurso de revisión número RRA 1982/16
  51. Recurso de revisión número RRA 1991/16
  52. Recurso de revisión número RRA 2029/16
  53. Recurso de revisión número RRA 2043/16
  54. Recurso de revisión número RRA 2106/16
  55. Recurso de revisión número RRA 2206/16
  56. Recurso de revisión número RRA 2239/16
  57. Recurso de revisión número RRA 2313/16

3.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de los comisionados ponentes y que fueron sometidas conforme al numeral 3.1 anterior.


#### **I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0638/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700170016) (Comisionado Acuña).
2. Recurso de revisión número RPD 0710/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101995016) (Comisionado Guerra).


3. Recurso de revisión número RPD 0716/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101776916) (Comisionada Cano).
4. Recurso de revisión número RPD 0744/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102112416) (Comisionada Cano).
5. Recurso de revisión número RPD 0750/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200184916) (Comisionado Acuña).
6. Recurso de revisión número RPD 0761/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101973716) (Comisionado Monterrey).
7. Recurso de revisión número RPD 0762/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio Inexistente) (Comisionada Presidenta Puente).
8. Recurso de revisión número RPD 0779/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cancerología (Folio No. 1221500016716) (Comisionada Cano).
9. Recurso de revisión número RPD 0780/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cancerología (Folio No. 1221500016616) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RPD 0793/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102169516) (Comisionada Cano).
11. Recurso de revisión número RPD 0798/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100056016) (Comisionado Salas).
12. Recurso de revisión número RPD 0804/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102194416) (Comisionada Presidenta Puente).
13. Recurso de revisión número RPD 0805/16 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100086216) (Comisionado Salas).
14. Recurso de revisión número RPD 0808/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102326416) (Comisionado Guerra).
15. Recurso de revisión número RPD 0813/16 interpuesto en contra del Pemex Transformación Industrial (Folio No. 1867900070116) (Comisionado Acuña).
16. Recurso de revisión número RPD 0822/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102262316) (Comisionado Guerra).

## **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 4441/15-BIS interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600138815) (Comisionado Guerra).
2. Recurso de revisión número RDA 2756/16 interpuesto en contra del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (Folio No. 0630500004216) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RDA 2875/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700067816) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RDA 3201/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500012316) (Comisionada Cano).


- 
5. Recurso de revisión número RDA 3272/16 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000010016) (Comisionado Guerra).
  6. Recurso de revisión número RRA 0454/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100042116) (Comisionada Presidenta Puentes).
  7. Recurso de revisión número RRA 0455/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100042216) (Comisionado Salas).
  8. Recurso de revisión número RRA 0574/16 interpuesto en contra del Fideicomiso para Administrar la Contraprestación del Artículo 16 de la Ley Aduanera (Folio No. 0610300000116) (Comisionado Salas).
  9. Recurso de revisión número RRA 0609/16 interpuesto en contra de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (Folio No. 0911100004316) (Comisionado Salas).
  10. Recurso de revisión número RRA 0658/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100329916) (Comisionado Salas).
  11. Recurso de revisión número RPD-RCRA 0717/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100052016) (Comisionado Guerra).
  12. Recurso de revisión número RRA 0735/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700179916) (Comisionado Salas).
  13. Recurso de revisión número RRA 0780/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200150416) (Comisionado Guerra).
  14. Recurso de revisión número RRA 1059/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500100516) (Comisionada Cano).
  15. Recurso de revisión número RRA 1065/16 interpuesto en contra de Instituto de la Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Folio No. 2700100005816) (Comisionado Acuña).
  16. Recurso de revisión número RRA 1066/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700147316) (Comisionada Cano).
  17. Recurso de revisión número RRA 1081/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700164616) (Comisionado Guerra).
  18. Recurso de revisión número RRA 1114/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200251716) (Comisionado Acuña).
  19. Recurso de revisión número RRA 1117/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría (Folio No. 1224500008516) (Comisionada Kurczyn).
  20. Recurso de revisión número RRA 1123/16 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100057416) (Comisionado Guerra).
  21. Recurso de revisión número RRA 1294/16 interpuesto en contra de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (Folio No. 1010100012216) (Comisionada Presidenta Puentes).
  22. Recurso de revisión número RRA 1323/16 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 0420000004116) (Comisionado Salas).

23. Recurso de revisión número RRA 1333/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900173516) (Comisionado Guerra).
24. Recurso de revisión número RRA 1338/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101911916) (Comisionado Acuña).
25. Recurso de revisión número RRA 1381/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Folio No. 1113100017716) (Comisionada Cano).
26. Recurso de revisión número RRA 1392/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (Folio No. 1132300011516) (Comisionada Presidenta Puente).
27. Recurso de revisión número RRA 1422/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100381216) (Comisionado Acuña).
28. Recurso de revisión número RRA 1424/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700140116) (Comisionado Guerra).
29. Recurso de revisión número RRA 1438/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600237016) (Comisionado Guerra).
30. Recurso de revisión número RRA 1501/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900200916) (Comisionado Guerra).
31. Recurso de revisión número RRA 1513/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200248016) (Comisionado Acuña).
32. Recurso de revisión número RRA 1531(RRA 1542)/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (Folios Nos. 1819100003416 y 1819100003416) (Comisionado Monterrey).
33. Recurso de revisión número RRA 1543(RRA 1545)/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folios Nos. 1816400129316 y 1816400129416) (Comisionado Guerra).
34. Recurso de revisión número RRA 1559/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300050616) (Comisionado Monterrey).
35. Recurso de revisión número RRA 1566/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700216516) (Comisionado Monterrey).
36. Recurso de revisión número RRA 1576/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100107716) (Comisionado Acuña).
37. Recurso de revisión número RRA 1577/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900203516) (Comisionada Cano).
38. Recurso de revisión número RRA 1580/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900201516) (Comisionado Monterrey).
39. Recurso de revisión número RRA 1587/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700158516) (Comisionado Monterrey).
40. Recurso de revisión número RRA 1605/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200283916) (Comisionada Cano).

- 
41. Recurso de revisión número RRA 1615/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700202016) (Comisionado Monterrey).
  42. Recurso de revisión número RRA 1647/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000040816) (Comisionada Cano).
  43. Recurso de revisión número RRA 1657/16 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000022116) (Comisionado Monterrey).
  44. Recurso de revisión número RRA 1661/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000091016) (Comisionada Cano).
  45. Recurso de revisión número RRA 1674/16 interpuesto en contra del Senado de la República (Folio No. 00061316) (Comisionado Acuña).
  46. Recurso de revisión número RRA 1711/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100059516) (Comisionado Guerra).
  47. Recurso de revisión número RRA 1717/16 interpuesto en contra de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945000007316) (Comisionada Cano).
  48. Recurso de revisión número RRA 1731/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (Folio No. 0611100009216) (Comisionada Cano).
  49. Recurso de revisión número RRA 1743(RRA 1750, RRA 1757, RRA 1764, RRA 1771, RRA 1778, RRA 1785 y RRA 1792)/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folios Nos. 0001200270416, 0001200269716, 0001200269016, 0001200268316, 0001200267616, 0001200266916, 0001200266216 y 0001200265516) (Comisionado Salas).
  50. Recurso de revisión número RRA 1805/16 interpuesto en contra del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero (Folio No. 0800200000816) (Comisionada Presidenta Puente).
  51. Recurso de revisión número RRA 1819/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100134316) (Comisionada Presidenta Puente).
  52. Recurso de revisión número RRA 1820/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100168916) (Comisionado Salas).
  53. Recurso de revisión número RRA 1829/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100152716) (Comisionada Cano).
  54. Recurso de revisión número RRA 1836/16 interpuesto en contra de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000135116) (Comisionada Cano).
  55. Recurso de revisión número RRA 1837/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700184216) (Comisionado Guerra).
  56. Recurso de revisión número RRA 1862/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200176816) (Comisionado Salas).

57. Recurso de revisión número RRA 1868/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cancerología (Folio No. 1221500018316) (Comisionada Presidenta Puente).
58. Recurso de revisión número RRA 1871/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000096116) (Comisionada Cano).
59. Recurso de revisión número RRA 1874/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100127916) (Comisionado Monterrey).
60. Recurso de revisión número RRA 1884/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800058916) (Comisionado Acuña).
61. Recurso de revisión número RRA 1885/16 interpuesto en contra de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (Folio No. 0911100005516) (Comisionada Cano).
62. Recurso de revisión número RRA 1889/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600218216) (Comisionada Presidenta Puente).
63. Recurso de revisión número RRA 1893/16 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000025716) (Comisionado Guerra).
64. Recurso de revisión número RRA 1899/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100405016) (Comisionada Cano).
65. Recurso de revisión número RRA 1923/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100006016) (Comisionado Monterrey).
66. Recurso de revisión número RRA 1940/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900249816) (Comisionado Acuña).
67. Recurso de revisión número RRA 1945/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400134316) (Comisionada Presidenta Puente).
68. Recurso de revisión número RRA 1946/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900225916) (Comisionado Salas).
69. Recurso de revisión número RRA 1952/16 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000011816) (Comisionada Presidenta Puente).
70. Recurso de revisión número RRA 1963/16 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000009216) (Comisionado Guerra).
71. Recurso de revisión número RRA 1965/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102223216) (Comisionado Monterrey).
72. Recurso de revisión número RRA 1966/16 interpuesto en contra de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Folio No. 1507500012516) (Comisionada Presidenta Puente).
73. Recurso de revisión número RRA 1967/16 interpuesto en contra de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Folio No. 1507500012616) (Comisionado Salas).



- 
74. Recurso de revisión número RRA 1970/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100112216) (Comisionado Guerra).
  75. Recurso de revisión número RRA 1982/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900244116) (Comisionado Acuña).
  76. Recurso de revisión número RRA 1988/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200210516) (Comisionado Salas).
  77. Recurso de revisión número RRA 1995/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100412116) (Comisionado Salas).
  78. Recurso de revisión número RRA 2030/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800183816) (Comisionado Salas).
  79. Recurso de revisión número RRA 2043/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700145716) (Comisionada Presidenta Puente).
  80. Recurso de revisión número RRA 2106/16 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000061716) (Comisionada Presidenta Puente).
  81. Recurso de revisión número RRA 2107/16 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000061816) (Comisionado Salas).
  82. Recurso de revisión número RRA 2109/16 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500093616) (Comisionada Cano).
  83. Recurso de revisión número RRA 2450/16 interpuesto en contra de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (Folio No. 1100300001416) (Comisionado Salas).

3.3. Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los comisionados.

3.4. Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los comisionados.

#### **I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0616/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101781016) (Comisionado Salas).
2. Recurso de revisión número RPD 0738/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102080816) (Comisionado Guerra).
3. Recurso de revisión número RPD 0749/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101960616) (Comisionado Salas).

#### **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 3257/16 interpuesto en contra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945000003016) (Comisionada Cano).


3.5. Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se someten a votación de los comisionados:

### **I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0630/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101716516) (Comisionado Salas).
2. Recurso de revisión número RPD 0705/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700311616) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RPD 0764/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700345016) (Comisionado Acuña).
4. Recurso de revisión número RPD 0789/16 interpuesto en contra del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (Folio No. 1219700025816) (Comisionado Monterrey).
5. Recurso de revisión número RPD 0799/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400172116) (Comisionado Acuña).
6. Recurso de revisión número RPD 0803/16 interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500129016) (Comisionado Monterrey).
7. Recurso de revisión número RPD 0826/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102311016) (Comisionado Salas).

### **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RRA 0306/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800099816) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RRA 0785/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700151016) (Comisionado Acuña).
3. Recurso de revisión número RRA 0840/16 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (Folio No. 0320000030316) (Comisionado Salas).
4. Recurso de revisión número RRA 1287/16 interpuesto en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Folio No. 0330000041916) (Comisionada Presidenta Puente).
5. Recurso de revisión número RRA 1310/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700114916) (Comisionado Acuña).
6. Recurso de revisión número RRA 1417/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100345116) (Comisionado Guerra).
7. Recurso de revisión número RRA 1429/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100148916) (Comisionado Acuña).


- 
8. Recurso de revisión número RRA 1492/16 interpuesto en contra de Pemex Perforación y Servicios (Folio No. 1856900007616) (Comisionado Acuña).
  9. Recurso de revisión número RRA 1503/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (Folio No. 1222600041616) (Comisionado Monterrey).
  10. Recurso de revisión número RRA 1548/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600221316) (Comisionado Acuña).
  11. Recurso de revisión número RRA 1552/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700170616) (Comisionado Monterrey).
  12. Recurso de revisión número RRA 1618/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200304516) (Comisionado Acuña).
  13. Recurso de revisión número RRA 1660/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100127816) (Comisionado Acuña).
  14. Recurso de revisión número RRA 1689/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101979816) (Comisionada Cano).
  15. Recurso de revisión número RRA 1696/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600258116) (Comisionada Cano).
  16. Recurso de revisión número RRA 1727/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100377916) (Comisionado Monterrey).
  17. Recurso de revisión número RRA 1735/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100382216) (Comisionada Presidenta Puente).
  18. Recurso de revisión número RRA 1801/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500102116) (Comisionada Cano).
  19. Recurso de revisión número RRA 1807/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700383216) (Comisionado Acuña).
  20. Recurso de revisión número RRA 1811/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (Folio No. 1612100007716) (Comisionado Monterrey).
  21. Recurso de revisión número RRA 1875/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100380916) (Comisionada Presidenta Puente).
  22. Recurso de revisión número RRA 1898(RRA 1903, RRA 1910 y RRA 1917)/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folios Nos. 0001200276016, 0001200277416, 0001200278816 y 0001200276416) (Comisionado Acuña).
  23. Recurso de revisión número RRA 1902/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200276316) (Comisionado Monterrey).
  24. Recurso de revisión número RRA 1916/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200278716) (Comisionado Monterrey).
  25. Recurso de revisión número RRA 1931/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600255516) (Comisionada Presidenta Puente).

26. Recurso de revisión número RRA 1933/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V. (Folio No. 0918300004116) (Comisionado Acuña).
27. Recurso de revisión número RRA 1959/16 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400079116) (Comisionada Presidenta Puente).
28. Recurso de revisión número RRA 1981/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100417616) (Comisionado Salas).
29. Recurso de revisión número RRA 1991/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900216616) (Comisionado Guerra).
30. Recurso de revisión número RRA 2058/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V. (Folio No. 0918300004416) (Comisionado Salas).
31. Recurso de revisión número RRA 2206/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo (Folio No. 0002100043516) (Comisionado Acuña).
32. Recurso de revisión número RRA 2313/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800193516) (Comisionado Guerra).
33. Recurso de revisión número RRA 2315/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300062016) (Comisionado Monterrey).

3.6. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

#### **I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0846/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000040616) (Comisionada Presidenta Puente).
2. Recurso de revisión número RPD 0849/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000039916) (Comisionada Cano).
3. Recurso de revisión número RPD 0850/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000039816) (Comisionado Guerra).
4. Recurso de revisión número RPD 0852/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000038916) (Comisionado Monterrey).
5. Recurso de revisión número RPD 0853/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000040716) (Comisionada Presidenta Puente).
6. Recurso de revisión número RPD 0859/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000040916) (Comisionado Monterrey).

- 
7. Recurso de revisión número RPD 0861/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000038716) (Comisionado Salas).
  8. Recurso de revisión número RPD 0862/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000040816) (Comisionado Acuña).
  9. Recurso de revisión número RPD 0863/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000041116) (Comisionada Cano).
  10. Recurso de revisión número RPD 0864/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000041016) (Comisionado Guerra).
  11. Recurso de revisión número RPD 0868/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000039516) (Comisionado Salas).

## **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 3337/16 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400095615) (Comisionado Monterrey).

3.7. Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

3.8 Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los comisionados:

## **II. Acceso a la información**

1. Recurso de inconformidad número RIA 0020/16 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Folios Nos. 00102/ATIZARA/IP/2016 y 00101/ATIZARA/IP/2016) (Comisionada Presidenta Puente).
2. Recurso de inconformidad número RIA 0022/16 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Baja California (Folio No. 00038216) (Comisionado Acuña).
4. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, autorizar la celebración de un contrato plurianual de arrendamiento sin opción

- a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet.
5. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los Lineamientos de operación del concurso para ser Comisionado y Comisionada infantil y formar parte del Pleno niños y niñas, así como la convocatoria y bases para participar en la primera edición del concurso.
  6. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019116, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.
  7. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019216, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.
  8. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019316, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.
  9. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019416, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.
  10. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019516, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.
  11. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019616, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.
  12. Actualización del Padrón de Sujetos Obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  13. Asuntos generales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/05/10/2016.04

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO PLURIANUAL DE ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET.**

**CONSIDERANDO**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
5. Que entre las atribuciones del Instituto se encuentra la de elaborar su Estatuto Orgánico y demás normas de operación de conformidad con el artículo 21, fracción XX de la LFTAIP.
6. Que de acuerdo con lo establecido por los artículos 15, fracción V y 16, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

vigente (Reglamento Interior), corresponde al Pleno aprobar las disposiciones presupuestales y administrativas que sean necesarias para el funcionamiento del Instituto.

7. Que además el artículo 2, fracción XIII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), define como ejecutores de gasto entre otros a los poderes Legislativo y Judicial y a los entes autónomos a los que se les asignen recursos del Presupuesto a través de los ramos autónomos.
8. Que de conformidad con el artículo 50 de la LFPRH, la autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, contempla que los organismos autónomos, tendrán la atribución de aprobar la celebración de contratos plurianuales, si los mismos corresponden a los siguientes conceptos: obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal.
9. Que además el artículo 50, fracciones I a la IV de la LFPRH establece que las entidades que pretendan celebrar contratos plurianuales se sujetarán a la autorización de su titular, de conformidad con las disposiciones que al efecto aprueben sus respectivos órganos de gobierno, siempre y cuando estos justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables, justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate, identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente, y desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes En el caso del INAI, dada su naturaleza jurídica y por ser un órgano colegiado dichas autorizaciones las expedirá el Pleno conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior, y las Disposiciones Generales para la Autorización de los Contratos Plurianuales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil catorce.
10. Que la Dirección General de Tecnologías de la Información es competente para implementar las mejores prácticas para la planeación, diseño, adquisición, entrega, administración y soporte de servicios informáticos y de telecomunicaciones del Instituto, tal y como lo prevé las fracciones I y VII del artículo 38 del Reglamento Interior.
11. Que las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Administración integraron el expediente que contiene los requisitos señalados por el numeral Sexto de las Disposiciones Generales para la Celebración de Contratos Plurianuales y de la cual se desprende que no implica riesgo de incumplimiento de obligaciones o restringe la disponibilidad presupuestaria necesaria para la operación del Instituto.
12. Que de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior, así como las disposiciones Sexta y Séptima de las Disposiciones Generales para la





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

celebración de contratos plurianuales del Instituto, la Dirección General de Tecnologías de la Información por conducto de su titular, es competente para presentar la justificación técnica que aporte los elementos suficientes para su evaluación por parte del Pleno.

13. Que la justificación técnica para la contratación plurianual 2017-2019 para el arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño de enlaces de internet, se da atención a la disposición prevista en el numeral Sexto de las Disposiciones Generales para la celebración de contratos plurianuales del Instituto, al tenor de las siguientes especificaciones:
  - a) La especificación de los servicios, corresponden al gasto corriente;
  - b) La celebración de dicho compromiso plurianual representa ventajas económicas en cuanto a que se disminuyen los costos de oportunidad, se reducen los riesgos de impacto inflacionario, respecto a la celebración de dicho contrato por un solo ejercicio fiscal.
  - c) El plazo de contratación por 36 meses a partir del primero de enero de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se realizará con un solo proveedor que garantice la continuidad y respaldo suficiente del servicio. Dicha contratación no afectará negativamente la competencia económica del sector, toda vez que no se rompen las leyes naturales de la oferta y demanda, ni se crea sujetos dominantes y se fomenta la libre concurrencia del mercado.
  - d) El desglose del gasto que debe consignarse a precios del año, tanto para el ejercicio fiscal como para los subsecuentes.
14. Que la Dirección General de Tecnologías de la Información integró el expediente a que hace referencia el considerando anterior, sometiendo la autorización plurianual a la aprobación del Pleno del Instituto, sin perjuicio de que el procedimiento de contratación cumpla con la normatividad aplicable para la adjudicación y formalización del contrato respectivo.
15. Que en la elaboración de la justificación para el ejercicio presupuestal plurianual 2017-2019 relativo al arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño de enlaces de internet se consideró la naturaleza autónoma del Instituto, sus competencias y el alcance de las mismas.
16. Que la contratación relativa al arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño de enlaces de internet se sustenta en la importancia de los enlaces de datos en las comunicaciones, necesario para aplicar diversos mecanismos de análisis y control de los protocolos, que permitan optimizar su desempeño, definir y aplicar criterios de prioridad del tráfico de los datos de tal forma que incrementen la calidad de los servicios informáticos que se entregan mediante esos enlaces de comunicación.
17. Que el arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño de enlaces de internet tiene el objetivo de mantener estable el tráfico que cursa por los enlaces a Internet del INAI, tanto de entrada como de salida, con base en la definición



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

de prioridades y calidad del servicio que el Instituto defina, por lo que se requieren equipos especializados, para identificar el tráfico actual, para después poder en su caso optimizarlo, conforme a las necesidades descubiertas y con base en la capacidad de los enlaces.

- 18.** Que además mediante el arrendamiento del equipo de análisis de protocolos se podrán ejecutar las siguientes acciones relativas a la exploración y control de los enlaces de Internet del INAI:
- I. Asegurar que la transmisión de datos desde Internet no sobrecargue los servidores institucionales con datos excesivos y se ponga en riesgo la disponibilidad de los servicios brindados por este medio.
  - II. Analizar y controlar la existencia de posibles errores en la transmisión de datos.
  - III. Realizar mediciones en:
    - a) Tiempo de transmisión.
    - b) Tiempo de propagación.
  - IV. Disponer con información para tomar decisiones sobre la segmentación y sincronizar de los datos y la información que se transmite y se recibe.
  - V. Contar con los servicios profesionales de implementación, soporte y mantenimiento necesarios para asegurar la correcta operación de todos los componentes de la solución. Servicios que deben contar con experiencia probada en:
    - a) Implementación de la solución integral de seguridad redes y aplicaciones.
    - b) Soporte técnico para atención de incidentes / problemas vía una mesa de servicios con herramientas adecuadas para control y seguimiento de casos con apego a ITIL.
    - c) Cambios de configuraciones, actualizaciones, alta de nuevas funcionalidades.
    - d) Seguridad a nivel de análisis, control de vulnerabilidades y consultoría de seguridad.
    - e) Operación y administración en cada una de las soluciones que integren la solución.
- 19.** Que una de las múltiples ventajas de convertir la infraestructura TIC en arrendamiento con servicios, consiste en que el proveedor financie el desarrollo, construcción y operación de dicha infraestructura, eliminando la necesidad de financiamiento para grandes desembolsos en tecnología por parte del Instituto, lo que representaría aproximadamente una erogación de cuatro millones de pesos. Además con el esquema de arrendamiento plurianual se evita la propiedad de los equipos y el consecuente manejo de activos que incluye gastos como el mantenimiento preventivo y correctivo; también se prescinde del pago de pólizas de aseguramiento de los bienes.
- 20.** Que la Dirección General de Administración es el área competente para llevar a cabo los procedimientos relativos a los arrendamientos y administración de los servicios generales del Instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 fracción XIII del Reglamento Interior vigente y el numeral Noveno de las Disposiciones Generales para la Celebración de Contratos Plurianuales del Instituto.



21. Que actualmente el INAI, mediante el Contrato C002/14 cuenta con el servicio de arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de Internet, mismo que concluirá su vigencia el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que es indispensable dar continuidad a los servicios de análisis de protocolos que se obtienen con los equipos objeto del arrendamiento que culmina en el presente ejercicio presupuestal.
22. Que para coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos, proyectos estratégicos y metas establecidas, el INAI, por conducto de la Dirección General de Tecnologías de la Información, estima necesario llevar a cabo la celebración de un contrato abierto, para el arrendamiento plurianual sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño de enlaces de Internet, cuyo importe máximo estimado de los productos y/o soporte contratados es de \$5,932,380 (cinco millones novecientos treinta y dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y el importe mínimo estimado es de \$2,372,952 (dos millones trescientos setenta y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.). Para la contratación plurianual 2017-2019, el desglose del gasto por año será de la siguiente manera:

	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019	Total
<b>Máximos</b>	\$1,977,460	\$1,977,460	\$1,977,460	<b>\$5,932,380</b>
<b>Mínimos</b>	\$790,984	\$790,984	\$790,984	<b>\$2,372,952</b>

23. Que el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto establece en su artículo 22 que para el caso de las contrataciones plurianuales, la Dirección General de Administración conjuntamente con las áreas requerientes deberán determinar el presupuesto total así como el relativo a cada ejercicio fiscal que abarque.
24. Que la Dirección General de Tecnologías de la Información solicitó y obtuvo de la Dirección General de Administración, la suficiencia presupuestal mediante la reserva presupuestal 379-04/1899 por un monto de \$1,352,998.94 (un millón trescientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y ocho pesos 94/100 M.N.) que afecta la partida presupuestal 32301 denominada "Arrendamiento de equipo y bienes informáticos".
25. Que el artículo 14 del Reglamento Interior, establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, asimismo que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

26. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
27. Que de conformidad con el artículo 29, fracción I de la LFTAIP corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
28. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior, y con base a la justificación presentada por la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Comisionada Presidente somete a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se autoriza la celebración de un contrato plurianual de arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de Internet.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; Primero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21 fracción XX, 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción XIII y 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad hacendaria; 22 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; 14, 15 fracciones I, III y V, 16, fracción III, 21, fracciones II, III y IV, 26, 38, fracciones I y VII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, así como la disposiciones Sexta, Séptima y Novena de las Disposiciones Generales para la Celebración de Contratos Plurianuales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se autoriza la celebración de un contrato plurianual de arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de Internet, conforme a la justificación técnica y desglose presentado por la Dirección General de Tecnologías de la Información, cuyo contenido y alcance es de su estricta responsabilidad.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Dirección General de Administración para que lleven a cabo los procedimientos para la contratación plurianual del arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de Internet, aprobado mediante el presente Acuerdo, en términos del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto y la normatividad aplicable para tal efecto.

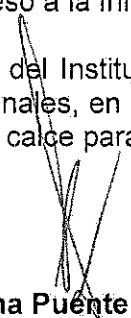


Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidente



**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado



**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada



**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado





**Joel Salas Suárez**  
Comisionado



**Yuri Zuckermann Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno



**José de Jesús Ramírez Sánchez**  
Coordinador Ejecutivo

	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p> <p style="text-align: center;">COORDINACIÓN EJECUTIVA</p> <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;"><b>EXPEDIENTE ANEXO</b></p> <p style="text-align: center;">ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET</p> <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b></p>		<p style="text-align: center;">Septiembre 2016</p>



De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*; disposiciones sexta y séptima de las Disposiciones Generales para la Celebración de Contratos Plurianuales del Instituto; artículo 38, fracciones I y VII del *Reglamento Interior* del Instituto, los artículos 3, fracción VIII, 22, tercer párrafo, 23, fracción I, 24, fracción II, 25, 26, fracción I y 47, del *Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios* del Instituto; así como el Capítulos V, numeral 2, de las *Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* (INAI), la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) presenta para evaluación del Pleno del Instituto, la autorización de la Contratación Plurianual por treinta y seis meses, mediante el Procedimiento de Licitación Pública para el "Arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet".

## I.- Objeto, alcance, características y especificaciones del servicio

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) tiene en operación diversos sistemas para cumplir con su mandato constitucional de garantizar el ejercicio de los derechos, de acceso a la información pública y el de protección de datos personales, entre estos sistemas se encuentran: el Sistema INFOMEX, la Plataforma Nacional de Transparencia, el Portal de Obligaciones de Transparencia, la Herramienta de Comunicación del INAI con la Administración Pública Federal, el Sistema PERSONA, el Generador de Avisos de Privacidad (GAP), el Sistema INAI-PRODATOS, el Sistema de Índices de Expedientes Reservados, el Sistema Automatizado de Integración de los Instrumentos de Consulta y Control Archivístico, el Sistema de Positiva Ficta, y otros sistemas de control interno.

Se han realizado inversiones importantes en hardware, software, equipamiento auxiliar e infraestructura tecnológica diversa para la operación del centro de procesamiento de datos, preservando los niveles de disponibilidad, confidencialidad e integridad requeridos por los sistemas de información ofrecidos para el servicio de:

- La ciudadanía.
- Servidores públicos de todas las dependencias, entidades de la administración pública federal (APF) y otros sujetos obligados.
- Otras instituciones garantes de derecho de acceso a la información y/o de la protección de datos personales.
- Los sujetos obligados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (LFTAIP).
- Titulares, encargados, responsables y sujetos obligados de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP).
- Los propios servidores públicos del INAI.

	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p> <p style="text-align: center;">COORDINACIÓN EJECUTIVA</p> <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;"><b>EXPEDIENTE ANEXO</b></p> <p style="text-align: center;">ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET</p> <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b></p>		<p style="text-align: center;">Septiembre 2016</p>

El INAI busca aplicar los mejores esquemas de operación, prácticas y mecanismos de seguridad de la información enfocados a incrementar el grado de confianza que sus usuarios tienen en él y paralelamente ofrecer al Pleno, la certeza de que la Institución se encuentra operando de manera segura y confiable, no solamente en cuanto a los procesos de tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), sino en todos sus ámbitos, interno y externo, con el fin de permitir abrirse a las necesidades de servicio con la tecnología actual y adaptarse a los cambios necesarios que el INAI está promoviendo para actualizarse y mantenerse a la vanguardia y cumplir con las atribuciones que le confirieron la Constitución, la LGTAIP y la LFTAIP.

El objeto del arrendamiento es el de mantener estable el tráfico que cursa por los enlaces a internet del INAI, tanto de entrada como de salida, con base en la definición de prioridades y calidad del servicio que el Instituto defina, para ello se analiza, con equipos especializados, el tráfico actual, para después poder en su caso optimizarlo, conforme a las necesidades descubiertas y con base en la capacidad de los enlaces. La referida contratación se realizará mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional, a fin de asegurar para el Instituto las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

### ***1.1.- Alcance:***



Los equipos serán utilizados en las instalaciones del INAI sita en Insurgentes Sur N° 3211, Col Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, México Distrito Federal C.P. 04530. La solución integral deberá estar instalada y operando a partir del 01 de enero de 2017.

La vigencia del contrato será a partir del 01 enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019.

Debido a la importancia de los enlaces de datos en las comunicaciones, es necesario aplicar diversos mecanismos de análisis y control de los protocolos, que permitan optimizar su desempeño, definir y aplicar criterios de prioridad del tráfico de los datos de tal forma que incrementen la calidad de los servicios informáticos que se entregan mediante esos enlaces de comunicación.

Mediante el arrendamiento del equipo de análisis de protocolos se podrán ejecutar las siguientes acciones relativas a la exploración y control de los enlaces de Internet del INAI:

- Asegurar que la transmisión de datos desde Internet no sobrecargue los servidores institucionales con datos excesivos y se ponga en riesgo la disponibilidad de los servicios brindados por este medio.
- Analizar y controlar la existencia de posibles errores en la transmisión de datos.
- Realizar mediciones en:
  - Tiempo de transmisión.
  - Tiempo de propagación.
- Disponer con información para tomar decisiones sobre la segmentación y sincronizar de los datos y la información que se transmite y se recibe.

	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COORDINACIÓN EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;"><b>EXPEDIENTE ANEXO</b> ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET <b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b></p>		<p style="text-align: center;">Septiembre 2016</p>

- Contar con los servicios profesionales de implementación, soporte y mantenimiento necesarios para asegurar la correcta operación de todos los componentes de la solución. Servicios que deben contar con experiencia probada en:
  - Implementación de la solución integral de seguridad redes y aplicaciones.
  - Soporte técnico para atención de incidentes / problemas vía una mesa de servicios con herramientas adecuadas para control y seguimiento de casos con apego a ITIL.
  - Cambios de configuraciones, actualizaciones, alta de nuevas funcionalidades.
  - Seguridad a nivel de análisis, control de vulnerabilidades y consultoría de seguridad.
  - Operación y administración en cada una de las soluciones que integren la solución.

### ***1.2.- Características:***



- Arrendamiento sin opción a compra de equipos, mediante un contrato abierto que incluya hardware nuevo, servicios y software, de tecnología reciente, en una plataforma de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet que integre la infraestructura y los servicios profesionales de implementación y soporte técnico.
- Servicios de instalación, migración de servicios, integración a la infraestructura actual y soporte técnico.
- Todo el Hardware y el Software deberán ser nuevos y con soporte dentro de la República Mexicana.
- Toda la información transferida a través del Hardware o contenida en este, será propiedad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Garantía en todos los componentes que integran la solución durante la vigencia del contrato.
- Servicio de diagnóstico proactivo, actualizaciones de software y de microcódigo de la plataforma durante la vigencia del contrato.
- Proveer el soporte técnico para la administración, operación y tratamiento de incidentes de la solución.

### ***1.3.- Especificaciones:***



#### **i) Características del software y hardware**

- Esquemas de modo **bridge** y modo **routeo** entre interfaces de LAN y WAN.



 <p>INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	<p>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COORDINACIÓN EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p>EXPEDIENTE ANEXO ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET <i>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</i></p>		<p>Septiembre 2016</p>

- Priorización del tráfico en 24 clases, donde cada clase puede operar diferentes aplicaciones simultáneamente.
- Cada clase comprende ancho de banda garantizado (mínimo) y ancho de banda máximo por prioridad.
- Las aplicaciones pueden ser definidas en diferentes combinaciones del protocolo IP:
  - Dirección fuente.
  - Dirección destino.
  - Puerto fuente.
  - Puerto destino.
  - Rangos de direcciones y puertos.
  - Protocolos IP.
- El número de aplicaciones a soportar por clase deberá ser mínimo de 10.
- La información estadística de cada aplicación deberá guardarse en períodos de cuando más un minuto.
- La capacidad de almacenamiento para la estadística de todas y cada una de las aplicaciones es mínimo de 1 año.
- Los datos estadísticos deberán ser almacenados en un arreglo de espejo para minimizar el riesgo de pérdida de información por fallas en el hardware.
- Estas unidades de almacenamiento deberán residir dentro del mismo equipo que a su vez debe estar protegido por un firewall interno que proteja los datos almacenados, para evitar intrusión o alteración de la información estadística y de configuración.
- En caso de que se presentara una falla en alguno de los componentes de almacenamiento, el proveedor deberá reemplazar el componente dañado en un tiempo no mayor a 48 horas, sin detener la operación del equipo o requerir la desinstalación física del mismo.
- La solución completa en hardware no deberá superar 4U's (4 unidades de altura estándar de rack), por limitaciones actuales en el centro de datos del instituto.
- Las clavijas para la alimentación de corriente eléctrica de los equipos, deberá ser del tipo IEC 320 C14, para poderse conectar al multicontactos del rack.
- El consumo total de energía eléctrica no deberá superar los 1,500 VA.
- La capacidad de tráfico en las interfaces físicas (Ethernet) con las aplicaciones definidas por el INAI, debe ser de al menos 100 Mbps/interface simultáneamente, y hasta 3 interfaces.
- Deberá soportar el protocolo H.323 para la conmutación de tráfico telefónico IP, entre conmutadores.
- Toda la administración de la configuración, deberá realizarse con protocolos de acceso seguro (*ssh*).
- Proposición de niveles de servicio en términos de la planeación de la capacidad de los enlaces y aplicaciones.

	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p> <p style="text-align: center;">COORDINACIÓN EJECUTIVA</p> <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;">EXPEDIENTE ANEXO</p> <p style="text-align: center;">ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET</p> <p style="text-align: center;"><i>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</i></p>		<p style="text-align: center;">Septiembre 2016</p>

- Las interfaces entre los equipos del *carrier*, del proveedor y los propios del INAI, deberán configurarse a velocidades de 100 Mbps y en *Full Duplex*.
- El Hardware y software propuestos, deberán ser capaces de soportar túneles bajo el esquema IPSEC y SSL/TLS y la encriptación debe estar basada en el código AES a 192 bits.
- En base al crecimiento futuro del INAI, en donde su tramo de control está previsto ampliarse a los centros regionales y oficinas remotas, será necesario que los equipos sean capaces de soportar la gestión de al menos 1,000 túneles VPN, de manera eficiente.
- Monitoreo en línea de los túneles conectados, que incluya la generación de alarmas de aviso de la interrupción o pérdida de servicios.

## ii) Características adicionales del arrendamiento

Para obtener la máxima funcionalidad del equipo de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de Internet, se requiere que el arrendamiento además incluya las siguientes actividades:

### 1. Mantenimiento y estabilización

- a. Generación de matriz de servicios
- b. Monitoreo y análisis
- c. Seguimiento de la operatividad
- d. Definición de recomendaciones

#### Entregables (mensualmente):



- Matriz de servicios
- Reporte de resultados
- Documento de recomendaciones

### 2. Realización de actualizaciones y ajustes al manejo del tráfico

- a. Realización de definiciones basadas en las recomendaciones
- b. Aceptación de las definiciones
- c. Aplicación de las definiciones
- d. Monitoreo y análisis
- e. Generación de reporte de los resultados obtenidos.
- f. Definición de recomendaciones

#### Entregables:

- Reportes de resultados obtenidos en forma mensual el cual será entregado a más tardar 15 días después de finalizado el periodo evaluado y será entregado en documento físico y electrónico:
  - **Consumo general del ancho de banda.** Reporte que indicará, cual es el nivel de saturación del ancho de banda en los enlaces, tanto de entrada

	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p> <p style="text-align: center;">COORDINACIÓN EJECUTIVA</p> <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;"><b>EXPEDIENTE ANEXO</b></p> <p style="text-align: center;">ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET</p> <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b></p>		<p style="text-align: center;">Septiembre 2016</p>

como de salida, indicando cuales son los días y horas pico, en una representación gráfica.

- **Consumo del ancho de banda por servicio.** Reporte que indica cuál es el consumo del ancho de banda por servicio, indicando cuales son los días y horas pico, en una representación gráfica.
- **Consumo del ancho de banda por servicios no identificados.** Reporte que indique cual es el consumo del ancho de banda de los servicios no identificados, indicando los días y horas pico de este consumo, así como su porcentaje de utilización del enlace.
- **Comparativo con la etapa de diagnóstico.** Reporte que incluya comparativamente y en forma gráfica el comportamiento de los enlaces, antes y después de los cambios.
- **Documento de recomendaciones:**

Las recomendaciones deberán ir acorde a lo siguiente:



- Capacidad de los enlaces actuales y la capacidad necesaria para crecimiento futuro. Se deberá generar una recomendación que indique si el ancho de banda actual, es suficiente o excedente, y según las proyecciones del crecimiento, si será necesario considerar más capacidad.
- Definir la prioridad de los servicios a controlar, asignando las tasas mínimas y máximas de ancho de banda por servicio.
- La forma en que se está llevando a cabo la asignación del tráfico por cada enlace y cuál sería la forma más adecuada.
- **Reporte de conectividad de los túneles a nodos remotos**
  - Disponibilidad de servicio de cada túnel.
  - Estadística del monitoreo realizado a los nodos remotos

## II.- Justificación de las Ventajas económicas y condiciones más favorables de la Contratación Plurianual

La contratación plurianual propuesta para la "Arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet" ofrece condiciones favorables para el Instituto respecto de la celebración del contrato por un solo ejercicio fiscal.

Desde el punto de vista económico, el ejercicio plurianual para la "Arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet" generará directamente los siguientes beneficios económicos:

- I. **Disminución de los costos de oportunidad:** Una de estas condiciones favorables, es evitar la carga de trabajo adicional que representa para el personal especializado que está dedicado a operar los servicios de comunicaciones, que

	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COORDINACIÓN EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;"><b>EXPEDIENTE ANEXO</b> ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET <b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b></p>		<p style="text-align: center;">Septiembre 2016</p>

deben distraerse de estas responsabilidades durante largos periodos, para analizar la oferta de los servicios en el mercado, determinar la solución más adecuada, documentar el proceso, someterse a un largo proceso técnico administrativo para construir toda la documentación necesaria para el procesamiento de la adquisición en cada ejercicio presupuestal.

- ii. **Evitar Impacto inflacionario:** De acuerdo con las "Perspectivas Económicas de Mediano Plazo" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), se espera que en el periodo 2015-2018 la inflación se ubique en un nivel consistente con la meta del Banco de México de 3 por ciento anual y un intervalo de variabilidad de más/menos un punto porcentual. (*"Criterios Generales de Política Económica 2014", página 161, 3<sup>er</sup> párrafo, el documento completo se puede consultar en:*

[http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/finanza\\_s\\_publicas\\_criterios/cgpe\\_2014\\_vf\\_c\\_accesibilidad.pdf](http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/finanza_s_publicas_criterios/cgpe_2014_vf_c_accesibilidad.pdf)

Con la contratación plurianual los costos del arrendamiento son firmes y sin cambios al alza durante la vigencia del contrato, lo cual representa un ahorro acumulado equivalente al 6% del costo total, en términos pecuniarios se estima evitar un impacto inflacionario de \$355,943 (trescientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).



La estimación de la inflación acumulada en el periodo 2017-2019, se presenta en la tabla 2.

**Tabla 2 Impacto inflacionario**

Período	Inflación Anual	Inflación Acumulada
2017 e	3.00	0.00%
2018e	3.00	3.00%
2019 e	3.00	9.00%

Fuente: Criterios Generales de Política Económica 2014 SHCP PEF.pdf, pág. 162

La estimación del impacto inflacionario en el periodo 2017-2019, se presenta en la tabla 3, los datos del costo anual se obtuvieron a través de la investigación de mercado, como se define en el artículo 2 fracción XVI del *Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (RAAS-IFAI)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2015, así como el Capítulo VI, Numeral 2 de las Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el objeto de identificar la existencia de servicios en las condiciones solicitadas por el INAI, los proveedores a nivel nacional o internacional y los precios estimados.

	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p> <p style="text-align: center;">COORDINACIÓN EJECUTIVA</p> <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;">EXPEDIENTE ANEXO</p> <p style="text-align: center;">ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET</p> <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b></p>		<p style="text-align: center;">Septiembre 2016</p>

**Tabla 3 Estimación del impacto inflacionario en el periodo 2017-2019**

Período	Meses	Costo Anual	Impacto Inflacionario	Inflación Acumulada
2017 (Ene-Dic)	12	\$1,977,460	\$59,324	3%
2018 (Ene-Dic)	12	\$1,977,460	\$118,648	6%
2019 (Ene-Dic)	12	\$1,977,460	\$177,971	9%
<b>Total del Contrato</b>	<b>36</b>	<b>\$5,932,380</b>	<b>\$355,943</b>	



*Fuente:* Investigación de mercado realizada por la DGTI en términos del Artículo 23, párrafo sexto del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a Información y Protección de Datos.

**III. Diferimiento de las inversiones:** Una de las múltiples ventajas de convertir la infraestructura TIC en arrendamiento con servicios, consiste en trocar la inversión en un gasto, es decir, que el proveedor financie el desarrollo, construcción y operación de la infraestructura TIC. Así se elimina la necesidad de financiamiento para grandes desembolsos en tecnología, con el gasto corriente se reciben equipos y servicios, de esta forma el presupuesto de TIC asignado para el ejercicio anual se utiliza de manera más eficiente, pues se difieren las inversiones relacionadas con infraestructura en periodos de al menos tres años, lo que permite invertir en el desarrollo de aplicaciones que añaden valor social al quehacer institucional.

En resumen, con la contratación plurianual se generan beneficios económicos directos para el arrendamiento de equipo de telecomunicaciones, pues se disminuyen los costos de oportunidad, se reducen los riesgos del impacto inflacionario y se difieren las inversiones en infraestructura sin menoscabo de su beneficio.

### **III.- Justificación del plazo y la no afectación de la competencia económica.**

La contratación plurianual para el "Arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet", está considerada para que inicie el 01 de enero de 2017 y concluya el 31 de diciembre de 2019. El plazo de la contratación no afectará negativamente la competencia económica en el sector de mercado de servicios de TIC, toda vez que es un mercado muy grande que se estima, según la asociación empresarial del ramo, la Asociación Mexicana de la Industria de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones AMITI (<http://amiti.org.mx/3557/perspectivas-de-negocios-y-mercados-tic-en-mexico>), para el periodo 2017-2019 los Servicios en la nube, software y servicios TIC, son considerados los segmentos del mercados de mayor crecimiento, el mercado de servicios de TIC en México, prevé un crecimiento del 10.7%, proyectando \$297,319 Millones de Dólares Americanos de crecimiento en 2017, por lo cual, para el presente ejercicio y los subsecuentes, tampoco se rompen las leyes naturales de oferta y demanda, ni se crean sujetos dominantes y se

	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COORDINACIÓN EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;"><b>EXPEDIENTE ANEXO</b> ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET <b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b></p>		<p style="text-align: center;">Septiembre 2016</p>

fomenta la libre concurrencia del mercado, lo cual está demostrado por la investigación de mercado elaborada para esta contratación.

#### IV.- Desglose del gasto.

El "Arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet", se llevará a cabo mediante un contrato abierto, el importe máximo estimado de los productos y/o soporte contratados es de \$5,932,380 (cinco millones novecientos treinta y dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y el importe mínimo estimado es de \$2,372,952 (dos millones trescientos setenta y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del *Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, la siguiente distribución con el desglose del gasto que se muestra en la tabla 4:



**Tabla 4: Desglose del gasto para el contrato de "Arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet".**

	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019	Total
<b>Máximos</b>	\$1,977,460	\$1,977,460	\$1,977,460	<b>\$5,932,380</b>
<b>Mínimos</b>	\$790,984	\$790,984	\$790,984	<b>\$2,372,952</b>

Toda vez que la materia de la contratación es el arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet, y no se trata de obra pública, no se aplica el caso de avances físicos esperados, en términos de la fracción IV de la cláusula Sexta de las Disposiciones Generales para la celebración de contratos plurianuales.

#### V.- Suficiencia presupuestal

La especificación de los servicios, corresponden a gasto corriente, consideradas las características y requerimientos para el "Arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet", la DGTI ubica los recursos correspondientes en el programa **G.O. (Gasto Ordinario)**, la partida 32301 denominada ARRENDAMIENTO DE EQUIPO Y BIENES INFORMÁTICOS del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal vigente, que a la letra establece:

	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COORDINACIÓN EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;"><b>EXPEDIENTE ANEXO</b> ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET <b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b></p>		<p style="text-align: center;">Septiembre 2016</p>

**32301 ARRENDAMIENTO DE EQUIPO Y BIENES INFORMÁTICOS.** Asignaciones destinadas a cubrir el alquiler de toda clase de equipo de cómputo y bienes informáticos, excluye los gastos descritos en las partidas.



Se adjuntan copias simples de los oficios INAI/DGA-drmsg/1928/2016 e INAI/DGA-drf/379/2016, del 01 de septiembre de 2016 y del 29 de agosto de 2016, respectivamente mediante el cual la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales informa a esta Dirección General de Tecnologías de la Información que, la Dirección de Recursos Financieros de éste Instituto, avala la suficiencia presupuestal mediante la reserva presupuestal 379-04/1899, por un monto de \$1,352,998.94 (un millón trescientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y ocho pesos 94/100, M.N.), que afecta la partida presupuestal 32301 "ARRENDAMIENTO DE EQUIPO Y BIENES INFORMÁTICOS". El propósito de los dichos recursos es contar con los recursos en el ejercicio fiscal 2017 que permitan hacer frente a los costos generados por la contratación del arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet.

## **VI.- Justificación de que el contrato plurianual no implica riesgos de incumplimiento de obligaciones**

Con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora denominado INAI, pasó de ser un organismo descentralizado no sectorizado, a ser un organismo autónomo, "especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley", que "en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad".

Para dar cumplimiento cabal a las funciones sustanciales y operacionales del Instituto, se requiere contratar el arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet, objeto de esta la solicitud de autorización de contratación plurianual, el cual permite brindar la segura continuidad de las operaciones informáticas y el trabajo cotidiano de todos los servidores públicos del Instituto.

Derivado de la plena autonomía técnica, de gestión y la capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, aunado al compromiso de cumplimiento de las atribuciones que la Ley le da al Instituto, la contratación de "Arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet" no implica riesgos de incumplimiento, ni restringe la disponibilidad presupuestaria necesaria para la

	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COORDINACIÓN EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;">EXPEDIENTE ANEXO ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET <i>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</i></p>		<p style="text-align: center;">Septiembre 2016</p>

operación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es importante mencionar que para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, la DGTI integrará en sus proyectos de presupuesto los recursos para cubrir la erogación correspondiente para dichos ejercicios. Dichos recursos estarán sujetos al presupuesto que se apruebe por parte de la H. Cámara de Diputados.

## VII.- Justificación de la necesidad del servicio

El 5 de mayo de 2015 entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Derivado de esta Ley, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cambia su nombre por el de **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, que se robustece con mejores y nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.



La LGTAIP tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Es decir, con la Ley se amplía el número de sujetos obligados y en ese sentido el INAI elaborará un nuevo padrón. En el periodo de seis meses, el Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus funciones, según lo establece en la misma LGTAIP.

Uno de los aspectos relevantes de la LGTAIP es la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que estará coordinado por el Instituto y al cual concurren también los organismos garantes de las entidades federativas, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Auditoría Superior de la Federación y el Archivo General de la Nación.

A partir de la reforma derivada del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, tanto las atribuciones del entonces denominado IFAI, ahora INAI incrementó su estructura orgánica, por lo que resulta prioritario contar una solución de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet, así como contar con los servicios profesionales de implementación, soporte y mantenimiento necesarios para asegurar la correcta operación de todos los componentes de la solución. Lo anterior extiende la eficiencia en la operación y el rendimiento de los usuarios. Esta contratación es indispensable para mantener disponible y en óptimas condiciones de disponibilidad el tráfico de datos que cursa por los enlaces a Internet, tanto de entrada como de salida, en las mejores



	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p> <p style="text-align: center;">COORDINACIÓN EJECUTIVA</p> <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;">EXPEDIENTE ANEXO</p> <p style="text-align: center;">ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET</p> <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b></p>		<p style="text-align: center;">Septiembre 2016</p>

condiciones de precio y oportunidad que brindan las contrataciones que se realizan en el esquema plurianual.

El INAI busca aplicar los mejores esquemas de operación, mejores prácticas y mecanismos de seguridad de la información enfocados a incrementar el grado de confianza que sus usuarios tienen en él y paralelamente ofrecer al Pleno, la certeza de que la Institución se encuentra operando de manera segura y confiable, no solamente en lo que respecta a los procesos de tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), sino en todos sus ámbitos, internos y externos, con el fin de permitir abrirse a las necesidades de servicio con la tecnología actual y adaptarse a los cambios necesarios que el INAI está promoviendo para actualizarse y mantenerse a la vanguardia.



En el INAI las TIC han sido fundamentales para el desarrollo institucional, pues le han permitido obtener notables logros y alcanzar reconocimiento internacional y prestigio institucional entre la sociedad mexicana. Los instrumentos tecnológicos concebidos por el INAI para el acceso a la información y la protección de datos personales, con los que la sociedad ejerce estos derechos y permite a las instituciones gubernamentales atender de forma expedita los requerimientos de información de las personas, han logrado mayores niveles de eficiencia y calidad, a fin de generar mayor valor público en beneficio de la sociedad mexicana.

Entre las atribuciones de la DGTI enumeradas en el artículo 38, del Reglamento Interior del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2014, se encuentran:

- I. Administrar las tecnologías de información y comunicación con las estrategias que establezcan el Pleno del Instituto para alcanzar las metas y objetivos institucionales;*
- II. Proponer, ejecutar y evaluar las políticas de informática, sistemas, seguridad de la información y telecomunicaciones del Instituto, a fin de garantizar servicios de calidad para el funcionamiento expedito, eficaz y eficiente de las unidades administrativas;*
- VII. Implementar las mejores prácticas para la planeación, diseño, adquisición, entrega, administración y soporte de servicios informáticos y de telecomunicaciones;*
- VIII. Supervisar, administrar y dar mantenimiento a los sistemas en operación y de bases de datos y a la infraestructura y servicios informáticos y de telecomunicaciones del Instituto"*

De acuerdo con lo anterior, para estar en posibilidad de ejecutar las políticas de seguridad de la información y telecomunicaciones que permitan el cumplimiento de las funciones del Instituto se requiere el arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet.

Actualmente, los grandes cambios e innovaciones que ha traído la era de las tecnologías de la información y comunicaciones, han propiciado la necesidad de incrementar los niveles de seguridad sobre cada uno de ellos y principalmente en los elementos de tecnología y de

	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COORDINACIÓN EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;"><b>EXPEDIENTE ANEXO</b> ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET <b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b></p>		<p style="text-align: center;">Septiembre 2016</p>

sistemas, sin olvidar aquellos componentes como la alta disponibilidad y los tiempos de acceso hacia múltiples redes de datos y aplicaciones.



Entre los servicios ofrecidos a través del enlace de datos se encuentran los siguientes:

- Acceso a los sistemas y aplicaciones tales como:
  - Plataforma Nacional de Transparencia.
  - INFOMEX Federal.
  - Sistema Automatizado de Integración de los Instrumentos de Consulta y Control Archivístico.
  - Sistema Persona.
  - Herramienta de Comunicación con la APF.
  - Sistema de Índices de Expedientes Reservados.
  - Sitio Web del INAI.
  - Sitio Web del Sistema Nacional de Transparencia.
  - Portal de Obligaciones de Transparencia.
  - Buscador de solicitudes de información ZOOM.
  - Sistema de Positiva Ficta, etc.
- Correo electrónico Institucional.
- Mensajería Instantánea.
- Navegación en sitios Web.
- Transferencia de archivos.
- Acceso a mini sitios sobre eventos relacionados con Transparencia y Acceso a la información y Protección de Datos Personales
- Transmisión de contenido y comunicación multimedia, etc.

Técnicamente, el enlace de datos está considerado como una de las capas del **Modelo de Interconexión de Sistemas Abiertos**, también llamado Modelo OSI (*Open System Interconnection*); dicho modelo fue definido por la ISO (*International Standardization Organization*). Es un marco de referencia de los sistemas de comunicaciones para la definición de las arquitecturas de interconexión entre ellos.

El modelo OSI contempla 7 capas:

- 7.- **Aplicación:** servicios de red de aplicaciones.
- 6.- **Presentación:** representación de los datos.
- 5.- **Sesión:** comunicación entre dispositivos de la red.
- 4.- **Transporte:** conexión extremo a extremo y fiabilidad de los datos.
- 3.- **Red:** determinación de IP y determinación de ruta (direccionamiento lógico)
- 2.- **Enlace de datos:** Direccionamiento físico (Control de Acceso Medio y Control de Enlace Lógico – MAC – *Media Access Control* y LLC – *Logical Link Control*).
- 1.- **Física:** señal y transmisión binaria.

	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p> <p style="text-align: center;">COORDINACIÓN EJECUTIVA</p> <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;"><b>EXPEDIENTE ANEXO</b></p> <p style="text-align: center;">ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET</p> <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b></p>		<p style="text-align: center;">Septiembre 2016</p>

El modelo especifica el protocolo que debe ser usado en cada capa, existe una gran cantidad de protocolos dependiendo de la implementación práctica del modelo en dispositivos que habilitan los servicios de comunicación de datos.

La capa denominada de enlace de datos se encuentra en cada dispositivo de comunicaciones y se encarga de:

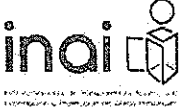

- Regular el flujo de la información para que receptores lentos no se saturen con emisores rápidos.
- Detectar y controlar errores de transmisión en los envíos de datos
- Proporcionar una interfaz de servicios bien definida.

Por lo anteriormente expuesto, el INAI requiere la contratación del arrendamiento de equipo de análisis de protocolos que incluya los servicios para llevar a cabo las siguientes actividades de supervisión y control de protocolos y de este modo, mejorar el desempeño de los enlaces de Internet:

1. Diagnóstico
  - a. Instalación de hardware
  - b. Instalación de software
  - c. Generación de matriz de servicios
  - d. Monitoreo y análisis
  - e. Generación de reporte de diagnóstico
  - f. Definición de recomendaciones
2. Ejecución de actualizaciones y ajustes al manejo del tráfico
  - a. Realización de definiciones basadas en las recomendaciones
  - b. Aceptación de las definiciones
  - c. Aplicación de las definiciones
  - d. Monitoreo y análisis
  - e. Generación de reporte de los resultados obtenidos
  - f. Definición de recomendaciones
3. Realización de nueva iteración

Es necesario ejecutar varias iteraciones para que se genere el análisis de los protocolos, de tal forma que se apliquen recomendaciones nuevas, debido a que la utilización de los enlaces de Internet normalmente es variable. El proveedor en conjunto con el INAI tendrá que generar una nueva definición de prioridades del tráfico, según convenga. Dicha definición se aplicará en los equipos y se procederá a realizar un nuevo monitoreo y análisis.

Es importante contar con personal, altamente capacitado, que dé la interpretación correcta a los resultados que arrojen las estadísticas. Estas interpretaciones son de personal, con una experiencia consolidada en extensos años de experiencia y grado de aptitud.

	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COORDINACIÓN EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;">EXPEDIENTE ANEXO ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET <i>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</i></p>		<p style="text-align: center;">Septiembre 2016</p>

Actualmente el INAI, mediante el Contrato C002/14 que concluirá su vigencia el día 31 de diciembre de 2016, dispone del arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet. Es indispensable para el INAI dar continuidad a los servicios de análisis de protocolos que se obtienen con los equipos objeto del arrendamiento que culmina en el presente ejercicio presupuestal.

Es importante resaltar que las dimensiones del contrato vigente estuvieron diseñadas con base en los requerimientos del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que eran vigentes en el cuarto trimestre del ejercicio presupuestal del 2013. Las exigencias actuales en materia del análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet están derivadas del crecimiento de la estructura orgánica del INAI, a la vez que se ha incrementado sustancialmente la capacidad de los enlaces a Internet para atender la incesante demanda de este servicio, por lo que los nuevos requerimientos de la infraestructura para la optimización de los enlaces de internet que se incluye en el nuevo contrato plurianual de arrendamiento están considerando dichos aumentos en el 75% de usuarios, el incremento del 780 % en el ancho de banda de los enlaces a Internet disponibles en septiembre de 2016.

Con el propósito de contar con el arrendamiento sin opción a compra de equipos de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de internet se procederá a la contratación plurianual por un período de 36 meses, los beneficios que obtendrá el Instituto al formalizar un contrato con vigencia de 36 meses son contar con las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, en congruencia con el artículo 23 del *Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* y por otra parte, se abatirán los costos inflacionarios.

En resumen, con este arrendamiento se obtendrá la máxima funcionalidad del desempeño en los enlaces de Internet, optimizando su uso con base en la definición de prioridades y calidad del servicio que el Instituto defina, alineadas a las estrategias de gestión de los servicios institucionales emitidos por el Pleno, en cumplimiento de las atribuciones que la Ley le da al Instituto.



México, D.F., a 6 de septiembre de 2016.

  
**JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SANTANA**  
 DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN,

ÚLTIMA PÁGINA DE LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA EL ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN A COMPRA DE EQUIPOS DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET -----  
-----  
-----

# **ANEXO TÉCNICO**

***ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE ANÁLISIS  
SE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL  
DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET***

 <p>INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	<p>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COORDINACIÓN EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p>ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET <b>ANEXO TÉCNICO</b></p>		<p>2016</p>

## 1 OBJETIVO

El INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), requiere arrendar una solución (software y hardware) que le permita mantener estable y optimizar la operatividad del tráfico de datos que cursa por sus enlaces a Internet, conforme a prioridades y capacidades de consumo del ancho de banda.

El objetivo del arrendamiento es el de mantener estable el tráfico que cursa por los enlaces a internet del INAI, tanto de entrada como de salida, con base en la definición de prioridades y calidad del servicio que el Instituto defina dinámicamente, para ello se deberá mantener el tráfico actual, mismo que se encuentra optimizado, manteniendo una constante vigilancia en el comportamiento, y realizando los ajustes pertinentes conforme a las necesidades descubiertas y con base en la capacidad de los enlaces.

Se deberá determinar la capacidad de los anchos de banda actuales y la necesidad de redefinirlos, en pro de mantener un servicio de calidad.

Dado que los enlaces a internet están ofertados en ancho de banda bajo demanda, el INAI, deberá de ser capaz de controlar el consumo del ancho de banda con base en días de la semana, distintos horarios, mínimos y máximos de los diferentes servicios.

## 2 LUGAR DE PRESTACIÓN DEL ARRENDAMIENTO

Los trabajos de instalación de los equipos arrendados, se realizarán en el Centro de Procesamiento de Datos del INAI, ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211 Col. Insurgentes Cuicuilco Del. Coyoacán, C.P. 04530 México, D.F. Las actividades propias del mantenimiento y estabilización del monitoreo y análisis del tráfico, se podrán llevar a cabo desde las instalaciones del proveedor, analizando los archivos estadísticos que arrojen los equipos.

## 3 CARACTERÍSTICAS DEL SOFTWARE Y HARDWARE

- Esquemas de modo **bridge** y modo **ruteo** entre interfaces de LAN y WAN.
- Priorización del tráfico en 24 clases, donde cada clase puede operar diferentes aplicaciones simultáneamente.
- El formato para el almacenamiento de datos deberá CSV (texto delimitados) y/o bajo el estándar XML.
- Deberá soportar disciplinas de distribución de tráfico CLASSLESS (sin clase) para las diferentes interfaces (túneles y físicas), para aplicarse a cada una de las clases priorizadas, del tipo FIFO y de distribución 'JUSTA' (FAIR QUEUEING) y poder aplicarse una u otra en forma distinta por cada clase.
- El sistema de control del tráfico de tráfico debe poder aplicarse tanto a la entrada como a la salida (E/S) de cada interface (túneles y físicas), en forma independiente, entendiendo que no es únicamente a la salida, pues los enlaces pueden contar con diferentes anchos de banda de E/S.



<p>inai Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	<p>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COORDINACIÓN EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p>ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET <b>ANEXO TÉCNICO</b></p>		<p>2016</p>

- El tamaño de las colas de transmisión de las interfaces deberá poder ajustarse vía configuración, entre los valores de 100 bytes como mínimo y hasta 10000 bytes, para soportar las altas velocidades de los enlaces a INTERNET del INAI
- El MTU (Unidad Máxima de Transmisión) del paquete de información de los enlaces, deberá poder ajustarse para poderse adaptar a las diferentes características de los ISP's (Proveedores de Servicios de Internet)
- Asignación de ancho de banda garantizado (mínimo) y ancho de banda máximo por prioridad.
- Control de tráfico mediante clasificación de aplicaciones, empleando diferentes combinaciones de direccionamiento IP (fuente/destino), rangos de puertos TCP/UDP (fuente/destino) y protocolos basados en IP.
- Calendarizador para la aplicación por horario y día de la semana, de diversos esquemas requeridos por la operación en la diferenciación de servicios.
- Captura en transmisión/recepción de los enlaces, del volumen de tráfico (bytes) y velocidad (bps) de cada interfaz y prioridad, minuto a minuto, 365 días al año, para la colección de estadística, soporte seguimiento a acuerdos de nivel de servicio conforme a requerimientos predefinidos para las aplicaciones.
- Autenticación en SSL con llaves estáticas y/o dinámicas mediante el uso de certificados y llaves asimétricas de hasta 2048 bits (RSA), así como para la negociación y generación de llaves del método de encriptación seleccionado.
- Autenticación bidireccional tanto del cliente como el servidor, mediante la creación de llaves asimétricas firmadas por una autoridad certificadora, misma que es creada y administrada por el propio usuario.
- Negociación periódica de las llaves de encriptación (por parámetros de volumen transmitido o tiempo) en el modo dinámico (TLS/SSL) y actualización diaria de la llave (c/24 horas) en modo estático.
- Nivel de encriptación independiente por túnel
- 1024 o 2048 bits, para llaves estáticas y dinámicas (RSA)
- Métodos de encriptación seleccionables:
  - DES-CBC 64 bit
  - RC2-CBC 128 bit (variable)
  - DES-EDE-CBC 128 bit
  - DES-EDE3-CBC 192 bit
  - DESX-CBC 192 bit
  - BF-CBC 128 bit
  - RC2-40-CBC 40 bit (variable)
  - CAST5-CBC 128 bit (variable)

<p>inai Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	<p>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COORDINACIÓN EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p>ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET <b>ANEXO TÉCNICO</b></p>		<p>2016</p>

- RC2-64-CBC 64 bit (variable)
  - AES-128-CBC 128 bit
  - AES-192-CBC 192 bit
  - AES-256-CBC 256 bit
- Compresión de datos dinámica dentro de los túneles, logrando niveles de hasta 100% para texto plano y transacciones de base de datos.
  - Capacidad de conectividad en redundancia de servidores centrales, de 1 a N y crecimiento escalar en cualquier nodo (central o remoto).
  - Protección HMAC para evitar DOS en INTERNET
  - Operación tanto en UDP como TCP
  - Operación en modo de enrutamiento IP (por defecto) o LAN extendida (Bridge)
  - Las aplicaciones pueden ser definidas en diferentes combinaciones del protocolo IP:
    - Dirección fuente.
    - Dirección destino.
    - Puerto fuente.
    - Puerto destino.
    - Rangos de direcciones y puertos.
    - Protocolos IP.
  - El número de aplicaciones a soportar por clase deberá ser mínimo de 10.
  - La información estadística de cada aplicación deberá guardarse en períodos de hasta un minuto.
  - La capacidad de almacenamiento para la estadística de todas y cada una de las aplicaciones es de al menos 1 año.
  - Los datos estadísticos deberán ser almacenados en un arreglo de espejo para minimizar el riesgo de pérdida de información por fallas en el hardware.
  - Las unidades de almacenamiento deberán residir dentro del mismo equipo, que a su vez, debe estar protegido por un firewall interno que resguarde los datos almacenados, para evitar intrusión o alteración de la información estadística y de configuración.
  - En caso de que se presentara una falla en alguno de los componentes de almacenamiento, el proveedor deberá reemplazar el componente dañado en un tiempo no mayor a 48 horas, sin detener la operación del equipo o requerir la desinstalación física del mismo.
  - La solución completa en hardware no deberá superar 2U's (2 unidades de altura estándar de rack), por limitaciones actuales en el centro de datos del instituto.



 <p>inai Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	<p>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COORDINACIÓN EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p>ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET <b>ANEXO TÉCNICO</b></p>		<p>2016</p>

- Las clavijas para la alimentación de corriente eléctrica de los equipos, deberá ser del tipo IEC 320 C14, para poderse conectar al PDU del rack.
- El consumo total de energía eléctrica no deberá superar los 600 VA.
- La capacidad de tráfico en las interfaces físicas (Ethernet) con las aplicaciones definidas por el INAI, debe ser de al menos 1 Gbps/interface simultáneamente, y como mínimo 3 interfaces.
- Deberá soportar el protocolo H.323 y/o SIP para la conmutación de tráfico telefónico IP, entre conmutadores.
- Toda la administración de la configuración, deberá realizarse con protocolos de acceso seguro (*ssh*).
- Proposición de niveles de servicio en términos de la planeación de la capacidad de los enlaces y aplicaciones.
- Las interfaces entre los equipos del *carrier*, del proveedor y los propios del INAI, deberán configurarse a velocidades de 150 Mbps y en *Full Duplex*.
- El Hardware y software propuestos, deberán ser capaces de soportar túneles bajo el esquema IPSEC y/o SSL/TLS y la encriptación debe estar basada en el código AES a 192 bits.
- La extracción de los datos capturados deberá realizarse mediante métodos seguros de encriptación como SFTP o SCP.
- Con base en el crecimiento futuro del INAI, en donde su tramo de control está previsto ampliarse a los centros regionales y oficinas remotas, será necesario que los equipos sean capaces de soportar la gestión de al menos 1,000 túneles VPN, de manera eficiente.
- Monitoreo en línea de los túneles conectados, que incluya la generación de alarmas de aviso de la interrupción o pérdida de servicios.
- El equipo debe contar con sistemas de medición del ancho de banda en los nodos centrales y remotos para evitar la congestión de los enlaces por variaciones en el ancho de banda.
- El sistema de medición, debe ser vía 'patrones de prueba' de hasta el MTU de las interfaces, para congestionar en el momento en que se decida, los enlaces correspondientes y medir su capacidad total. No debe estar fundamentado sobre el manejo de archivos de prueba, para evitar que factores como el I/O (Lectura/Escritura) sea un factor de imprecisión.

#### 4 CARACTERÍSTICAS ADICIONALES DEL ARRENDAMIENTO

Para obtener la máxima funcionalidad del equipo de análisis de protocolos para mejorar el desempeño en enlaces de Internet, se requiere que el arrendamiento además incluya las siguientes actividades:

	<p style="text-align: center;"> <b>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</b>  COORDINACIÓN EJECUTIVA  <b>DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</b> </p>	
<p style="text-align: center;"> <b>ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN  ENLACES DE INTERNET</b>  <b>ANEXO TÉCNICO</b> </p>		<p style="text-align: center;">2016</p>

### 1. Mantenimiento y estabilización

- a. Generación de matriz de servicios
- b. Monitoreo y análisis
- c. Seguimiento de la operatividad
- d. Definición de recomendaciones

#### Entregables (mensualmente):

- Matriz de servicios
- Reporte de resultados
- Documento de recomendaciones

### 2. Actualizaciones y ajustes al manejo del tráfico

- a. Ejecución de definiciones basadas en las recomendaciones
- b. Aceptación de las definiciones
- c. Aplicación de las definiciones
- d. Monitoreo y análisis
- e. Generación de reporte de los resultados obtenidos.
- f. Definición de recomendaciones

#### Entregables:

- Reportes de resultados obtenidos en forma mensual el cual será entregado a más tardar 15 días después de finalizado el período evaluado y será entregado en documento físico y electrónico:
  - **Consumo general del ancho de banda.** Reporte que indicará, cual es el nivel de saturación del ancho de banda en los enlaces, tanto de entrada como de salida, indicando cuales son los días y horas pico, en una representación gráfica.
  - **Consumo del ancho de banda por servicio.** Reporte que indica cuál es el consumo del ancho de banda por servicios de mayor volumen e importancia, indicando cuales son los días y horas pico, en una representación gráfica.
  - **Consumo del ancho de banda por servicios no identificados.** Reporte que indique cual es el consumo del ancho de banda de los servicios no identificados, indicando los días y horas pico de este consumo, así como su porcentaje de utilización del enlace.
  - **Comparativo con la etapa de diagnóstico.** Reporte que incluya comparativamente y en forma gráfica el comportamiento de los enlaces, antes y después de los cambios.

	<p style="text-align: center;"> <b>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA          INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</b>          COORDINACIÓN EJECUTIVA  <b>DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</b> </p>	
<p style="text-align: center;"> <b>ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN          ENLACES DE INTERNET</b>  <b>ANEXO TÉCNICO</b> </p>		<p style="text-align: center;">2016</p>

▪ **Documento de recomendaciones:**

Las recomendaciones deberán ir acorde a lo siguiente:

- Capacidad de los enlaces actuales y la capacidad necesaria para crecimiento futuro. Se deberá generar una recomendación que indique si el ancho de banda actual, es suficiente o excedente, y según las proyecciones del crecimiento, si será necesario considerar más capacidad.
- Definir la prioridad de los servicios a controlar, asignando las tasas mínimas y máximas de ancho de banda por servicio.
- La forma en que se está llevando a cabo la asignación del tráfico por cada enlace y cuál sería la forma más adecuada.

▪ **Reporte de conectividad de los túneles a nodos remotos**

- Disponibilidad de servicio de cada túnel.
- Estadística del monitoreo realizado a los nodos remotos

## 5 PENAS CONVENCIONALES

Las penas convencionales se determinarán en función del arrendamiento no prestado oportunamente, a razón del 5% (cinco por ciento) diario sobre el precio mensual de los mismos antes de IVA, por cada día natural de atraso y esta se hará efectiva con cargo al importe de los servicios pendiente de pago.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene el INAI de optar entre exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo y por lo tanto hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

## 6 INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

El arrendamiento objeto de esta contratación se asignará como partida única.

El arrendamiento se asignará, a través de un contrato abierto.

### CUMPLIMIENTO DE NORMAS



Para este arrendamiento, no se requiere acreditar el cumplimiento de normas oficiales, normas mexicanas o normas internacionales.

### ASPECTOS ECONÓMICOS

Por ningún motivo se otorgarán anticipos.

El pago se realizará de manera mensual, con base en la recepción de los servicios a entera satisfacción de la Dirección General de Tecnologías de la Información del INAI. Sólo procederá el pago de los servicios realmente prestados de conformidad con los alcances del contrato correspondiente.

Las propuestas deben presentarse en moneda nacional. Las cotizaciones deben de considerar los costos unitarios de cada producto con base en el siguiente formato:

 <p><b>inai</b> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	<p align="center"><b>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</b> COORDINACIÓN EJECUTIVA <b>DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</b></p>	
<p align="center"><b>ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET</b> <b>ANEXO TÉCNICO</b></p>		<p align="center"><b>2016</b></p>

Descripción del bien y/o servicio	Unidad	Cantidad*	Precio Unitario mensual	IVA	Importe Mensual
Equipo de análisis se protocolos para mejorar el desempeño en un enlace de Internet hasta 150 Mbps	Pieza	2			
<b>Total Mensual</b>					
<b>Total del contrato</b>					<i>Total Mensual por</i> <b>36</b>

- \* NOTA: Toda vez que el arrendamiento será mediante un contrato abierto, las cantidades de equipos son demostrativas para que los licitantes puedan presentar sus ofertas económicas.

**ÚLTIMA PÁGINA DEL ANEXO TÉCNICO PARA LA CONTRATACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE ANÁLISIS DE PROTOCOLOS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO EN ENLACES DE INTERNET -----**

-----

-----



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/05/10/2016.05

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL CONCURSO PARA SER COMISIONADO Y COMISIONADA INFANTIL Y FORMAR PARTE DEL PLENO NIÑOS Y NIÑAS, ASÍ COMO LA CONVOCATORIA Y BASES PARA PARTICIPAR EN LA PRIMERA EDICIÓN DEL CONCURSO.**

**CONSIDERANDO**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6°, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y de protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que en términos del artículo Séptimo Transitorio del Decreto antes invocado, en tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6°, apartado A, de la Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.
5. Que el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and a long horizontal stroke extending to the right.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

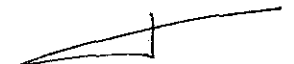
personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición al uso de su información personal, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

6. Que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez y el veintiuno de diciembre de dos mil once, respectivamente, constituyen el marco general que establece las reglas, requisitos, condiciones y obligaciones mínimas para garantizar un adecuado tratamiento de la información personal por parte de las personas físicas o morales, de carácter privado, que llevan a cabo el tratamiento de datos personales, y que esa misma ley define los derechos de los titulares de los datos personales y los procedimientos para ejercerlos.
7. Que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Instituto cuenta con atribuciones para difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, para promover su ejercicio y vigilar la debida observancia de las disposiciones previstas en esa ley y en aquéllas que deriven de la misma.
8. Que el derecho a la protección de datos personales tiene entre sus objetivos dotar a los individuos de poder de disposición y control sobre sus datos personales, prerrogativa que abarca desde el derecho a conocer y decidir libre e informadamente quién podrá tratar los datos personales, para qué fines y con quién se pueden compartir, hasta la potestad de solicitar su rectificación o cancelación, así como oponerse al tratamiento de los mismos.
9. Que para que los individuos puedan ejercer y gozar de su derecho a la protección de su información personal, es necesario que conozcan, primero, sobre la existencia de este derecho y, segundo, sus alcances y contenidos. Además, se requiere que los individuos den valor e importancia a sus datos personales y, en ese sentido, los cuiden y exijan su protección y debido tratamiento por parte de los terceros que los poseen.
10. Que el primero de abril de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se aprueba la misión, la visión y los objetivos estratégicos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", mismo que en su Considerando 13 establece que el Instituto tendrá como objetivo estratégico 2 el "Promover el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como la transparencia y apertura de las instituciones públicas".



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

11. Que con objeto de promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales y difundirlo en la sociedad mexicana, el INAI tiene programado realizar diversas acciones a través de la participación ciudadana, como lo es el concurso a que se refiere el presente Acuerdo.
12. Que de conformidad con el artículo 4º Constitucional, el Estado debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
13. Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, en su Capítulo Décimo Séptimo reconoce el Derecho a la Intimidad de los menores de edad y, al respecto, señala en su artículo 76, que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.
14. Que en el siglo XXI, los niños y niñas están creciendo y desarrollándose en un mundo cada vez más interconectado, en el que la tecnología ha transformado profundamente la forma en que construimos y transmitimos conocimiento, nos expresamos, participamos y nos comunicamos unos con otros. De ahí que las destrezas, comportamientos y actitudes que se generen frente al uso y el desarrollo de la tecnología estén adquiriendo mayor prominencia y centralidad en la manera en que se concibe una ciudadanía libre, responsable y efectiva en la era contemporánea.
15. Que la situación de vulnerabilidad y necesidades especiales de los menores exige políticas públicas específicas para la protección de sus datos personales, tanto para fomentar una cultura en la materia, como para reducir los riesgos de un mal uso de su información personal.
16. Que según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al segundo trimestre de 2015, el 57.4 por ciento de la población de México, de 6 años o más, se declaró usuaria de Internet. El acceso a las tecnologías digitales es predominante entre la población joven: de los 12 a los 17 años, el 80 por ciento se declaró usuaria de Internet. Entre los niños de 6 a 11 años, el acceso es igualmente significativo (42.2 por ciento). A partir de un estudio de la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI) de 2015, es posible conocer que el acceso de los niños a Internet es para buscar entretenimiento o por impulso de la escuela. Según este estudio, en promedio, el acceso se inicia a los 8 años, este dato baja dos años respecto 2014. De acuerdo con la encuesta del programa Centro de Evaluación de Tecnologías de Información y Comunicación de la Alianza por la Seguridad en Internet de escuelas privadas en el Distrito Federal, citada en un estudio del 2011, el 98 por ciento de los alumnos cuentan con computadora en





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

casa, 99.8 por ciento en edad secundaria cuentan con teléfono celular y 42 por ciento tiene celular con plan de acceso ilimitado a Internet. Según datos del Reporte de Riesgos en Internet Social 2012 de la Alianza por la Seguridad en Internet, el 33 por ciento de los niños, niñas y adolescentes se encuentran con gente que conocen en Internet; el 13.8 por ciento dicen haberse enamorado de alguien a quien conocen únicamente por Internet; el 41.1 por ciento reporta haber compartido sus contraseñas con amigos o parejas, y el 53.2 por ciento piensa que si su perfil es privado y que su información en redes sociales está segura.

17. Que el concurso que se propone tiene como objetivos promover la importancia de la privacidad y protección de datos personales entre los menores de edad, como parte de la campaña de educación cívica del INAI para el ejercicio del derecho de protección de datos personales, así como fomentar en los menores de edad la creatividad e interés en participar en temas que les afectan y tomar conciencia sobre la importancia de proteger su información personal y privacidad.
18. Que en sesión extraordinaria del veintidós de abril de dos mil dieciséis, fue presentado a la Comisión permanente de Normatividad de Datos Personales el presente Acuerdo como parte del programa de trabajo anual de esa Comisión, y con fundamento en el artículo 7, fracción III del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de las Comisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se aprobó que dicho instrumento fuera sometido a consideración del Pleno del Instituto.
19. Que la Comisión permanente de Vinculación con Estados y Municipios incluyó en su programa de trabajo para el ejercicio 2016, como uno de sus objetivos "Impulsar de manera coordinada y conjunta entre los Órganos Garantes de las entidades federativas, proyectos comunes o compartidos de promoción en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivos, como parte de la Agenda de Coordinación y Colaboración del SNT", y en ese sentido cuenta con una línea de acción destinada a promover, impulsar, supervisar y opinar sobre las acciones institucionales para concursos, certámenes y premios en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como impulsar proyectos de alcance nacional en materia de protección de datos personales en colaboración con la Coordinación de Protección de Datos Personales.
20. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto; asimismo que el artículo 15, fracción I, del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected strokes, located in the bottom right corner of the page.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.

21. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de acuerdo que propongan los Comisionados.
22. Que en términos de los artículos 20, fracción X y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de Operación del Concurso para ser Comisionado y Comisionada Infantil y formar parte del Pleno Niños y Niñas, así como la Convocatoria y Bases para participar en la primera edición del Concurso.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 14, 15, fracciones I, III y XXII, 20, fracción X y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos de Operación del Concurso para ser Comisionado y Comisionada Infantil y formar parte del Pleno Niños y Niñas (en lo sucesivo, el Concurso), así como la Convocatoria y Bases para participar en la primera edición del Concurso, en términos de los anexos 1 y 2 que forman parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación de Protección de Datos Personales, para que con la colaboración de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, coordine las distintas etapas de desarrollo del Concurso, desde la publicación de la Convocatoria y Bases, hasta la premiación correspondiente.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación de Protección de Datos Personales, para que a través de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, realice las gestiones correspondientes para invitar a los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia a participar, desde el ámbito de sus competencias, en el Concurso, así como para realizar las gestiones necesarias para la participación de estas instancias.

**CUARTO.** Se instruye a la Coordinación de Protección de Datos Personales que adopte las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales proporcionados



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

por los aspirantes, y cumplir las obligaciones contenidas en la materia en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección General de Comunicación Social y Difusión a difundir la Convocatoria y Bases del Concurso en medios de comunicación masiva, en particular en redes sociales y, de ser materialmente posible, en un spot de radio a través del tiempo otorgado por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC).

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información a desarrollar el micrositio del Concurso, en los plazos y según los requerimientos definidos por la Coordinación de Protección de Datos Personales.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**OCTAVO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidente



**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado



**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Yuri Zuckermann Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Coordinador de Protección de Datos Personales

Esta hoja pertenece al Acuerdo ACT-PUB/05/10/2016.05, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 05 de octubre 2016.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ANEXO 1

### LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL CONCURSO PARA SER COMISIONADO Y COMISIONADA INFANTIL Y FORMAR PARTE DEL PLENO NIÑOS Y NIÑAS

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Objetivo de los Lineamientos

**Artículo 1.-** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los términos generales para la realización del Concurso para ser Comisionado y Comisionada Infantil y formar parte del Pleno Niños y Niñas, así como las competencias y coordinación de las instituciones participantes.

##### Definiciones

**Artículo 2.-** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Aspirante:** Los menores de edad interesados en presentar su video para su inscripción y posible aceptación a participar en el Concurso para ser Comisionado y Comisionada Infantil y formar parte del Pleno Niños y Niñas.
- II. **Bases:** Los términos, condiciones y requisitos del Concurso para ser Comisionado y Comisionada Infantil y formar parte del Pleno Niños y Niñas, las cuales se establecerán de conformidad con lo previsto en estos Lineamientos, y serán publicadas en la Convocatoria.
- III. **Comisiones del SNT:** La Comisión de Protección de Datos Personales y la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- IV. **Comité Técnico:** El cuerpo colegiado que estará a cargo de la organización del Concurso para ser Comisionado y Comisionada Infantil y formar parte del Pleno Niños y Niñas, cuyas funciones y conformación se definen en los artículos 25 y 26 de los presentes Lineamientos.
- V. **Concurso:** El Concurso para ser Comisionado y Comisionada Infantil y formar parte del Pleno Niños y Niñas.
- VI. **Convocatoria:** El anuncio o escrito en el que se convocará, de manera anual, al Concurso, y que contendrá las Bases correspondientes.
- VII. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- VIII. **INAI:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- IX. **Jurado Calificador:** La instancia encargada de evaluar los videos de los participantes, a fin de elegir a los siete ganadores del Concurso.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

- X. **Lineamientos:** Los Lineamientos de operación del Concurso para ser Comisionado y Comisionada Infantil y formar parte del Pleno Niños y Niñas.
- XI. **Niñas, niños y adolescentes:** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes.
- XII. **Organismos garantes:** Los organismos garantes en materia de transparencia y protección de datos personales de cada entidad federativa, a los que refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIII. **Participante:** El aspirante que haya sido aceptado para participar en el Concurso, obteniendo su inscripción en el mismo.
- XIV. **Portal:** El portal electrónico que alojará la información relevante del Concurso y al que refiere el artículo 4 de los presentes Lineamientos.
- XV. **SNT:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al que refiere la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Objetivo del Concurso**

**Artículo 3.-** El Concurso tiene el objetivo de promover la importancia de la privacidad y protección de los datos personales entre los menores de edad, como parte la campaña de educación cívica para el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

Se trata de un concurso nacional que se promoverá en todas las entidades federativas del país, y que será convocado por el INAI, quien invitará a participar en este esfuerzo al SNT, a través de la Comisión de Protección de Datos Personales y la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social, y a los organismos garantes, a fin de que coadyuven en la difusión del Concurso y, en su caso, en la operación del mismo, en los términos previstos por estos Lineamientos.

Asimismo, el INAI podrá invitar a participar en la promoción del concurso a otras instituciones tanto del sector público, como del privado.

#### **Portal electrónico del Concurso**

**Artículo 4.-** El INAI desarrollará y mantendrá disponible un portal electrónico para alojar la información relevante del Concurso, así como para hacerla del conocimiento público, con las características técnicas que considere adecuadas para ello y de conformidad con lo acordado con el Comité Técnico.

El portal será administrado por el Comité Técnico, quien tendrá la atribución de establecer sus funcionalidades y contenido, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos y las Bases.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

Se invitará al SNT y a los organismos garantes a que incluyan en sus portales de Internet un vínculo electrónico mediante el cual se pueda tener acceso al portal del Concurso.

### **Protección de datos personales**

**Artículo 5.-** Los datos personales que se recaben y traten con motivo del desarrollo del Concurso se considerarán confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la normatividad que resulte aplicable, por lo que no podrán ser difundidos sin que medie consentimiento del titular, y en el caso de los menores de edad, el consentimiento expreso de la persona que ejerce la patria potestad, del tutor o representante legal, salvo lo previsto en el artículo 6 de los presentes Lineamientos.

Los datos personales deberán ser tratados conforme a lo dispuesto en la normatividad que resulte aplicable al tratamiento que realicen los servidores públicos que intervengan en el Concurso, así como a los integrantes del Jurado Calificador.

### **Información pública**

**Artículo 6.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se harán públicos los nombres de los siete menores de edad ganadores del Concurso, los videos con los que participaron y aquél que se tome en la sesión del Pleno Niños y Niñas, así como los premios otorgados.

Asimismo, el Comité Técnico deberá publicar en el portal del Concurso el nombre de los integrantes del Jurado Calificador y el acta de la sesión de fallo, una vez que ésta sea emitida.

El Comité Técnico podrá determinar la publicidad de otra información que considere relevante, con excepción de aquella que se encuentre clasificada como reservada o confidencial de conformidad con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **Presupuesto**

**Artículo 7.-** La realización del Concurso dependerá de la disponibilidad de presupuesto que exista para ello en el INAI, a través de las acciones programadas de la Dirección General de Vinculación, Coordinación y Colaboración con las Entidades Federativas de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia del INAI.

### **Situaciones no previstas**

**Artículo 8.-** Las situaciones no previstas en los presentes Lineamientos, la Convocatoria y las Bases serán resueltas por el Comité Técnico y/o el Jurado Calificador, de acuerdo con su competencia.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

### **Modificaciones a los Lineamientos**

**Artículo 9.-** Cualquier adición o modificación al contenido de los presentes Lineamientos deberá ser aprobada por el Pleno del INAI.

## **CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN**

### **Participantes**

**Artículo 10.-** Podrán participar en el Concurso menores de edad de 10 a 12 años cumplidos a la fecha de emisión de la Convocatoria, de nacionalidad mexicana, que acrediten estar cursando el ciclo escolar vigente, tanto en escuelas públicas como privadas.

El menor de edad entregará el video y los documentos establecidos en la Convocatoria y Bases en el domicilio del organismo garante de la entidad federativa donde resida. En caso de que el organismo garante no participe en el concurso, la entrega se realizará directamente en el domicilio del INAI.

### **Autorización para la participación del menor en el Concurso**

**Artículo 11.-** Para participar en el Concurso, será necesario presentar un escrito con la autorización de una de las personas que ejerce la patria potestad o, en su caso, del tutor o representante legal del aspirante, debidamente firmada, en su versión original, que respalde su participación en todas las etapas del Concurso.

Además de los documentos que señala el siguiente artículo, el escrito de autorización deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

- I. En el caso de que los padres ejerzan la patria potestad y sean los que autoricen la participación del menor, será necesario presentar copia simple de una identificación oficial con fotografía (pasaporte o credencial para votar) de alguno de ellos;
- II. Si la patria potestad la ejerce una persona distinta a los padres, se deberá presentar copia simple del documento legal que acredite la posesión de la patria potestad y copia simple de una identificación oficial con fotografía (pasaporte o credencial para votar) de esta persona;
- III. Cuando la autorización la otorgue el tutor del menor, se deberá presentar copia simple o el original del documento legal que acredite dicha tutela y copia simple de una identificación oficial con fotografía (pasaporte o credencial para votar) del tutor, o
- IV. Cuando la autorización la otorgue el representante legal del menor, se deberá presentar copia simple o el original del documento que acredite la representación legal, así como copia simple de una identificación oficial con fotografía (pasaporte o credencial para votar) del representante.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

Asimismo, el escrito de autorización deberá contener datos de contacto (correo electrónico y/o número telefónico) de la persona que otorgue la autorización para la participación del menor en el Concurso y manifestar el consentimiento expreso para la difusión de los datos personales que señala el artículo 6 de los presentes Lineamientos, en caso de que el menor resulte ganador.

### Otros documentos

**Artículo 12.-** Además del escrito de autorización y los documentos señalados en el artículo anterior, será necesario que se presenten los siguientes documentos para la participación del menor en el Concurso:

- I. Para acreditar la edad de los aspirantes será necesario que se presente copia simple del acta de nacimiento, la cual también se utilizará para comprobar la patria potestad del menor, en su caso;
- II. Para demostrar la nacionalidad del menor será suficiente el acta de nacimiento antes señalada, o bien copia simple del documento que acredite que el menor de edad es mexicano;
- III. Para demostrar que el menor de edad se encuentra cursando el ciclo escolar vigente, se podrá presentar copia simple de la credencial de la escuela vigente o algún otro documento emitido por la propia escuela o autoridad competente que así lo acredite, y
- IV. Para comprobar el lugar de residencia del menor, se deberá presentar copia simple de algún comprobante de domicilio (recibo de luz o agua).

### Trabajos participantes

**Artículo 13.-** La participación en el Concurso será a través de un video en el que el menor de edad exponga sus argumentos e ideas con relación a algún tema vinculado con la privacidad y protección de datos personales de los niños y niñas, y en el que reflexione sobre los siguientes contenidos con relación al tema elegido, entre otros asuntos que podrán ser definidos por el Comité Técnico:

- a) ¿Por qué elegí este tema?
- b) Considero que este tema es importante porque...
- c) Como niño, lo que opino sobre el tema es...
- d) Lo que propongo y recomiendo para atender el tema es...

El video deberá identificarse a través de un nombre o título.

### Características del video

**Artículo 14.-** El video que presente el aspirante en el Concurso deberá cumplir con las siguientes características:





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

- I. Estar elaborado en cualquier formato electrónico (.avi, .m4p, .dvd, .mov, entre otros);
- II. Entregarse en un medio de distribución electrónico (CD, DVD o USB);
- III. Contener una exposición oral del tema elegido por el aspirante, según lo establecido en el artículo anterior y en las Bases, y
- IV. Tener una duración de 3 a 5 minutos.

#### **Entrega del video y documentación**

**Artículo 15.-** El video y la documentación descrita en los artículos 11 y 12 de los presentes Lineamientos deberán ser entregados en el domicilio que señalen las Bases.

Para la recepción de la documentación y los videos, el INAI podrá solicitar el apoyo de los organismos garantes, a fin de que los aspirantes puedan entregar su documentación y videos en el domicilio que para tal fin establezca el organismo garante de la entidad federativa en la que resida el aspirante, pudiendo también entregarse directamente en el domicilio del INAI en la Ciudad de México.

En su caso, los domicilios que señalen los organismos garantes se harán de conocimiento público en el portal del Concurso.

El video y la documentación se podrán entregar acudiendo directamente al domicilio señalado en las Bases, o bien, mediante servicio postal.

La fecha límite para recibir los videos y documentación será la indicada en las Bases, sin importar la fecha de envío mediante el servicio postal, por lo que en este caso, será responsabilidad del aspirante enviar su video y documentación con el tiempo suficiente para que se reciba dentro del plazo establecido en las Bases.

Cuando los videos y documentos se envíen por servicio postal, será responsabilidad de la persona que haya autorizado la participación del aspirante en el Concurso confirmar su recepción en el número telefónico de contacto o correo electrónico que corresponda, y que estarán publicados en el portal del Concurso.

Los videos o aspirantes que no cumplan con las condiciones establecidas en los presentes Lineamientos y en las Bases, o que sean recibidos extemporáneamente, se tendrán por no presentados.

Se admitirá un solo video por aspirante.

#### **Participación individual**

**Artículo 16.-** La participación será individual, por lo que sólo podrá existir un aspirante por video presentado, quien será el que desarrolle la temática señalada en las Bases.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

### **Originalidad**

**Artículo 17.-** Los videos inscritos deberán ser inéditos y originales, es decir, que no hayan sido premiados o reconocidos en otros concursos.

### **Propiedad intelectual**

**Artículo 18.-** Los videos que se presenten serán responsabilidad de la persona que haya autorizado la participación del menor en el Concurso, por lo que el INAI queda deslindado de cualquier violación a leyes nacionales e internacionales de propiedad intelectual.

Ante cualquier duda sobre la originalidad de los videos, el Jurado Calificador o el Comité Técnico podrán solicitar la documentación que se estime necesaria. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

Aquellos videos cuya autoría sea invalidada por el Jurado Calificador o el Comité Técnico, o que incumplan con lo establecido en las Bases y/o los presentes Lineamientos, quedarán fuera del Concurso.

Los padres o tutores de los ganadores del concurso deberán ceder los derechos patrimoniales de los trabajos presentados al INAI, sin compensación económica adicional al premio establecido en las Bases.

## **CAPÍTULO III DE LA CONVOCATORIA ANUAL Y LAS BASES**

### **Aprobación y publicación**

**Artículo 19.-** La Convocatoria y Bases del Concurso deberán ser elaboradas por el Comité Técnico y aprobadas por el Pleno del INAI, y deberán ser publicadas en el portal del Concurso, sin perjuicio de que puedan ser difundidas, de manera adicional, por otros medios.

Asimismo, el INAI invitará al SNT y a los organismos garantes a publicar la Convocatoria y Bases en sus portales de Internet.

### **Contenido**

**Artículo 20.-** La Convocatoria invitará a los interesados a participar en el Concurso y hará del conocimiento público las Bases para ello, las cuales contendrán al menos la siguiente información:

- I. Objetivo del Concurso;
- II. Requisitos que deberán cubrir los aspirantes para su participación y aceptación en el Concurso;
- III. Características de los trabajos participantes;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

- IV. Información general sobre fechas y plazos relevantes, etapas y desarrollo del Concurso;
- V. Criterios de evaluación de los trabajos participantes;
- VI. Conformación del Comité Técnico y Jurado Calificador;
- VII. Premios a otorgar;
- VIII. Disposiciones generales;
- IX. Datos de contacto para obtener mayor información sobre el Concurso, y
- X. Otra información relevante.

#### **Cumplimiento obligatorio**

**Artículo 21.-** Las Bases y términos establecidos en la Convocatoria serán de cumplimiento obligatorio.

### **CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN DEL INAI, EL SNT Y LOS ORGANISMOS GARANTES**

#### **Funciones del INAI**

**Artículo 22.-** Como convocante y organizador del Concurso, el INAI tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar al Concurso;
- II. Aprobar los Lineamientos y sus modificaciones, así como la Convocatoria y Bases anuales;
- III. Comunicar al SNT y a los organismos garantes la Convocatoria y Bases anuales, para su participación en la promoción y difusión del Concurso;
- IV. Promover el Concurso y difundir la Convocatoria y Bases, por los medios que estime pertinentes y según el presupuesto disponible para ello;
- V. Asignar recursos para la realización del Concurso, según el presupuesto disponible;
- VI. Desarrollar y mantener el portal electrónico que alojará la información relevante del Concurso;
- VII. Determinar los medios y condiciones para la visita de los ganadores a la Ciudad de México y para la celebración del Pleno Niños y Niñas, de conformidad con lo señalado en los presentes Lineamientos;
- VIII. Apoyar al Comité Técnico en las actividades que sean necesarias para la operación del Concurso, y
- IX. Aprobar las modificaciones a los presentes Lineamientos.

#### **Colaboración del SNT**

**Artículo 23.-** Para el desarrollo de las funciones señaladas en el artículo anterior, el INAI podrá invitar y solicitar la colaboración y coordinación del SNT para participar en el desarrollo del Concurso, a partir de las siguientes acciones:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

- I. Convocar al Concurso en coadyuvancia con el INAI y a través de la Comisión de Protección de Datos Personales y la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social;
- II. Promover el Concurso y difundir la Convocatoria y Bases, por los medios que se estimen pertinentes y según el presupuesto disponible para ello;
- III. Apoyar en el desarrollo del Concurso, y
- IV. Formar parte del Jurado Calificador a través de los Coordinadores de las Comisiones señaladas en la fracción I anterior.

#### **Colaboración de los organismos garantes**

**Artículo 24.-** Asimismo, el INAI podrá invitar y solicitar la colaboración y coordinación de los organismos garantes para participar en el desarrollo del Concurso, a partir de las siguientes acciones:

- I. Promover el Concurso y difundir la Convocatoria y Bases en su entidad federativa, a través de los medios que consideren convenientes, de conformidad con los recursos disponibles para ello;
- II. Recibir los videos y documentación de los aspirantes de su entidad federativa;
- III. En su caso, establecer el domicilio en el cual los aspirantes deberán entregar sus videos y documentación, así como un número telefónico y correo electrónico de contacto, para su publicación en el portal del Concurso, y
- IV. Remitir al Comité Técnico, por el medio acordado para ello y al domicilio señalado por éste, los videos y la documentación de los aspirantes.

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia del INAI será el área responsable de realizar las gestiones correspondientes para invitar a los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a participar, desde el ámbito de sus competencias, en el Concurso para ser Comisionado y Comisionada Infantil y formar parte del Pleno Niños y Niñas, así como para realizar las gestiones necesarias para la participación de estas instancias.

### **CAPÍTULO V DEL COMITÉ TÉCNICO**

#### **Conformación**

**Artículo 25.-** El Comité Técnico estará integrado por:

- I. El Director General de Prevención y Autorregulación de la Coordinación de Protección de Datos Personales del INAI;
- II. El Director General de Vinculación, Coordinación y Colaboración con las Entidades Federativas de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del SNT del INAI, y
- III. El Director General de Promoción y Vinculación con la Sociedad del INAI.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## Funciones

**Artículo 26.-** Las funciones del Comité Técnico son las siguientes:

- I. Elaborar la Convocatoria y las Bases anuales del Concurso;
- II. Coordinar las acciones para la promoción y difusión del Concurso;
- III. Proponer los formatos necesarios para la recepción y procesamiento de información para el desarrollo del Concurso;
- IV. Proponer al Jurado Calificador criterios, formatos y metodología de evaluación de los videos;
- V. Recibir los videos y documentación de los aspirantes, y verificar que cubran los requisitos formales establecidos en los presentes Lineamientos y en las Bases;
- VI. Asignar números únicos de identificación a los participantes y comunicárselos;
- VII. En su caso, solicitar información a los organismos garantes sobre la recepción y envío de los videos de los aspirantes, cuando ello se requiera para la debida operación y desarrollo del concurso;
- VIII. Descartar los videos, aspirantes y participantes cuando no se acredite que éstos cumplen con los requisitos formales establecidos en los presentes Lineamientos y en las Bases;
- IX. Turnar al Jurado Calificador los videos de los participantes que cumplan con los requisitos formales, para su evaluación y posterior emisión del fallo;
- X. Convocar al Jurado Calificador cuando se requiera;
- XI. Atender las consultas relativas al Concurso que realicen los aspirantes y participantes;
- XII. Proporcionar la información y apoyo que requiera el Jurado Calificador para realizar sus funciones;
- XIII. Llevar un registro de aspirantes, participantes y videos presentados en el Concurso;
- XIV. Generar información estadística sobre información relevante del Concurso;
- XV. Designar a quienes integrarán el Jurado Calificador;
- XVI. Elaborar y resguardar el acta de la sesión de fallo del Jurado Calificador, así como las minutas de las reuniones de trabajo que en su caso se celebren;
- XVII. Notificar a los ganadores del Concurso el fallo emitido por el Jurado Calificador en el plazo que establezcan las Bases, y publicarlo en el portal del Concurso;
- XVIII. Coordinar la visita de los ganadores a la Ciudad de México y la sesión del Pleno Niños y Niñas;
- XIX. Administrar el portal del Concurso y publicar en él la información que se señale en la Convocatoria, las Bases y los presentes Lineamientos;
- XX. Invalidar la participación aquellos videos cuya autoría se demuestre no corresponde al participante en cuestión;
- ~~XXI. Resolver las situaciones no previstas en los presentes Lineamientos, la Convocatoria y las Bases, según el ámbito de sus competencias, y~~
- XXII. Las demás que le confieran estos Lineamientos, el Jurado Calificador y otras disposiciones.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## CAPÍTULO VI DEL JURADO CALIFICADOR

### Designación

**Artículo 27.-** El Jurado Calificador será designado por el Comité Técnico y será la instancia encargada de evaluar los videos de los participantes, a fin de elegir a los siete ganadores del Concurso.

### Conformación

**Artículo 28.-** El Jurado Calificador estará conformado por siete especialistas en temas de protección de datos personales, comunicación social, protección de los derechos de la niñez y/o temas afines.

Asimismo, se invitará a formar parte del Jurado a los Coordinadores de la Comisión de Protección de Datos Personales y la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social del SNT.

En caso de que los Coordinadores de las Comisiones del SNT declinen su participación, el Jurado se integrará sólo con los siete especialistas.

### Toma de decisiones

**Artículo 29.-** El Jurado Calificador deliberará por mayoría simple, no podrá declarar empates y su fallo será inapelable.

### Funciones

**Artículo 30.-** Los integrantes del Jurado Calificador tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones a las que sean convocados por el Comité Técnico y por los propios integrantes del Jurado Calificador;
- II. Determinar su metodología de trabajo y organización para el cumplimiento de sus funciones;
- III. Evaluar los videos que le sean remitidos por el Comité Técnico, de conformidad con los criterios que se establezcan en los presentes Lineamientos y en las Bases;
- IV. Elegir a los siete ganadores del Concurso y emitir el fallo respectivo, en el formato y tiempo establecido para ello en las Bases;
- V. Comunicar su fallo al Comité Técnico, en el plazo que éste señale;
- VI. Atender los compromisos y acuerdos que sean definidos en sus sesiones de trabajo;
- VII. Hacer manifiestos sus conflictos de interés, cuando éstos existan, y abstenerse de evaluar los trabajos relacionados con los mismos;
- VIII. Descartar los videos y participantes cuando se acredite que los mismos no cumplen con los requisitos de fondo establecidos en los presentes Lineamientos y en las Bases;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

- IX. Resolver las situaciones no previstas en los presentes Lineamientos, la Convocatoria y las Bases, según el ámbito de sus competencias, y
- X. Las demás que deriven de la aplicación de los presentes Lineamientos.

#### **Facultad para declarar desierto el Concurso**

**Artículo 31.-** El Jurado Calificador podrá declarar desierto el Concurso si los videos o participantes no cumplen con lo establecido en los presentes Lineamientos y las Bases, la calidad requerida o los criterios de evaluación, lo que deberá estar debidamente justificado.

### **CAPÍTULO VII DEL DESARROLLO DEL CONCURSO**

#### **Etapas**

**Artículo 32.-** El Concurso se desarrollará en las siguientes tres etapas consecutivas, una vez que el INAI haya aprobado la Convocatoria y Bases:

- I. **Etapa 1.** Dará inicio con la publicación de la Convocatoria y las Bases y concluirá con la recepción por parte del INAI de los videos y documentación de los aspirantes.
- II. **Etapa 2.** Dará inicio con la evaluación de forma de los video y documentos por parte del Comité Técnico y concluirá con la selección de los siete ganadores por parte del Jurado Calificador, quienes participarán en la celebración de la sesión del Pleno Niños y Niñas, en la Ciudad de México.
- III. **Etapa 3.** Consiste en la visita a la Ciudad de México y la celebración del Pleno Niños y Niñas.

#### **Acciones de la Etapa 1**

**Artículo 33.-** La Etapa 1 del Concurso se compondrá, al menos, de las siguientes acciones:

**1.1 Promoción y difusión del Concurso.** El INAI llevará a cabo la promoción del Concurso y la difusión de la Convocatoria y Bases, e invitará a sumarse a esta acción al SNT y a los organismos garantes, cada uno en el ámbito de sus competencias, y de conformidad con los medios y presupuesto disponibles para ello.

**1.2 Recepción de los videos.** Los videos y documentos previstos en los artículos 11 y 12 de los presentes Lineamientos se deberán entregar en el domicilio que señalen las Bases.

Para esta actividad, el INAI podrá solicitar la colaboración de los organismos garantes, a fin de que los aspirantes puedan presentar su documentación y video en el domicilio que para tal efecto señale el organismo garante de la entidad federativa que corresponda al aspirante. Lo anterior con el objetivo de facilitar la participación del público interesado.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

Si es el caso, el organismo garante deberá señalar dicho domicilio y comunicarlo al Comité Técnico para su publicación en el portal del Concurso.

Con fines de orden en el Concurso, los organismos garantes llevarán un registro de los aspirantes y videos recibidos, con la información estrictamente necesaria para el control del registro.

En caso de que los organismos garantes no participen en esta actividad, el INAI deberá fijar el domicilio para la presentación de los videos y documentación.

Las Bases establecerán el día y hora límite para la presentación de los videos. No se admitirán trabajos extemporáneos.

**1.3 Envío de los videos y documentos de los aspirantes.** En caso de que los videos se presenten en los domicilios indicados por los organismos garantes, éstos recibirán los videos y documentación hasta la fecha límite que establezcan las Bases, una vez que se haya cerrado dicha fecha, enviarán todos los videos y documentación recibida al Comité Técnico en el domicilio que éste haya indicado, en la fecha que establezcan las Bases y por el medio y la forma acordado para ello.

## **Acciones de la Etapa 2**

**Artículo 34.-** La Etapa 2 del Concurso se compondrá, al menos, de las siguientes acciones:

**2.1 Revisión formal de los videos y documentación de los aspirantes.** Una vez recibidos los videos y documentación de los aspirantes, el Comité Técnico revisará que los mismos cumplan con los requisitos formales de las Bases y los presentes Lineamientos. En caso de que alguno de ellos no los cumpla, no podrá continuar en la Etapa 2 del Concurso.

**2.2 Turno al Jurado Calificador.** El Comité Técnico deberá turnar al Jurado Calificador los videos que hayan cumplido con los requisitos formales de estos Lineamientos y las Bases, en la fecha establecida en las Bases.

**2.3 Evaluación de los videos.** El Jurado Calificador evaluará los videos turnados por el Comité Técnico, de acuerdo con la metodología de trabajo y organización que haya establecido para ello, elegirá a los siete ganadores del Concurso y emitirá el fallo correspondiente, el cual deberá constar por escrito, en el plazo establecido en las Bases.

Para la evaluación de los videos, el Jurado Calificador deberá tomar en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

1. Tema;
2. Originalidad;
3. Contenido;





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

4. Creatividad;
5. Retórica del mensaje;
6. Planteamiento de resolución a la temática planteada, y
7. Expresión oral del participante.

Asimismo, en su fallo, el Jurado Calificador tomará en cuenta la equidad de género, lo que implica que existan al menos tres integrantes de género diferente al de la mayoría, es decir, que no haya más de cuatro hombres o cuatro mujeres entre los siete ganadores.

De conformidad con el artículo 31 de los presentes Lineamientos, el Jurado Calificador podrá declarar desierto el Concurso, si los videos o participantes no cumplen con lo establecido en los presentes Lineamientos y las Bases, la calidad requerida o los criterios de evaluación, lo que deberá estar debidamente justificado.

**2.4 Comunicación de los ganadores.** El Jurado Calificador deberá comunicar al Comité Técnico los nombres de los siete ganadores del Concurso, así como el fallo correspondiente.

Asimismo, el Comité Técnico deberá comunicar a los ganadores el fallo del Jurado Calificador, y hará público los nombres de los ganadores en el portal del Concurso, en la fecha en que los establezcan las Bases.

### **Acciones de la Etapa 3**

**Artículo 35.-** La Etapa 3 del Concurso se compondrá, al menos, de las siguientes acciones:

**3.1 Organización de la visita a la Ciudad de México.** El Comité Técnico se pondrá en contacto con la persona que haya autorizado la participación del menor de edad en el Concurso, a fin de coordinarse para el viaje y estancia en la Ciudad de México.

En todos los casos, los menores de edad deberán viajar acompañados de sus dos padres, de uno de ellos o de quien tenga la patria potestad, de su tutor o representante legal.

El INAI determinará si la transportación de los ganadores y sus acompañantes será vía aérea o terrestre, tomando en cuenta la distancia del lugar de origen, así como las preferencias de los ganadores y sus acompañantes. Asimismo, el INAI determinará el hotel de estancia, los viáticos para alimentos y las actividades culturales y recreativas. En todo caso, el INAI elegirá opciones seguras y adecuadas para la visita de los ganadores y sus acompañantes.

~~Las fechas de llegada y salida de la Ciudad de México por parte de los ganadores y sus acompañantes se establecerán en las Bases.~~



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**3.2 Sesión del Pleno Niños y Niñas.** El Pleno Niños y Niñas se realizará en la fecha y lugar señalados en las Bases, y la dinámica será la siguiente:

1. Previo a la celebración del Pleno Niños y Niñas, el Comité Técnico enviará a los siete ganadores un caso práctico en materia de protección de datos personales, el cual deberá ser estudiado por los ganadores, a fin de que en la sesión del Pleno Niños y Niñas sea discutido.
2. En la sesión, los siete ganadores expondrán sus puntos de vistas en torno al caso práctico estudiado, deliberarán sobre ello, y tomarán una decisión al respecto.
3. La sesión concluirá con la votación y el levantamiento del acta que refleje los acuerdos y opiniones de los "Comisionados y Comisionadas Infantiles".

**3.3 Premiación.** La entrega de los reconocimientos y premios se llevará a cabo en la sesión del Pleno Niños y Niñas.

## CAPÍTULO VIII DE LOS PREMIOS

### Premios

**Artículo 36.-** Los siete ganadores del Concurso serán acreedores a los premios que establezcan las Bases, considerando al menos los siguientes:

- Participación en la sesión del Pleno Niños y Niñas;
- Un reconocimiento; y
- Un viaje con todos los gastos pagados, en compañía de sus padres, quien tenga la patria potestad, tutor o representante legal, a la Ciudad de México, en caso de no radicar en dicha ciudad. El viaje incluye:
  1. Transportación terrestre o aérea del lugar de origen de los ganadores a la Ciudad de México, y de regreso.
  2. Actividades culturales y recreativas.
  3. Hospedaje y alimentación.

En caso de que el ganador radique en la Ciudad de México se le premiará con su participación en el Pleno Niños y Niñas, el reconocimiento y las actividades culturales y recreativas programadas, y los premios adicionales que, en su caso, señalen las Bases.

Las Bases podrán considerar premios adicionales a los antes establecidos, de conformidad con el presupuesto disponible por el INAI.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

### **Participaciones subsecuentes**

**Artículo 37.-** El participante que haya quedado dentro de los siete ganadores del Concurso no podrá participar en ediciones subsecuentes del mismo.

Los aspirantes y participantes que no resultaron ganadores podrán volver a participar con un video distinto al presentado en el Concurso en el que hayan participado.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ANEXO 2

### CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PRIMER CONCURSO PARA SER COMISIONADO Y COMISIONADA INFANTIL Y FORMAR PARTE DEL PLENO NIÑOS Y NIÑAS 2016

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en coadyuvancia con el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) a través de su Comisión de Protección de Datos Personales y la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social

Convocan al

Concurso para ser Comisionado y Comisionada Infantil y formar parte del Pleno Niños y Niñas 2016, de conformidad con las siguientes:

#### BASES

##### 1. Objetivo

Este concurso tiene como objetivo principal promover la importancia de la privacidad y protección de datos personales entre los menores de edad, como parte de la campaña de educación cívica para el ejercicio del derecho de protección de datos personales.

A través del Concurso, se busca fomentar en los menores de edad la creatividad e interés en participar en temas sociales, así como la conciencia sobre la importancia de proteger su información personal y privacidad.

##### 2. Participantes

Sólo podrán participar menores de edad de 10 a 12 años cumplidos a la fecha de emisión de la presente convocatoria, de nacionalidad mexicana, que acrediten estar cursando el ciclo escolar vigente en escuelas públicas o privadas.

##### 3. Definiciones

- I. **Aspirante:** Los menores de edad interesados en presentar su video para su inscripción y posible aceptación a participar en el Concurso para ser Comisionado y Comisionada Infantil y formar parte del Pleno Niños y Niñas.
- II. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, como por ejemplo nombre, fecha de nacimiento, correo electrónico, domicilio, número telefónico, datos académicos, estado de salud (dato sensible), creencias religiosas (dato sensible), entre otros.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

- III. **Lineamientos:** Lineamientos de operación del Concurso para ser Comisionado y Comisionada Infantil y formar parte del Pleno Niños y Niñas.
- IV. **Organismo garante:** El Instituto o Comisión de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en la entidad federativa de que se trate.
- V. **Participante:** El aspirante que haya sido aceptado para participar en el Concurso, obteniendo su inscripción en el mismo.

#### 4. Requisitos para la participación

1. Tener de 10 a 12 años cumplidos al 9 de noviembre de 2016. Para acreditar la edad de los aspirantes será necesario que se presente copia simple del acta de nacimiento, la cual también se utilizará para comprobar la patria potestad del menor y su nacionalidad, en su caso.
2. Ser mexicano. Para acreditar la nacionalidad será suficiente el acta de nacimiento antes señalada, o bien, copia simple del documento que acredite la nacionalidad mexicana del menor.
3. Cursar el ciclo escolar vigente en una institución educativa pública o privada. Para demostrar que el menor de edad se encuentra cursando el ciclo escolar vigente, se podrá presentar copia simple de la credencial de la escuela vigente o algún otro documento emitido por la propia escuela o autoridad competente que así lo acredite.
4. Presentar el video y documentación del aspirante en la entidad federativa donde resida, de conformidad con la base 5.4. Para comprobar el lugar de residencia del menor, se deberá presentar copia simple de algún comprobante de domicilio (recibo de luz o agua).
5. **Presentar un escrito con la autorización de una de las personas que ejerce la patria potestad o, en su caso, del tutor o representante legal del aspirante, debidamente firmada, en su versión original, que respalde su participación en todas las etapas del Concurso, de conformidad con el formato que estará disponible en el portal electrónico del Concurso en <http://concurso.inai.org.mx/plenoninos/>.**
6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se harán públicos los nombres de los 7 ganadores del Concurso, los videos con los que participaron y aquél que se tome en la sesión del Pleno Niños y Niñas, así como los premios otorgados. **En ese sentido, la autorización para participar en el concurso también deberá señalar expresamente el consentimiento para la difusión de estos datos personales, en caso de que el aspirante resulte ganador del Concurso.**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

7. El escrito de autorización antes señalado deberá ir acompañado de los siguientes documentos, según corresponda:
- En el caso de que los padres ejerzan la patria potestad y sean los que autoricen la participación del menor, será necesario presentar copia simple de la identificación oficial con fotografía vigente (pasaporte o credencial para votar) de quien firme la carta de autorización;
  - Si la patria potestad la ejerce una persona distinta a los padres, se deberá presentar copia simple del documento legal que acredite la posesión de la patria potestad y copia simple de una identificación oficial con fotografía vigente (pasaporte o credencial para votar) de esta persona;
  - Cuando la autorización la otorgue el tutor del menor, se deberá presentar copia simple o el original del documento legal que acredite dicha tutela y copia simple de una identificación oficial con fotografía vigente (pasaporte o credencial para votar) del tutor, o
  - Cuando la autorización la otorgue el representante legal del menor, se deberá presentar copia simple o el original del documento que acredite la representación legal, así como copia simple de una identificación oficial con fotografía vigente (pasaporte o credencial para votar) del representante.

## 5. Características de los videos

**5.1 Contenido.** La participación en el Concurso será a través de un video en el que el menor de edad exponga sus argumentos e ideas con relación a algún tema vinculado con la privacidad y protección de datos personales de los menores de edad, y en el que se reflexione sobre los siguientes contenidos con relación al tema elegido:

- ¿Por qué elegí este tema?
- Considero que este tema es importante porque...
- Como niño, lo que opino sobre el tema es...
- Lo que propongo y recomiendo para atender el tema es...

El video deberá identificarse a través de un nombre o título.

**5.2 Temas.** Como temas a desarrollar se proponen los siguientes, de manera indicativa, más no limitativa:

- Protección de datos personales y privacidad en redes sociales: los peligros a los que se enfrentan los menores de edad al compartir su información personal o de su familia con desconocidos o en foros abiertos; cómo evitar estos peligros; qué responsabilidades se tienen también como usuario de estas redes, entre otras cuestiones a considerar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

- Protección de datos personales y privacidad en la escuela: ¿te han pedido información personal en la escuela tuya o de tu familia sin que encuentres una razón para ello? ¿consideras que en la escuela deben enseñarte cómo proteger tu privacidad y datos personales? ¿conoces casos de acoso escolar por la difusión indebida de información personal de un compañero?
- La importancia de la privacidad y protección de datos personales: ¿es un tema de niños, niñas y adolescentes? ¿cuáles son sus derechos y responsabilidades al respecto?

Los aspirantes podrán elegir uno de estos temas o reflexionar sobre uno distinto, pero vinculado con la protección de datos personales y privacidad.

**5.3 Requisitos del video.** El video que presente el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar elaborado en cualquier formato electrónico (.avi, .m4p, .dvd, .mov, entre otros);
- Entregarse en un medio de distribución electrónico (CD, DVD o USB);
- Contener una exposición oral del tema elegido por el aspirante, de conformidad con los puntos 5.1 y 5.2 de las presentes Bases, y
- Tener una duración de 3 a 5 minutos.

**5.4 Entrega de los videos.** La presentación de los videos se facilitará a través de la colaboración de los órganos garantes.

En ese sentido, el video y la documentación señalada en el apartado 4 de estas Bases deberán ser entregados en el domicilio que señale el organismo garante que corresponda a la entidad federativa en la que participa el aspirante, el cual se encuentra publicado en el portal electrónico del Concurso en <http://concurso.inai.org.mx/plenoninos/>.

El video y la documentación se podrán entregar acudiendo directamente al domicilio que corresponda, o bien, mediante servicio postal. Si el aspirante opta por el envío mediante servicio postal, deberá tomar en cuenta que el video y la documentación deberán recibirse en el domicilio correspondiente a más tardar el **13 de enero de 2017, a las 14:00 horas del horario local**, sin importar la fecha en la que hayan sido depositados los documentos y video en el servicio postal contratado. Será responsabilidad del aspirante enviar su video y documentación con el tiempo suficiente para que se reciba dentro del plazo antes señalado.

---

Cuando los videos y documentos se envíen por servicio postal, será responsabilidad de la persona que haya autorizado la participación del aspirante en el Concurso confirmar la recepción de los mismos en el número telefónico de contacto o correo electrónico que







Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

organismos garantes deberán remitir todos los videos y documentación al Comité Técnico.

**Etapa 2.** Dará inició con la recepción de los videos y documentación de los aspirantes por parte del Comité Técnico y concluirá con la selección de 7 ganadores por parte del Jurado Calificador al que refiere el apartado 9 de estas Bases, quienes participarán en la celebración de la sesión del Pleno Niños y Niñas, en la Ciudad de México.

Pasos:

1. **Revisión formal de los videos y documentación de los aspirantes.** Una vez recibidos los videos y documentación, el Comité Técnico revisará que éstos cumplan con los requisitos formales de estas Bases y los Lineamientos. En caso de que alguno de ellos no los cumpla, no podrá continuar en la Etapa 2 del Concurso.
2. **Turno al Jurado Calificador.** El Comité Técnico turnará los videos que hayan cumplido con los requisitos formales al Jurado Calificador, a más tardar el **27 de febrero de 2017**.
3. **Evaluación de los videos.** El Jurado Calificador evaluará los trabajos y emitirá el fallo en el que anuncie a los 7 ganadores del Concurso, a más tardar el **27 de marzo de 2017**.

El Jurado Calificador podrá declarar desierto el Concurso si los videos o participantes no cumplen con lo establecido en las presentes Bases, la calidad requerida o los criterios de evaluación señalados en el apartado 8 siguiente, lo que deberá estar debidamente justificado.

4. **Publicación de los nombres de los ganadores.** Los nombres de los ganadores del Concurso se anunciarán en el portal electrónico del concurso en <http://concurso.inai.org.mx/plenoninos/>, y el Comité Técnico comunicará a los ganadores el fallo del Jurado Calificador, a más tardar el **29 de marzo de 2017**.

**Etapa 3.** Visita a la Ciudad de México y celebración del Pleno Niños y Niñas.

Pasos:

1. **Día de llegada y salida.** Los 7 ganadores viajarán a la Ciudad de México del **sábado 6 de mayo de 2017 al lunes 8 de mayo de 2017**.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Los tres días de visita constarán en lo siguiente: el día de llegada, un día dedicado a actividades recreativas y otro en el que se celebrará el Pleno Niños y Niñas y se regresará al lugar de origen.

2. **Traslado y estancia.** Los menores de edad deberán viajar acompañados de sus dos padres, de uno de ellos o de quien tenga la patria potestad, de su tutor o representante legal. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación, tanto de los ganadores como de sus acompañantes, serán pagados como parte del premio.

Para ello, a partir del **29 de marzo de 2017**, un representante del Comité Técnico se pondrá en contacto con la persona que haya autorizado la participación del menor de edad en el Concurso, a fin de coordinarse para el viaje y estancia en la Ciudad de México.

El INAI determinará si la transportación de los ganadores y sus acompañantes será vía aérea o terrestre, tomando en cuenta la distancia del lugar de origen, así como las preferencias de los ganadores y sus acompañantes. Asimismo, el INAI determinará el hotel de estancia, los viáticos para alimentos y las actividades culturales y recreativas. En todo caso, el INAI elegirá opciones seguras y adecuadas para la visita de los ganadores y sus acompañantes.

3. **Desarrollo del Pleno Niños y Niñas.** El Pleno Niños y Niñas se realizará el **lunes 8 de mayo de 2017** en las instalaciones del INAI, ubicadas en Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, y la dinámica será la siguiente:
  - A más tardar el **7 de abril de 2017**, el Comité Técnico enviará a los 7 ganadores un caso práctico en materia de protección de datos personales, el cual deberá ser estudiado por los ganadores, a fin de que en la sesión del Pleno Niños y Niñas sea discutido.
  - En la sesión, los 7 ganadores expondrán sus puntos de vistas en torno al caso práctico estudiado, deliberarán sobre ello, y tomarán una decisión al respecto.
  - La sesión concluirá con la votación y el levantamiento del acta que refleje los acuerdos y opiniones de los "Comisionados y Comisionadas Infantiles".
  - En este acto se llevará a cabo la premiación de los 7 ganadores.

---

## 7. Criterios de Evaluación

Para la evaluación de los videos, el Jurado Calificador deberá considerar, al menos, los siguientes aspectos:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

1. Tema;
2. Originalidad;
3. Contenido;
4. Creatividad;
5. Retórica del mensaje;
6. Planteamiento de resolución a la temática planteada, y
7. Expresión oral del participante.

Asimismo, en su fallo, el Jurado Calificador tomará en cuenta la equidad de género, lo que implica que existan al menos 3 integrantes de género diferente al de la mayoría, es decir, que no haya más de 4 hombres o 4 mujeres entre los 7 ganadores.

## 8. Premiación

Los 7 ganadores recibirán los siguientes premios:

- Participación en la sesión del Pleno Niños y Niñas;
- Un reconocimiento;
- Una tableta electrónica, y
- Un viaje con todos los gastos pagados a la Ciudad de México, en compañía de sus dos padres, de uno de ellos o de quien tenga la patria potestad, de su tutor o representante legal. El viaje incluye:
  1. Transportación terrestre o área del lugar de origen de los ganadores a la Ciudad de México y de regreso.
  2. Actividades culturales y recreativas.
  3. Hospedaje y alimentación.

En caso de que el ganador radique en la Ciudad de México se le premiará con su participación en el Pleno Niños y Niñas, el reconocimiento, la tableta electrónica y las actividades culturales y recreativas programadas para el **domingo 7 de mayo de 2017**.

## 9. Comité Técnico y Jurado Calificador

**9.1 Comité Técnico.** El Comité Técnico se encarga de las acciones necesarias para la organización, promoción, difusión y operación del Concurso, y está a cargo de su coordinación general, y se encuentra integrado por:

- El Director General de Prevención y Autorregulación de la Coordinación de Protección de Datos Personales del INAI;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- El Director General de Vinculación, Coordinación y Colaboración con las Entidades Federativas de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del SNT del INAI, y
- El Director General de Promoción y Vinculación con la Sociedad del INAI.

**9.2 Jurado Calificador.** Para la selección de los 7 ganadores, el Concurso contará con un Jurado Calificador, integrado por los Coordinadores de la Comisión de Protección de Datos Personales y la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social del SNT, y por 7 reconocidos especialistas en temas de protección de datos personales, comunicación social, protección de los derechos de la niñez y/o temas afines, los cuales fueron definidos por el Comité Técnico.

Los nombres de los integrantes del Jurado Calificador y su fallo se harán públicos una vez que éste se haya emitido, en el portal electrónico del Concurso.

## 10. Fechas relevantes

Actividad	Fecha programada*
Publicación de la Convocatoria y Bases	09/nov/16
Fecha límite para presentar los videos	13/ene/17
Fecha límite para el envío de los videos y documentación al Comité Técnico por parte de los organismos garantes	20/ene/17
Envío de los videos al Jurado Calificador por parte del Comité Técnico, previa revisión de requisitos formales	27/feb/17
Fallo Jurado Calificador	27/mar/17
Publicación de los 7 ganadores	29/mar/17
Comunicación para organizar la visita a la Ciudad de México	A partir del 29 de marzo
Envío del caso práctico para el Pleno Niños y Niñas a los 7 ganadores	A más tardar el 07/abr/17
Llegada a la Ciudad de México	06/may/17
Actividades recreativas	07/may/17
Pleno Niños y Niñas y regreso a ciudad de origen	08/may/17

\*Fechas sujetas a cambios por algún imprevisto en el Concurso. Cualquier cambio de fecha se publicará en el microsítio del concurso.

## 11. Disposiciones generales

- Los ganadores del Concurso cederán los derechos patrimoniales de los trabajos presentados al INAI, sin compensación económica adicional.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

- La participación en esta convocatoria implica la plena aceptación de las bases por parte de los padres o tutores de los menores de edad participantes.
- Se admitirá sólo un trabajo por participante.
- La participación será individual, por lo que sólo podrá existir un aspirante por video presentado, quien será el que desarrolle la temática señalada en las presentes Bases.
- Los proyectos inscritos deberán ser inéditos y originales, es decir, que no hayan sido premiados o reconocidos en otros concursos.
- Las imágenes de las personas físicas que aparezcan en los videos que se presenten en el Concurso, se consideran datos personales.
- Se deberá proporcionar alguno de los siguientes datos de contacto del adulto que autorice la participación del aspirante: correo electrónico y/o teléfono fijo o celular, con la finalidad de poder establecer comunicación en caso de ser necesario, para asuntos relacionados con el Concurso.
- Queda excluida cualquier posible participación de hijos de servidores públicos de las instituciones convocantes.
- Los proyectos que se presenten serán responsabilidad del adulto que haya autorizado la participación del menor, por lo que el INAI queda deslindado de cualquier violación a leyes nacionales e internacionales de propiedad intelectual. Ante cualquier duda sobre la originalidad de los trabajos, el Jurado Calificador o el Comité Técnico podrán solicitar la documentación que se estime necesaria, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado.
- Las situaciones no previstas en las Bases serán resueltas por el Comité Técnico y/o el Jurado Calificador, de acuerdo con su competencia.
- Las fechas establecidas en esta convocatoria podrán estar sujetas a cambio.
- Los datos personales que se recaben y traten con motivo del desarrollo del Concurso serán protegidos conforme a la normatividad en la materia.
- Para conocer mayores detalles del Concurso, se encuentran disponibles *los Lineamientos de Operación del Concurso para ser Comisionado y Comisionada Infantil y formar parte del Pleno Niños y Niñas* en <http://concurso.inai.org.mx/plenoninos/>.

## 12. Datos de contacto

Para mayor información sobre el Concurso, se puede consultar la plataforma electrónica en <http://concurso.inai.org.mx/plenoninos/>.

Asimismo, está a disposición del público el siguiente número telefónico y correo electrónico, para resolver dudas sobre el Concurso: (55) 50042400 ext. 2221 y <http://concurso.inai.org.mx/plenoninos/>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn  
Villalobos

ACT-PUB/05/10/2016.06

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE  
ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO  
RR00019116, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA.**

### ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.

6. Que el primero de julio de dos mil quince, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer, con el voto de la mayoría de sus integrantes, la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.
10. Que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, el correo suscrito por la Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), en el que textualmente señaló:

---

*"En mi calidad de Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, por este medio le informo que el día 19 de septiembre de 2016 se recibieron a través del Sistema Infomex Sinaloa, 6 (seis) recursos de revisión en contra de esta Comisión, y cuyas constancias e historial de cada uno de ellos, incluyendo el de las solicitudes, se agregan al presente como documentos adjuntos para los efectos legales a que haya lugar.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn  
Villalobos

*Folios de los recursos: RR00019116, RR00019216, RR00019316, RR00019416,  
RR00019156, RR00019616.*

*En ese sentido, de conformidad con el artículo 182 párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifico a usted y al Instituto, la existencia de dichos recursos y se proceda conforme la norma de aplicación.*

*De requerirse información o documentación adicional a la que se envía, estaré atenta a cualquier solicitud de tal naturaleza.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, y a su vez se nos tenga por notificados la existencia de los recursos de revisión referidos."*

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntó en archivo con formato *pdf* diversa documentación inherente a diversos recursos de revisión, entre ellos el número RR00019116 en comentario, y sus antecedentes.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número **ATR 30/16**, y la Comisionada Presidente lo turnó el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis a la Comisionada Areli Cano Guadiana, para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que derivado de ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número ATR/NOT/SIN/30/2016-INAI, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente a la Comisionada Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
14. Que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, una vez que se revisaron los documentos de referencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia estimó pertinente solicitar al Organismo Garante de la Entidad Federativa que remitiera a la dirección electrónica [facultaddeatraccion@inai.org.mx](mailto:facultaddeatraccion@inai.org.mx), el resto del documento **"MONTOS MENSUALES DE COMPRA DE PAPEL HIGIÉNICO DESTINADO A TODAS LAS ÁREAS DE CEaip"**, lo anterior con fundamento en el numeral Décimo Segundo, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

15. Que en contestación a lo anterior, el veintidós de septiembre del presente año, la Comisionada Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa remitió la constancia requerida.
16. Que posteriormente, mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, notificado mediante oficio número INAI/OC-ACG/087/2016 de fecha veintitrés del mismo mes y año, la Comisionada Areli Cano Guadiana, a quien inicialmente se le había turnado el asunto, determinó devolver a la Comisionada Presidente el expediente que le fue turnado por considerar que no cumple con los requisitos de procedencia previstos para la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.
17. Que con motivo de lo anterior, la Comisionada Presidente turnó nuevamente el expediente el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.

#### CONSIDERANDO

1. Que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, determinó remitir a este Instituto el recurso de revisión de su competencia, según se desprende del correo electrónico enviado por la Comisionada Presidenta de dicho Organismo de conformidad con el artículo 182 de la Ley General que dispone:

"Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."

2. Que del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General así como del numeral Noveno de los Lineamientos Generales, se advierte que el órgano garante deberá notificar a este Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo órgano garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto. Sin embargo en el mismo artículo 182, en el segundo párrafo citado, dispone que "el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión").



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

3. Que en una interpretación sistemática, se puede concluir que, necesariamente deberán de cumplirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto atraiga un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto; y por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
4. Que los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.
5. Que independientemente de la remisión de un recurso por un organismo garante al que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida; necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los citados aspectos de interés y trascendencia que se han referido.
6. Que al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, el constituyente delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara de facto.

Lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

7. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la tesis aislada<sup>1</sup> con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". La cual se transcribe a continuación:

*"El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en*

<sup>1</sup> Tesis: 1a. LXXXIV/2003, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 82



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia."*

8. Que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración de este Instituto la posibilidad de que conozca de un recurso que no le corresponde resolver de forma originaria, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
9. Que se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte.
10. Que este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa, que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:
  1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes,  
y
  2. El caso revista interés y trascendencia.
11. Que se deben considerar los siguientes supuestos, derivados del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
  - a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
  - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiendo por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

12. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
13. Que no pasa inadvertido que si bien el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
14. Que se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
15. Que se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
16. Que superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se actualizan los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.
17. Que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial<sup>2</sup>, con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", que se transcribe a continuación:

*"La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación"*

---

<sup>2</sup> Tesis 1a./J. 27/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 150.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn  
Villalobos

*para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

18. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir lo siguiente de su parte considerativa:

*"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.*

*Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.*

*Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas; "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".*

*Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).*

*En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.*

*No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.*

*No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.*

*La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".*

*Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.*

*De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.*

*Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"*

19. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto las características de interés y trascendencia especificando que, para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información<sup>3</sup>. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
20. Que al respecto, es oportuno hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular solicitó a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, la siguiente información:

***"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me informe sin costo, en formato abierto y a través del sistema infomex:***

***--Monto mensual para la compra de papel higiénico de todas las áreas del de la CEAIP durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, desglosado por mes.***

***-Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico solicitados durante el periodo mencionado, desglosado por mes.***

***-Facturas digitalizadas que amparen la compra del papel higiénico.***

***-Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico."***

2.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio a través del oficio sin número de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la

---

<sup>3</sup> Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Jefa de la Unidad de Transparencia del propio Organismo Garante de la Entidad Federativa, que en lo que aquí interesa, dice lo siguiente:

*"En su petición solicita a esta Comisión, la siguiente información: 'Monto mensual para la compra de papel higiénico de todas las áreas del de la CEAIP durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, desglosado por mes. Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico solicitados durante el periodo mencionado, desglosado por mes. Facturas digitalizadas que amparen la compra del papel higiénico. Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico'. En atención a ello, le informo que cumpliendo con lo establecido en los artículos 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración, área competente de acuerdo al objeto y naturaleza de su solicitud para su debida atención, se encuentra en el archivo electrónico adjunto que pongo a su disposición a través de esta misma vía."*

Lo anterior, permite advertir que se puso en conocimiento del particular el oficio sin número de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Administración del Organismo Garante de la Entidad Federativa, que en lo que aquí interesa es del tenor siguiente:

*"...En atención a la solicitud de información con folio 00581116 donde el solicitante requiere monto mensual para las compra de papel higiénico de todas las áreas del la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 diciembre de 2015, desglosado por mes. (Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico) le comunico lo siguiente:*

*Anexo tabla donde se describe el mes de compra, cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico, monto mensual, así como el monto total erogado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública para dicho insumo..." (sic).*





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión: Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa**  
**Expediente: ATR 30/16**  
**Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019116**  
**Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn  
Villalobos**

FOLIO: 00581116 Solicita: Monto mensual para las compra de papel higiénico de todas las áreas de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2015, desglosado por mes. (Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico).

MONTOS MENSUALES DE COMPRA DE PAPEL HIGIENICO DESTINADO A TODAS LAS AREAS DE CEAIP 2015				
MES:	CANTIDAD:	MONTO:	IVA	TOTAL
ENERO	0 NO COMPRA	0.00		
FEBRERO	12 H200 HIGIENICO MARLI	192.25	30.76	
	6 180M. TOALLAS MARLI	211.66	33.86	
		403.91	64.62	468.53
MARZO	0 NO COMPRA	0.00	0	0.00
ABRIL	0 NO COMPRA	0.00	0	0.00
MAYO	0 NO COMPRA	0.00	0	0.00
JUNIO	12 H200 HIGIENICO MARLI	192.25	30.76	
	6 180M. TOALLAS MARLI	211.66	33.86	
		403.91	64.62	468.53
JULIO	12 PAQ. HIGIENICO FAPSA HD20	3,000.00	480.00	
	18 PAQ. HIGIENICO FAPSA HD25	5,580.00	892.80	
		8,580.00	1,372.80	9,952.80
AGOSTO	12 PAQ. HIGIENICO FAPSA HD20	3,000.00	480.00	
	18 PAQ. HIGIENICO FAPSA HD25	5,580.00	892.80	
	6 180M. TOALLAS MARLI	226.61	36.26	
		8,806.61	1,409.06	10,215.67
SEPTIEMBRE	0 NO COMPRA	0.00	0	0.00
OCTUBRE	0 NO COMPRA	0.00	0	0.00
NOVIEMBRE	0 NO COMPRA	0.00	0	0.00
DICIEMBRE	0 NO COMPRA	0.00	0	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>102</b>	<b>18,194.43</b>	<b>2,911.10</b>	<b>21,105.53</b>

\* La compra de papel higiénico, se realiza en forma centralizada, conforme a las necesidades (no tiene periodicidad mensual establecida), ya que las distintas áreas comparten sanitarios comunes en la planta baja y el tercer piso; En este caso la Dirección de Administración es responsable de que siempre haya en existencia, no se requiere requisición y se realizan las compras conforme a las necesidades de provisión de este insumo.

Adicionalmente, como parte de la respuesta entregada al particular, se remitieron 5 facturas identificadas con los siguientes números: ICACT150685, ICACT199152, 4225, 4384, ICACT214064, con las cuales pretendió complementar la información asentada en la tabla precedente.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

3.- De las constancias remitidas por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, particularmente de la identificada como "Recurso de Revisión", se advierte que el particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta, expresando su inconformidad de la siguiente manera:

*"En la respuesta dice el SO que 'no es necesario hacer requisición para la compra de papel higiénico' ... pero el SO no me otorgo certeza respecto a la utilización de un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir la declaración de INEXISTENCIA no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la CEAIP ... además de no haber señalado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que genera la inexistencia de la información, según los artículos 66, 142 y 143 de la LTAIPES, según el ordenamiento legal, debieron haberme notificado al momento de responder la solicitud. No incluye la resolución del comité de transparencia que confirme la inexistencia o que no se deba hacer requisición para la compra del papel higiénico." (sic).*

21. Que en virtud de lo anterior, si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir en información relacionada con la adquisición de papel higiénico por parte de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.
22. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud no puede desvincularse de la respuesta, toda vez que los antecedentes muestran que durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se le adjuntó un cuadro denominado **"MONTOS MENSUALES DE COMPRA DE PAPEL HIGIÉNICO DESTINADO A TODAS LAS ÁREAS DE CEAIP"** en el que aparecen desglosadas por mes la cantidad de papel, el monto en dinero y sus totales, así como las facturas que comprende dichas compras, y con relación a los formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico se le da a conocer que no se requiere requisición y que las compras se realizan conforme a las necesidades de provisión del mencionado insumo.
23. Que entonces, con esa respuesta es dable suponer que para el sujeto obligado existió claridad en los siguientes aspectos:

---

1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

- 2.- Que contaba con la información solicitada, en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, relacionada con los insumos de información solicitados.
- 3.- Que "no se requiere requisición" del papel higiénico.
24. Que de tal forma, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Mientras que, por lo que hace a la característica de trascendencia, también como requisito sine qua non es posible ejercitar esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
25. Que lo anterior es así, en virtud de que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en el que, al menos presuntivamente, el particular relaciona su agravio con la alegada inexistencia por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa respecto de los "*Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico*", lo cual nos llevaría entonces al análisis de dicha figura de la Inexistencia para la eventual resolución del presente asunto.
26. Que esto desde luego, se aclara, no tiene la intención de prejuzgar la respuesta, sino que el único objetivo que se persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.
27. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y la trascendencia del asunto. Ello porque el recurrente relaciona su inconformidad únicamente con el insumo de información identificado con los "*Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico*" respecto de los cuales, en concepto del particular, el Organismo Garante de la Entidad Federativa comunicó su inexistencia sin haber agotado las formalidades legales correspondientes.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn  
Villalobos

28. Que para brindar la razón al particular o negársela, sería necesario analizar el marco normativo que determina las atribuciones del Organismo Garante de la Entidad Federativa, pues sólo de esa forma se podría determinar si fue válida la inexistencia comunicada al particular respecto del insumo de información relacionado con los "Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico".
29. Que en este sentido, si bien el procedimiento de inexistencia de la información brinda certeza jurídica respecto a la búsqueda y localización de la información y a la vez contribuye para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información, no representa por su sola mención en el motivo de inconformidad una figura novedosa o de tal singularidad que amerite la intervención de este Instituto haciendo suyo un asunto del cual no le corresponde conocer de forma original pues en todo caso, la declaratoria de inexistencia encuentra un claro sustento en la Ley General, tal como se advierte a continuación:

**"Sección Segunda  
De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública**

**Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**Artículo 20.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

**Capítulo III  
De los Comités de Transparencia**

**Artículo 44.** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

---

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

En abono a lo anterior, en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General se estableció lo siguiente:

*"Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."*

En concordancia con la anterior disposición transitoria, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa<sup>4</sup> (Ley Estatal), respecto al procedimiento para declarar la inexistencia de la información establece lo siguiente:

*"Sección Segunda*

*De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

---

<sup>4</sup> Ley publicada en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el miércoles 04 de mayo de 2016, misma que entró en vigor el día siguiente de su publicación. Es posible su consulta en el [link](http://inicio.ifai.org.mx/LeyesEstados/Sin.pdf) <http://inicio.ifai.org.mx/LeyesEstados/Sin.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn  
Villalobos

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia de la información.*

*Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

#### *Capítulo II De los Comités de Transparencia*

*Artículo 66. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

### **TÍTULO QUINTO**

#### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

##### *Capítulo I*

##### *Del Procedimiento de Acceso a la Información*

*Artículo 142. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; y,*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*

*En caso de haber recurrido al supuesto que se establece en la fracción III anterior, el Comité de Transparencia notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

30. Que en todo caso, el Organismo Garante de la Entidad Federativa tiene la atribución y competencia para conocer y resolver si su actuación en la atención de la solicitud de información se ajustó a lo dispuesto por las disposiciones antes citadas, según su vigencia, para resolver sobre la alegada inexistencia de los formatos de requisición de papel higiénico, por lo cual para este Instituto esos constituyen aspectos que bien podrían ser calificados por el Organismo Garante de la Entidad Federativa para determinar si, en principio, deberían formar parte de la litis.
31. Que por tanto, como ha quedado bien evidenciado, no es un tema novedoso o atípico, sino que se refiere a información que deriva de las compras que hace el sujeto obligado de insumos concretamente de papel higiénico, así como de información relativa a las requisiciones que, en su caso, se hubieren generado con motivo de las necesidades de consumo interno.

A mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que la solicitud se encuentra *sub júdice* por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión; y sobre todo, que al momento de darse respuesta existió definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues se advierte que se pronunció sobre cada insumo de información solicitado por el particular, al haberle comunicado al particular que no se requiere requisición para el papel higiénico, que es el aspecto que el particular controvierte alegando que no se declaró la inexistencia de dicho insumo de información agotando las formalidades legales ya descritas con anterioridad.

32. Que siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta otorgada, es que la labor se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.
33. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.
34. Que sirve de modo orientador, la tesis aislada de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO",** el cual se transcribe a continuación:

*"El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad."*

35. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, es de concluirse que no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que simplemente se combate una respuesta en la que se alega que la inexistencia no fue debidamente sustentada por el sujeto obligado, donde para otorgar la razón al ahora recurrente, habría que analizar el marco normativo que pauta la actividad del Organismo Garante de la Entidad Federativa que determinen que debería contar con los *"Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico"*, y de allí concluir si con la inexistencia alegada por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa actuó correctamente, o no.
36. Que también se estima que no se actualiza la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que hubo una respuesta en que se proporcionó parte de lo solicitado, en donde el particular acusa el incumplimiento de las disposiciones que regulan la figura de la inexistencia respecto del insumo de la información que no le fue proporcionada.
37. Que en síntesis, el recurso de revisión analizado no es de interés y trascendencia, por considerarse que no cumple con los extremos a que se refieren dichas características.
38. Que con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.07 mediante el cual se prueba la participación de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos en la 39ª Reunión de la Mesa





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Directiva del Comité Consultivo del Convenio 108 del Consejo de Europa, a celebrarse del 05 al 07 de octubre de dos mil dieciséis, en París, Francia.

39. Que de conformidad con lo señalado en la Regla Octava, numeral 2 de las Reglas de Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la LFTAIPG, cualquier Comisionado podrá someter a votación del Pleno proyectos de un Comisionado Ausente, siempre que exista causa justificada para ello.
40. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 38 y 39, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
41. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
42. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
43. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción; los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.07 mediante el cual se prueba la participación de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos en la 39ª Reunión de la Mesa Directiva del Comité Consultivo del Convenio 108 del Consejo de Europa, a celebrarse del 05 al 07 de octubre de dos mil dieciséis, en París, Francia, así como la Regla Octava, numeral 2 de las Reglas de Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019116, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número RR00019116, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, contando la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora con voto de calidad; en sesión celebrada el día cinco de octubre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 30/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn  
Villalobos

**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidente

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado

**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Yuri Zuckermann Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno

**Federico Guzmán Tamayo**  
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del  
Sistema Nacional de Transparencia



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 30/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

**VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00019116, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA.**

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019116, interpuesto en contra de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en virtud de que no se reúnan los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, del recurso de revisión número RR00019116, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: **1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.**

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, debe



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 30/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

**ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos**: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.", que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 30/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el Acuerdo aprobado por mayoría señala en su considerando 5 que *"(para que un recurso sea atraído)...necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción..."*.

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizad<sup>a</sup> lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan ciertos requisitos, esto son, **que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

*"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las*



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 30/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

*resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal.<sup>2</sup>*

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

En ese sentido, en el considerando 9 del Acuerdo se establece que *"...se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte"*

Asimismo, en el considerando 11 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *"...un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia"*.

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 16 del instrumento ya que de manera oficiosa se entra al estudio, señalando que *"...superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés, y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción"*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe

<sup>2</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 30/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.**

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad<sup>3</sup>, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, en el **sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción**, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

---

<sup>3</sup> Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)





Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 30/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio de *mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 30/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

---

<sup>4</sup> Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 30/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley, estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*<sup>5</sup>.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6º Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está

---

<sup>5</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 30/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.



Areli Cano Guadiana  
Comisionada



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa

Estudio preliminar: ATR/NOT/SIN/30/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Og  
H

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00019116, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 05 DE OCTUBRE DE 2016.**

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el correo electrónico suscrito por la Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019116, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, sostiene:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa

Estudio preliminar: ATR/NOT/SIN/30/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

007

- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
- b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
3. De correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
  4. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.
  5. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
  6. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa

Estudio preliminar: ATR/NOT/SIN/30/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

7. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostentan el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Estudio preliminar:** ATR/NOT/SIN/30/2016-INA  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

01/11

únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

**Artículo 181.** El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:

**Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia,





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa  
Estudio preliminar: ATR/NOT/SIN/30/2016-INA  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116  
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa  
Estudio preliminar: ATR/NOT/SIN/30/2016-INAJ  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116  
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

57

**Segundo.** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

...  
**XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción:** La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

**Cuarto.** Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

**I. Por su interés,** cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

**II. Por su trascendencia,** cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

**Quinto.** El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

---

I. De oficio, o



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales.

Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa

Estudio preliminar: ATR/NOT/SIN/30/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116

Comisionada Ponente: Maria Patricia Kurczyn Villalobos

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

Octavo. El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del recurso, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

*Noveno. El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.*

*En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.*

*Décimo. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*

*Décimo segundo. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa  
Estudio preliminar: ATR/NOT/011/30/2016-INA  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116  
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

05/11/16

*La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.*

***Décimo tercero.** El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.*

***Décimo séptimo.** Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

***Décimo octavo.** El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:*

- I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;*
- II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción haya sido **admitido**, y resaltarán los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa

Estudio preliminar: ATR/NOT/SIN/30/2016-INAI

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

*III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.*

*La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.*

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite.

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así está descrito en su definición.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Estudio preliminar:** ATR/NOT/SIN/30/2016-INA  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

**CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)**

***c) De la atracción de los recursos de revisión***

*Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa  
Estudio preliminar: ATR/NOT/SIN/30/2016-INA  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019116  
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

*establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a  
petición fundada del organismo garante competente.*

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR00019116**, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Estudio preliminar:** ATR/NOT/SIN/30/2016-INA

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

OT

ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al oficio remitido por parte de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, considero lo siguiente:

En el caso concreto, de la lectura del correo electrónico del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por suscrito por la Comisionada Presidenta se advierte que, con fundamento en el artículo 182, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestó enviar un recurso de revisión, interpuesto ante ese Instituto.

Es decir, a través de la mencionada comunicación el organismo garante local realiza una petición de atracción; sin embargo, se limita a describir que se trata de un asunto interpuesto en su contra, sin que se advierta que de alguna manera el organismo garante local motive las razones por las que considera que el recurso de revisión que nos ocupa, reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Estudio preliminar:** ATR/NOT/SIN/30/2016-INA  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

09/11/16

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto por lo que toca a la motivación y fundamentación-, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión. Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa

**Estudio preliminar:** ATR/NOT/SIN/30/2016-INA

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

  
Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notificó la  
interposición del recurso de revisión: Comisión  
Estatad para el Acceso a la Información Pública de  
Sinaloa

Expediente: ATR 30/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019116

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn  
Villalobos

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto del Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019116, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, votado en la sesión plenaria de fecha 05 de octubre de 2016.**

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019116, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6º constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma* –en lo sucesivo *Lineamientos Generales*–, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 30/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

R  
k  
Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concorra también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 30/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019116

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la  
interposición del recurso de revisión:** Comisión  
Estatad para el Acceso a la Información Pública de  
Sinaloa

**Expediente:** ATR 30/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019116

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn  
Villalobos

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6º constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

**Respetuosamente**

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**ACT-PUB/05/10/2016.07**

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00019216, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA.**

### **ANTECEDENTES**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.

6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, el correo suscrito por la Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), en el que textualmente señaló:

*"En mi calidad de Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, por este medio le informo que el día 19 de septiembre de 2016 se recibieron a través del Sistema Infomex Sinaloa, 6 (seis) recursos de revisión en contra de esta Comisión, y cuyas constancias e historial de cada uno de ellos, incluyendo el de las solicitudes, se agregan al presente como documentos adjuntos para los efectos legales a que haya lugar.*





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Folios de los recursos: RR00019116, RR00019216, RR00019316, RR00019416, RR00019156, RR00019616.*

*En ese sentido, de conformidad con el artículo 182 párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifico a usted y al Instituto, la existencia de dichos recursos y se proceda conforme la norma de aplicación.*

*De requerirse información o documentación adicional a la que se envía, estaré atenta a cualquier solicitud de tal naturaleza.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, y a su vez se nos tenga por notificados la existencia de los recursos de revisión referidos.. "(sic)*

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntó en archivo con formato *pdf* diversa documentación inherente a diversos recursos de revisión, entre ellos el número RR00019216 en comentario, y sus antecedentes.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número **ATR 31/16**, cuya Presidente lo turnó el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis al Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que derivado de ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número ATR/NOT/SIN/31/2016-INAÍ, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente al Comisionado Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
14. Que el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, una vez que se revisaron los documentos de referencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia solicitó al Organismo Garante de la Entidad Federativa que remitiera a la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, el expediente en su totalidad, en el que se hicieran constar todas y cada una de las constancias que lo integran.
15. Que en contestación a lo anterior el veintitrés de septiembre del presente año, la Comisionada Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa remitió el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

acuse de la solicitud de información, la respuesta a la solicitud, con sus respectivos anexos y el acuse del recurso de revisión; expresando de forma adicional lo siguiente:

*"En ese sentido, en archivo adjunto podrá encontrar el documento de respuesta a la solicitud folio 00581016 con sus respectivos anexos, sin oficio de respuesta de la Directora de Administración. No obstante lo anterior, debo señalar que la información que originalmente se encuentra registrada en el historial de la solicitud y recurso que nos ocupa, es la que inicialmente les fue remitida el día 21 de los corrientes, es decir, al momento de responder la solicitud a través del Sistema Infomex, sólo se registro el oficio de respuesta de la Jefa de la Unida de Transparencia de esta Comisión y no así sus anexos."(sic)*

16. Que mediante acuerdo dictado el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, notificado mediante oficio número INAI/OMGF/134/2016 de fecha veintiséis del mismo mes y año, el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, a quien inicialmente se le había turnado el asunto, determinó devolver a la Comisionada Presidente el expediente que le fue turnado por considerar que no cumple con los requisitos de procedencia previstos para la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.
17. Que con motivo de lo anterior, la Comisionada Presidente turnó nuevamente el expediente a que se refiere este Acuerdo el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

### CONSIDERANDO

1. Que con el fin de delimitar los aspectos torales del presente asunto, precisa describir de previo el contenido del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General), que constituye la base legal sobre la cual es dable remitir un recurso de revisión a este Instituto para analizar la procedencia de su atracción, en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa es el sujeto obligado. Dicho numeral es del tenor siguiente:

**"Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."  
(Énfasis añadido).



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2. Que en ese tenor, en lo que aquí interesa, el invocado artículo establece en su segundo párrafo que en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.
3. Que además, dicho dispositivo encuentra identidad con lo previsto en el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, mismo que refiere:

**"Noveno.** El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente."

4. Que por su parte, el numeral Décimo de los mismos Lineamientos Generales dispone lo siguiente:

**"Décimo.** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos."

De este último precepto es posible desprender que en los casos en que la facultad de atracción se solicita por parte del organismo garante, es necesario realizar esa solicitud presentando además el Anexo Dos de los Lineamientos Generales.

5. Que lo anteriormente descrito es importante de resaltar en virtud de que a pesar de que el referido numeral Noveno pareciera regular una especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en aquellos casos donde además tiene el carácter de sujeto obligado, no debe perderse de vista el hecho de que dicho dispositivo se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo garante concurra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte de este Instituto, sin que exista la posibilidad de que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 31/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

las dos opciones en cuestión puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.

6. Que el contenido del numeral Décimo de los Lineamientos Generales, no representa óbice alguno para concluir que la tramitación efectuada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes anteriormente narrados, el Organismo Garante de la Entidad Federativa es a su vez el sujeto obligado relacionado con la solicitud de información, que diera origen al recurso de revisión en comento, y por lo tanto procedió a remitir el asunto a este Instituto con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.
7. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concorra también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

8. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto arrope un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revisan de interés y trascendencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019216

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

9. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que pudieran abordarse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, en donde no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."<sup>1</sup>

10. Que como se ve, el texto constitucional procuró de forma bien lograda delimitar los mecanismos de ejercicio de la facultad de atracción, y lo circunscribió a que fuera solamente a solicitud del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto (desde luego en forma fundada y motivada).
11. Que además, obligadamente debe atenderse en cualquiera de los dos casos a la naturaleza intrínseca de los asuntos que ameriten ese ejercicio, con la exigencia de que revistan tanto interés como trascendencia que la hiciera posible.
12. Que independientemente de que la remisión de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba actuar con una especie de longanimidad atrayendo el asunto por ese sólo hecho; sino que necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los aspectos de interés y trascendencia que revista el asunto en cuestión; de tal manera que lo excepcional no debe convertirse en la regla general que eventualmente desvirtúe la naturaleza de esta facultad.
13. Que por esas mismas razones el constituyente, al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, es que delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara a capricho.

---

<sup>1</sup> Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Fórmula que por cierto, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la recién publicada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el nueve de mayo de dos mil dieciséis, al tenor literal siguiente:

"**Artículo 21.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones...

....  
**IV.** Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General..."

14. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

"Época: Novena Época  
Registro: 182637  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Diciembre de 2003  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. LXXXIV/2003  
Página: 82

**FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia.

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 31/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

15. Que por tal motivo, independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, tal como se ha evidenciado; lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
16. Que por otra parte, no está por demás mencionar que si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandatado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto; sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica propiamente una solicitud por parte del organismo garante local.
17. Que en esas condiciones, este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa ("podrá"), que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:
  1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes,  
y
  2. El caso revista interés y trascendencia.
18. Que partiendo de que se requiere lo anterior para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, resulta pertinente aludir a lo dispuesto por el multicitado segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, anteriormente transcrito. Del que se desprende:
  - Que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido (en este caso, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso).
  - El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, del Título Octavo, de la Ley General.
19. Que de este modo, no es posible considerar una especie de tercera posibilidad de atracción si se llegara a considerar que la notificación de los recursos de revisión en los que los organismos garantes locales sean los sujetos obligados recurridos, en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

automático implica la atracción del recurso de revisión; situación que transgrediría los principios señalados en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
  - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiendo por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
21. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
22. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
23. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, tendría que exponer las razones que motivaran o justificaran su solicitud.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 31/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

24. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
25. Que superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.
26. Que a manera de contexto, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 169885

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 27/2008

Página: 150

#### **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.**

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."

27. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comentario se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas; "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"

**28. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:**

**"Cuarto.** Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

**I. Por su interés,** cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

**II. Por su trascendencia,** cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicionen a los criterios referidos en los presentes lineamientos."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

29. Que del numeral cuarto acabado de copiar se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información<sup>2</sup>. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
30. Que por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
31. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.
32. Que de tal manera conforme a lo hasta aquí ponderado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.
33. Que lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se

---

<sup>2</sup> Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 31/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

34. Que delimitado el necesario contexto anterior, es oportuno ahora hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular solicitó la siguiente información:

*"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me informe sin costo, en formato abierto y a través del sistema infomex:*

*--Monto mensual para la compra de papel higiénico de todas las áreas del ayuntamiento de la CEAIP durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, desglosado por mes.*

*- Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico solicitados durante el periodo mencionado, desglosado por mes.*

*- Facturas digitalizadas que amparen la compra del papel higiénico.*

*- Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico."*

2.- Dicha información fue solicitada a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

3.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio a través del oficio sin número de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la Jefa del propio Organismo Garante de la Entidad Federativa, que en lo que aquí interesa, dice lo siguiente:

““ ...

*En su petición solicita a esta Comisión, la siguiente información: “**Monto mensual para la compra de papel higiénico de todas las áreas del ayuntamiento de la CEAIP durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, desglosado por mes. Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico solicitados durante el periodo mencionado, desglosado por mes. Facturas digitalizadas que amparen la compra del papel higiénico. Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico**”. De acuerdo a la redacción formulada en su solicitud, se advierte que requiere información sobre las áreas del “Ayuntamiento de la CEAIP”. En este caso, y por estar dirigida la solicitud directamente a esta Comisión, privilegiando el principio de buena fe que se consagra en los artículos 7 párrafo tercero, y 8 fracción primera de la Ley de la materia, se interpreta que la información que fue de su interés se refiere a la que corresponde a las áreas de la CEAIP.*

*En ese sentido, atento a lo dispuesto en los artículos 12, 133 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, adjunto a la presente, la respuesta y documentación proporcionada por la **Dirección de Administración** de esta Comisión, que atiende los elementos informativos que integran el objeto de sus solicitud.”(sic)*

4.- De las constancias remitidas por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, particularmente de la identificada como “Recurso de Revisión”, se advierte que el particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta, expresando su inconformidad de la siguiente manera:

*“La **NO COMPETENCIA O INCOMPETENCIA**, no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la CEAIP, no incluyeron acta del Comité.”*

5.- Posteriormente la Presidenta del Organismo Garante el 23 de septiembre de 2016 remitió a la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx un correo electrónico en el que refirió textualmente:

---

*“En ese sentido, en archivo adjunto podrá encontrar el documento de respuesta a la solicitud folio **00581016** con sus respectivos anexos, sin oficio de respuesta de la Directora de Administración. **No obstante lo anterior, debo señalar que la***



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión para el ejercicio de la  
facultad de atracción: Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 31/16  
Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019216  
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

*información que originalmente se encuentra registrada en el historial de la solicitud y recurso que nos ocupa, es la que inicialmente les fue remitida el día 21 de los corrientes, es decir, al momento de responder la solicitud a través del Sistema Infomex, sólo se registro el oficio de respuesta de la Jefa de la Unida de Transparencia de esta Comisión y no así sus anexos.”(sic)*

A dicho correo electrónico adjuntó una tabla que contiene los montos mensuales de la compra de papel higiénico destinado a todas las áreas de CEAIIP, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014, tal como se advierte a continuación:

MONTOS MENSUALES DE COMPRA DE PAPEL HIGIENICO DESTINADO A TODAS LAS AREAS DE CEAIIP 2014					
MES:	CANTIDAD:	MONTO:	IVA	TOTAL	
ENERO	0 NO COMPRA	0.00	0.00	0.00	
FEBRERO	12 200M HIGIENICO MARLI	186.08	29.77	215.85	
	12 200M HIGIENICO MARLI	186.08	29.77	215.85	
		372.16	59.54	431.70	
MARZO	0 NO COMPRA	0.00	0.00	0.00	
ABRIL	6 180M TOALLA MARLI	206.36	33.02	239.38	
	12 200M HIGIENICO MARLI	186.08	29.77	215.85	
		392.44	62.79	455.23	
MAYO	0 NO COMPRA	0.00	0.00	0.00	
JUNIO	6 180M TOALLA MARLI	206.36	33.02	239.38	
	20 100H SANITAS	124.17	19.87	144.04	
		330.53	52.89	383.42	
JULIO	0 NO COMPRA	0.00	0.00	0.00	
AGOSTO	20 100H SANITAS	125.23	20.04	145.27	
	12 200H HIGIENICO MARLI	186.08	29.77	215.85	
	12 200M HIGIENICO MARLI	186.08	29.77	215.85	
	6 180M TOALLA MARLI	206.36	33.02	239.38	
		703.75	112.60	816.35	
SEPTIEMBRE	6 180M TOALLA MARLI	206.36	33.02	239.38	
	12 200M HIGIENICO MARLI	186.08	29.77	215.85	
		392.44	62.79	455.23	
OCTUBRE	6 180M TOALLA MARLI	206.36	33.02	239.38	
NOVIEMBRE	6 180M TOALLA MARLI	206.36	33.02	239.38	
	12 HIGIENICO MARLI	186.08	29.77	215.85	
		392.44	62.79	455.23	
DICIEMBRE	0 NO COMPRA	0.00	0.00	0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>160</b>	<b>2,790.12</b>	<b>446.42</b>	<b>3,236.54</b>	

Adicionalmente, remitió 9 facturas identificadas con los siguientes números: ICACT17507, ICACT34886, ICACT63381, PAFP1259141, ICACQ72184, ICACT79182, ICACT90307, ICACT103098 e ICACT115191.

35. Que si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir en información relacionada con la adquisición de papel higiénico por parte de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, con respecto de lo cual dicho organismo garante, en su calidad de sujeto obligado, emitió la respuesta correspondiente.

36. Que del análisis de las constancias remitidas a este instituto es dable suponer que para el Organismo Garante de la Entidad Federativa, como sujeto obligado, existió claridad en los siguientes aspectos:

- 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
- 2.- Que contaba con la información solicitada, en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, relacionada con los insumos de información solicitados.

37. Que en ese aspecto, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mientras que, por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito *sine qua non* para el ejercicio de esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

38. Que más aún, el contenido de la solicitud y la respuesta otorgada no pueden desvincularse de la inconformidad expresada por el particular que plantea "LA NO COMPETENCIA o INCOMPETENCIA, no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la CEAIIP, no incluyeron acta del Comité", que como puede verse aparentemente es incongruente con la materia y naturaleza del asunto que nos ocupa.

39. Que lo anterior es así, en virtud de que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en el que, al menos presuntivamente, el particular relaciona su agravio con la alegada inexistencia por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa respecto de los "Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico", lo cual nos llevaría



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 31/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

entonces al análisis de dicha figura de la Inexistencia para la eventual resolución del presente asunto.

40. Que para este Instituto, el presente asunto adolece de los requisitos de interés y trascendencia, pues se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, ya que se está en presencia de un asunto en el que, al menos presuntivamente, el particular hace consistir su agravio en una supuesta incompetencia comunicada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo cual nos llevaría al análisis de la respuesta proporcionada a la luz de dicho agravio para eventualmente concluir si el mismo es fundado, o no.
41. Que esto desde luego, se aclara, no tiene la intención de prejuzgar la respuesta, sino que el único objetivo que se persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.
42. Que por lo anterior es que este Instituto no advierte que el agravio que esgrime el particular aporte elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y la trascendencia del asunto. Ello porque el recurrente aparentemente relaciona su inconformidad con un aspecto incompatible con el trámite brindado a la solicitud que nos ocupa, donde el Organismo Garante de la Entidad Federativa, en su calidad de sujeto obligado, lejos de deslindarse de la atención de la solicitud, declarando su incompetencia, la asumió como propia, emitiendo una respuesta frontal.
43. Que como ha quedado bien evidenciado, el presente caso no es novedoso o atípico, en tanto que por un lado la información requerida se refiere a compras de del sujeto obligado, concretamente de papel higiénico; y por otro, en el presente asunto se trata de dilucidar lo fundado de un agravio aparentemente incongruente con el trámite de la solicitud y la respuesta otorgada.
44. Que a mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que la solicitud se encuentra *sub júdice* por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión; y sobre todo, que la naturaleza del agravio expresado es aparentemente incompatible con la esencia de la respuesta.

Siendo así, y sin que ello implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta dada, o el demérito del agravio expresado, es que el presente asunto se circunscribe exclusivamente a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

45. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte de Pleno, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.
46. Que sirve de modo orientador el siguiente criterio aislado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época  
Registro: 199793  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IV, Diciembre de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: P. CLI/96  
Página: 6

ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís, 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis."

47. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente caso en estudio, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste revista un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que el particular, al menos en apariencia, esgrime un agravio incongruente con la respuesta brindada a su solicitud, donde para otorgar la razón al ahora recurrente, habría que analizar la respuesta a la luz de la naturaleza del agravio esgrimido, y de allí concluir si el mismo es fundado, o no.

48. Que tampoco siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que hubo una respuesta en donde la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, lejos de rehuir la atención de la solicitud, declarando su incompetencia, la hizo suya emitiendo una respuesta.
49. Que en síntesis, para este Instituto el recurso de revisión analizado no es de interés y trascendencia, por considerarse que no cumple con los extremos a que se refieren dichas características.
50. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
51. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
52. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I, que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
53. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en ejercicio de la facultades conferidas a este



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019216, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número RR00019216, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión para el ejercicio de la  
facultad de atracción:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 31/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019216  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, contando la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora con voto de calidad; en sesión celebrada el día cinco de octubre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidente



**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado



**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada



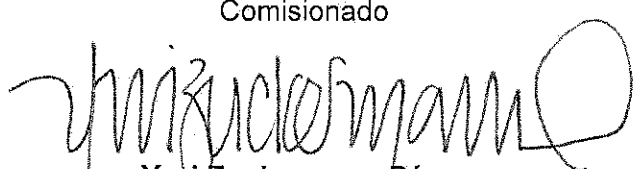
**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado



**Joel Salas Suárez**  
Comisionado



**Yuri Zuckermann Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno



**Federico Guzmán Tamayo**  
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del  
Sistema Nacional de Transparencia



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

**VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00019216, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA.**

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019216, interpuesto en contra de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, del recurso de revisión número RR00019216, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, debe



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

**ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos**: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.", que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.





Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el Acuerdo aprobado por mayoría señala en su considerando 12 que *"(para que un recurso sea atraído) necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción"*.

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluían ciertos requisitos, esto son, que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

*"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las*



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

*resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal.<sup>2</sup>*

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

En ese sentido, en el considerando 16 del Acuerdo se establece que "*...no se está en presencia de una solicitud sino de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica propiamente una solicitud por parte del organismo garante local...*"

Asimismo, en el considerando 17 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en "*El caso revista interés y trascendencia*".

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 16 del instrumento ya que de manera oficiosa se entra al estudio, señalando que "*superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción*"

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este**

<sup>2</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad<sup>3</sup>, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

<sup>3</sup> Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Cómo se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio de *mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate

<sup>4</sup> Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019215

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*<sup>5</sup>.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6º Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

<sup>5</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión: Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa

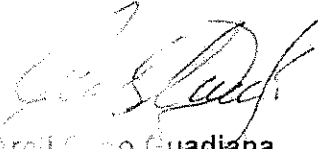
Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
BR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.



Araceli Guadiana  
Comisionada



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

09/10/16

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL  
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE  
ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO  
RR00019216, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL  
05 DE OCTUBRE DE 2016.**

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y; ii) la forma concreta en que se tramitó el correo electrónico suscrito por la Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019216, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, sostiene:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de revisión del Instituto de un asunto para que sea atraído.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:

a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.

b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.

3. De correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.

4. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.

5. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 31/16  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216  
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

6. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
7. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere de manera **oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 21/15

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de frámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

**Artículo 181.** El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:

**Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

De este último precepto y de una lectura administrada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe, por lo que sería de suma importancia con los recursos y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución de por su interés y trascendencia así lo ameriten.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATP 2016

Folio del recurso de revisión pendiente de resolución: RR00019216

Comisionado Responsable: Rubén Oswaldo Aguirre Monterrey  
Chepov

09/03/16

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno del Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

*Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:*

...

*XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción: La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerita, y*

*Cuarto. Para identificar los recursos que atraerá por el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:*

*I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión inculca en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov.

0001

*constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa  
humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social,  
y*

*II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal  
excepción, novedad y complejidad que su resolución podría repercutir de manera  
sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a  
la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados  
o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros  
o la complejidad sistémica de los mismos.*

**Quinto.** El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de  
los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos  
garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer su conocimiento del Instituto la existencia de recursos  
de revisión que ostenten importancia y trascendencia que de oficio podría conocer.

**Octavo.** El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el  
conocimiento originario del recurso, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su  
Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya  
admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de  
conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.  
Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante  
de la entidad federativa.

**Noveno.** El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o  
bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia  
de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo  
organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de  
que se le interpusiere el recurso de revisión, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada  
entidad federativa.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que facilita la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso: 16/00136/2016, expediente: ER00019216

Comité de Recursos de Atracción: Chepuri Monterrey  
Chepuri

Handwritten signature/initials

*En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el presente ordenamiento, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.*

**Décimo.** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes ordenamientos.

**Décimo segundo.** La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garante de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o que no son ciertos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

**Décimo tercero.** El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

09/16

*Décimo séptimo. Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

*Décimo octavo. El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:*

*I. El Comisionado o la Comisionada Presidente tomará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;*

*II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción haya sido admitido, y resaltarán los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estén en precisión; se dará un seguimiento del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y*

*III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.*

*La fecha en que se registre como fueron susceptible de atracción en la herramienta informática del sistema de flujo de los Mecanismos de Impugnación de la Plataforma Nacional y fedatario de emisión de la facultad de atracción por el Pleno, no podrá excusar el procedimiento de trámites a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.*

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que ejerce la **facultad de**  
resolución de revisión para el ejercicio de la **facultad de**  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 001/16  
Folio del recurso de revisión en orden: ER00019216  
Comisionado: Lic. Martha Roxal Juárez, eni Monterrey  
Cherrey

*Handwritten signature/initials*

como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite.

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia al que ampara la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la **facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa**, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así está descrito en el numeral 16.**

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a ciertos asuntos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de las entidades federativas cuando sean de sus propios actos administrativos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

**CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)**

*c) De la atracción de los recursos de revisión*

*Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario otorgar al organismo la facultad de atracción. En consecuencia, el artículo 182 de la Ley General de la Información y Protección de Datos Personales establece que, por su interés o trascendencia, algunas situaciones requieren la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.*

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto que revista interés y trascendencia, merezca ser conocido por el organismo garante correspondiente.

De este modo, se debe interpretar el artículo Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General en el sentido de que (i) los organismos garantes locales



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que solicita la inoposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción de oficio en el Estado de Sinaloa del Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa.

Expediente: AIR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Representante: Roberdo Cevallos Monterrey  
Chihuahua

deben notificar a este Instituto todas las veces que se comunicen a que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de la materia de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación literal y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, en particular el artículo Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019216, del índice de la Comisión de Acceso a la Información Pública de Sinaloa, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 3M13

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al oficio remitido por parte de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, considero lo siguiente:

En el caso concreto, de la lectura del correo electrónico del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por suscrito por la Comisionada Presidenta se advierte que, con fundamento en el artículo 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestó enviar un recurso de revisión, interpuesto ante ese Instituto.

Es decir, a través de la mencionada comunicación el organismo garante local realiza una petición de atracción; sin embargo, se limita a describir que se trata de un asunto interpuesto en su contra, sin que se advierta que de alguna manera el organismo garante local motive las razones por las que considera que el recurso de revisión que nos ocupa, reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera conocido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no cabe interpretar que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Operativos emitido por el Organismo Garante de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto no haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de Transparencia de la Entidad Federativa, no es una



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
elaboración de estadía prevista en el artículo 19 de la Información  
Pública, en su artículo 19.

Expediente: ATI/019216

Folio del recurso de revisión de origen: 0000019216

Comisionado: Perretera, Rogelio Evg. del Monterrey  
Coep...

notificación simple y llana como se muestra en el documento en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que le fue hecha, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto en el artículo 19 de la Información Pública, que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso de no ser el caso lo anterior no sucedió en el presente asunto por lo que respecto a la notificación y fundamentación-, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, en el que el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuales se considerara que el recurso de revisión sobre el que versa la petición resulta susceptible de atracción por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluye que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión. Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública en Sonora

La petición: ATR 31/18

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisión de Promoción: Rosendoevgueni Monterrey  
@cipov

posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver  
las constancias remitidas al momento de presentarse en solicitud.

Óscar Francisco Guerra Ford

Procurador



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la  
interposición del recurso de revisión para el  
ejercicio de la facultad de atracción: Comisión  
Estatal para el Acceso a la Información Pública de  
Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, respecto del Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019216, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, votado en la sesión plenaria de fecha 05 de octubre de 2016.**

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019216, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi voto disidente a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 3º constitucional (incluida), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del asunto, y, dos, la existencia o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Licamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de los recursos de revisión* (Licamientos Generales-, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la  
interposición del recurso de revisión para el  
ejercicio de la facultad de atracción Comisión  
Ejecutiva para el Acceso a la Información Pública de  
Sinifra

Expediente: A/R 01/10

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019210

Contraoficial Ponente: Ricardo Eugenio  
Castro y Chirino

Bajo dicho contexto, es necesario para que el organismo garante exista en un  
medio de control excepcional. En consecuencia, cuando este Instituto es quien decide  
si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para  
casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la  
naturaleza del caso, revista un interés superlativo aullado en la gravedad del tema;  
y, dos, que el caso revista un carácter de excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de una creencia jurídica, trascendente para casos  
futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por  
parte del organismo garante local, lo cual indica que éste debe establecer el  
razonamiento lógico jurídico por virtud del cual se considera que el asunto debe  
ser resuelto por este Instituto como un caso de atracción, y cumplir las formalidades  
previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182  
de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este  
Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad  
o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución  
de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la  
información.

En los casos en los que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley  
General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo  
garante local concurre también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de  
revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 31/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto amplía el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto "atraye" y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III de la materia de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACION EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho artículo se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio el ejercicio o no de la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el organismo garante local.

Bajo dicha interpretación, se atribuye a la facultad potestativa de este Instituto de examinar cuándo ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presenten recursos de revisión en contra del organismo garante local, pues según la categoría y términos del numeral 12 de los *Lineamientos* el Pleno se encarga de obligar a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de cada caso, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no sería procedente, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de las acciones de revisión interpuestas en contra de los organismos locales a través del plazo para el estudio correspondiente al caso, el tiempo que se corre en perjuicio de los particulares, lo cual se podría evitar si los asuntos no ameritan ni siquiera un estudio preliminar, se evita, conculcándose así la efectiva y oportuna atención de la información en la instancia que tiene la facultad de atraer.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Comisión de Enjuicio que ratifica la  
indefinita duración de revisión para el  
ejercicio de facultad de acceso Comisión  
Eral para el Acceso a la Información Pública de  
Sinaloa

Expediente: AT/31/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019216

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

Respetuosamente

  
Joel Salas Suárez  
Comisionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**ACT-PUB/05/10/2016.08**

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00019316, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA.**

### **ANTECEDENTES**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.

6. Que el primero de julio de dos mil quince, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer, con el voto de la mayoría de sus integrantes, la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.
10. Que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, el correo suscrito por la Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), mediante el cual, con fundamento en el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notificó a este Instituto que, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del Sistema INFOMEX Sinaloa, se recibió, entre otros, el recurso de revisión citado al rubro, interpuesto en contra de ese Organismo Garante.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntó en archivo con formato *PDF* diversa documentación inherente al recurso de revisión número RR00019316 en comento y sus antecedentes.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número **ATR 32/16** y la Comisionada Presidente lo turnó el veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis a la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que derivado de ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número ATR/NOT/SIN/32/2016-INA, a fin de remitirlo conjuntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente a la Comisionada Ponente, según lo mandata la invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.

#### CONSIDERANDO

1. Que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, determinó remitir a este Instituto el recurso de revisión de su competencia, según se desprende del correo electrónico enviado por la Comisionada Presidenta de dicho Organismo de conformidad con el artículo 182 de la Ley General.
2. Que del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General así como del numeral Noveno de los Lineamientos Generales, se advierte que el órgano garante deberá notificar a este Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo órgano garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto. Sin embargo en el mismo artículo 182, en el segundo párrafo citado, dispone que "el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión").
3. Que en una interpretación sistemática, se puede concluir que, necesariamente deberán de cumplirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto atraiga un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo o que se ejercite de oficio por parte del Instituto; y por otro lado, que las características del recurso lo revistan de interés y trascendencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

4. Que los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.
5. Que independientemente de la remisión de un recurso por un organismo garante al que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida; necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los citados aspectos de interés y trascendencia.
6. Que al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, el constituyente delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara de facto.

Fórmula que, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

7. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la tesis aislada<sup>1</sup> con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". La cual se transcribe a continuación:

*"El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia."*

8. Que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración de este Instituto la posibilidad de que conozca de un recurso que no le corresponde resolver de forma

<sup>1</sup> Tesis: 1a. LXXXIV/2003, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 82



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.

9. Que se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte.
10. Que este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa, que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:
  1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes,  
y
  2. El caso revista interés y trascendencia.
11. Que se deben considerar los siguientes escenarios, derivados del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
  - a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
  - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
12. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
13. Que no pasa inadvertido que si bien el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".

14. Que se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
15. Que se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
16. Que superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se actualizan los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.
17. Que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial<sup>2</sup>, con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", que se transcribe a continuación:

*"La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto*

<sup>2</sup> Tesis 1a./J. 27/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 150.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

18. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir lo siguiente de su parte considerativa:

*"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.*

*Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.*

*Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas; "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".*

*Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".*

*Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).*

*En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn  
Villalobos

*excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.*

*No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.*

*No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d); segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.*

*La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".*

*Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.*

*De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.*

*Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"*

19. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto las características de interés y trascendencia especificando que, para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información<sup>3</sup>.

20. Que respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
21. Que respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
22. Que al respecto, es oportuno hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular solicitó a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, la siguiente información:

*"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me informe sin costo, en formato abierto y a través del sistema infomex:*

*--Monto mensual para la compra de papel higiénico de todas las áreas del ayuntamiento de Culiacán durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, desglosado por mes.*

*- Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico solicitados durante el periodo mencionado, desglosado por mes.*

*- Facturas digitalizadas que amparen la compra del papel higiénico.*

*- Formatos digitalizados de la requisición del papel higiénico."*

2.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio a través del oficio sin número, fechado el primero de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la Jefa de su Unidad de Transparencia, establece lo siguiente:

<sup>3</sup> Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*"En relación a su solicitud de información requerida a través del Sistema Infomex Sinaloa con No. de folio 00580916, dirigida a esta Comisión el día de hoy 29 de agosto, al respecto y con el propósito de atender la solicitud de acceso que me ocupa, garantizando en todo momento el efectivo derecho consagrado en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo atendiendo el principio rector de eficacia y máxima publicidad, y a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito hacer de su conocimiento que:*

*En su petición solicita a esta Comisión, la siguiente información: (...) En atención a ello, se le informa que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es un organismo garante, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley. Sin embargo, dentro de sus facultades no se encuentra la de concentrar información de ninguno de los sujetos obligados, o inclusive, solicitarla a nombre de los particulares.*

*En ese sentido, de conformidad con los archivos y registros que obran en poder de esta Comisión, y atendiendo a lo establecido en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, le informo que **nuestra entidad pública no es competente para atender la información que procura**, ya que de acuerdo a las facultades, atribuciones y funciones que realiza esta Comisión, no se desprende en modo alguno la posesión de documentos que nos permita atender su pretensión informativa, por ser de notoria incompetencia.*

*Ahora bien, en vista de lo solicitado, es preciso señalar que lo concerniente a su pretensión informativa, el H. Ayuntamiento de Culiacán, a quien usted refiere en su solicitud, es la autoridad competente para proporcionar ese tipo de información, ya que de acuerdo al artículo 70 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, el Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones, de acuerdo a sus facultades y obligaciones debe operar y mantener actualizado el padrón de proveedores del Municipio; así como, realizar las cotizaciones y operaciones de compra de los bienes muebles y suministros necesarios para el desarrollo de la función municipal, de acuerdo al programa anual de adquisiciones y presupuesto de egresos, por lo tanto, el Ayuntamiento en comento, es quien posee y administra la información de su petitoria.*

*Por lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de la misma, se le orienta para que presente una nueva solicitud de información ante el H. Ayuntamiento de Culiacán, por considerar que ésta es la autoridad competente para atender su solicitud, la cual podrá ser formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o el Sistema Infomex Sinaloa, cuyas ligas electrónicas, respectivamente, son las siguientes:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn  
Villalobos

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>  
<http://www.infomexsinaloa.org.mx/infomexsinaloa/Default.aspx>

O bien, solicitar tal información de forma escrita u oral ante la Unidad de Transparencia de dicha autoridad, o incluso por correo electrónico, correo postal, mensajería o telégrafo en los siguientes datos de contacto:

H. Ayuntamiento de Culiacán	Responsable Unidad de Transparencia	Correo y Domicilio
Coordinación de Enlace de Acceso a la Información Pública	Lic. Fernando Ruiz	Correo: <a href="mailto:caip@culiacan.gob.mx">caip@culiacan.gob.mx</a> o <a href="mailto:fernando.ruiz@culiacan.gob.mx">fernando.ruiz@culiacan.gob.mx</a> Avenida Gral. Álvaro Obregón 320 nte. Edificio Alfa, primer piso, Colonia Centro C.P. 80000

No omito señalarle, que en caso de inconformidad con la respuesta que se otorga a su solicitud, incluyendo sus anexos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece en sus artículos 170 y 171, que el solicitante podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante esta misma Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, sus Delegaciones Zona Norte y Sur, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.

En el mismo sentido, si usted tiene alguna duda sobre su derecho de acceso de información pública, muy atentamente le sugerimos ponerse en contacto con nuestro Centro de Atención Telefónico, llamando al número gratuito **01-800-830-4855** o acudiendo a nuestras instalaciones, las cuales se encuentran ubicadas en **Boulevard Pedro Infante #2911, Planta Baja, Local E, Edificio Country Courts, Desarrollo Urbano Tres Ríos, C.P. 80020**, de esta ciudad capital, o escribirnos al correo electrónico [ceaip@ceaiipsinaloa.org.mx](mailto:ceaip@ceaiipsinaloa.org.mx), donde con gusto le atenderemos.

Sin otro en particular, y en espera de haber atendido su petición, me despido de usted, no sin antes enviarle un cordial saludo."

4.- De las constancias remitidas por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, particularmente de la identificada como "Recurso de Revisión", se advierte que el particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta, expresando su inconformidad de la siguiente manera:

"... En la respuesta dice el SO que 'no es necesario hacer requisición para la compra de papel higiénico'... pero el SO no me otorgo certeza respecto a la utilización de un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir la declaración de **INEXISTENCIA** no fue sometida a



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*consideración del Comité de Transparencia de la CEAIP... además de no haber señalado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que genera la inexistencia de la información, según los artículos 66, 142 y 143 de la LTAIPES, según el ordenamiento legal, debieron haberme notificado al momento de responder la solicitud. No incluye la resolución del comité de transparencia que confirme la inexistencia o que no se deba hacer requisición para la compra del papel higiénico."*

23. Que con base en los anteriores antecedentes, si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa; es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta, y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
24. Que el contenido de la solicitud no puede desvincularse de la respuesta dada, toda vez que los antecedentes muestran que la contestación del Organismo Garante de la Entidad Federativa consistió esencialmente en lo siguiente:
  - 1.- Que dentro de las facultades del Organismo Garante de la Entidad Federativa no se encuentra la de concentrar información de ninguno de los sujetos obligados o inclusive, solicitarla a nombre de los particulares.
  - 2.- Que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no es competente para atender los contenidos de información solicitados.
  - 3.- Que el sujeto obligado que resulta competente para atender la solicitud de acceso es el H. Ayuntamiento de Culiacán.
25. Que de tal forma, con la respuesta descrita es dable suponer que para el Organismo Garante de la Entidad Federativa, como sujeto obligado, existió claridad en los siguientes aspectos:
  - 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste, y
  - 2.- Que la información solicitada es del ámbito de competencia de un sujeto obligado diverso, en este caso, del H. Ayuntamiento de Culiacán.
26. Que, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, porque sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo que hace a la característica de trascendencia, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

27. Que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en el que, al menos presuntamente, deberá analizarse el marco normativo que pauta la actividad del Organismo Garante de la Entidad Federativa con el objeto de determinar si de sus atribuciones se desprende la posibilidad de contar con la información solicitada y a partir de dicho análisis, concluir si resulta procedente que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa se declarara incompetente para atender la solicitud.
28. Que la determinación de ejercer o no la facultad de atracción por parte del Pleno de este Instituto, no implica prejuzgar la respuesta, sino que el único objetivo que se persigue es, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.
29. Que no pasa inadvertido para este Instituto que los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, se refieren al hecho de que, al emitir la respuesta impugnada, el Organismo Garante de la Entidad Federativa no cumplió las formalidades previstas en la norma para declarar la inexistencia. Sin embargo, con independencia de que tales motivos de inconformidad sean o no congruentes con la respuesta emitida por el citado Órgano, dichas expresiones tampoco aportan elementos que permitan configurar el interés y trascendencia del asunto.
30. Que lo anterior es así en virtud de que, al igual que en el caso de la incompetencia, a efecto de determinar si se realizó la búsqueda de la información solicitada de manera exhaustiva y si, en consecuencia, se cumplió con las formalidades necesarias para declarar su inexistencia; sería preciso llevar a cabo un estudio de las facultades que la normativa atribuye a las unidades administrativas de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa; pues sólo de esa forma, sería posible determinar la validez o invalidez de la supuesta inexistencia de la información alegada por el particular.
31. Que para este Instituto es dable concluir que el presente caso no cumple con los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia; sobre todo porque tanto la "incompetencia" como la "inexistencia" representan una forma de respuesta a las



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

solicitudes en la entidad federativa, como se advierte de los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa:

**“Artículo 66.** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*I. ...*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

**Artículo 140.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información que le haya sido planteada, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso determinar, orientar y señalar en forma debida al solicitante, respecto de el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte en el plazo que señala el artículo 136 de la presente Ley, debiendo precisar la información respecto de la cual es incompetente.*

...

**Artículo 142.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. ...*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; y,*

...

**Artículo 143.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de determinar si concurren o no los requisitos de importancia y trascendencia, no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes; respecto de lo anterior, a modo de criterio orientador, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO"**, misma que se transcribe a continuación:





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*"El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad."*

32. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, es de concluirse que para este Instituto en el presente caso, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que su resolución reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema o que sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información; toda vez que se está en presencia de un caso que implica el análisis normativo de las facultades del Organismo Garante a efecto de determinar si éste es competente o, en su caso, si realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida.
33. Que tampoco se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que pudiera fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos; toda vez que, tanto para el supuesto de incompetencia, como para el análisis de la alegada inexistencia, se precisaría de una revisión sobre las atribuciones del Organismo Garante de la Entidad Federativa y eventualmente analizar si su actuación al emitir la respuesta se ajustó a las formalidades descritas en los artículos de la ley local en la materia, que fueron transcritos con anterioridad.
34. Que con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.07 mediante el cual se prueba la participación de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos en la 39ª Reunión de la Mesa Directiva del Comité Consultivo del Convenio 108 del Consejo de Europa, a celebrarse del 05 al 07 de octubre de dos mil dieciséis, en París, Francia.
35. Que de conformidad con lo señalado en la Regla Octava, numeral 2 de las Reglas de Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la LFTAIPG, cualquier Comisionado podrá someter a votación del Pleno proyectos de un Comisionado Ausente, siempre que exista causa justificada para ello.
36. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 34 y 35, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

de la Mora, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.

37. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
38. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
39. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción; los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.07 mediante el cual se prueba la participación de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos en la 39ª Reunión de la Mesa Directiva del Comité Consultivo del Convenio 108 del Consejo de Europa, a celebrarse del 05 al 07 de octubre de dos mil dieciséis, en París, Francia, así como la Regla Octava, numeral 2 de las Reglas de Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión con número de expediente RR00019316, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en los términos de los considerandos que forman parte i del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que, con base en el artículo 186 de la Ley General y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número RR00019316, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, contando la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora con voto de calidad; en sesión celebrada el día cinco de octubre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

  
**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidente



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión: Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 32/16  
Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019316  
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn  
Villalobos

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado

**Areli Caño Guadiana**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Yuri Zuckermann Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno

**Federico Guzmán Tamayo**  
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del  
Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/05/10/2016.08, aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 05 de octubre de 2016.



Organismo Garante que notifica la Interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 32/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

**VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00019316, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA.**

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019316, interpuesto en contra de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, del recurso de revisión número RR00019316, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, debe



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 32/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

**ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos**: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.", que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 32/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el Acuerdo aprobado por mayoría señala en su considerando 5 que *"(para que un recurso sea atraído)...necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción..."*.

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan ciertos requisitos, esto son, **que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

*"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las*



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 32/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

*resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal.<sup>2</sup>*

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

En ese sentido, en el considerando 9 del Acuerdo se establece que *"...se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte"*

Asimismo, en el considerando 11 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *"...un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia"*.

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 16 del instrumento ya que de manera oficiosa se entra al estudio, señalando que *"...superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés, y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción"*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe

<sup>2</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.





Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 32/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad<sup>3</sup>, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

<sup>3</sup> Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión: Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 32/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn  
Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio de *mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**

**Expediente: ATR 32/16**

**Folio del recurso de revisión de origen: RR00019316**

**Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos**

**Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016**

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

<sup>4</sup> Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 32/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*<sup>5</sup>.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6º Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está

<sup>5</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión: Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 32/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn  
Villalobos

Ciudad de México a, 05 de octubre de 2016

fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, emito **voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.



Areli Cano Guadiana  
Comisionada



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 32/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

OyF

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00019316, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 05 DE OCTUBRE DE 2016.**

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el correo electrónico suscrito por la Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019316, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, sostiene:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 32/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

OPF

- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
- b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
3. De correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
  4. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.
  5. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
  6. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.



**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 32/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

7. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de meró trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 32/16  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019316  
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Handwritten signature or initials in blue ink.

trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

**Artículo 181.** El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 32/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 32/16  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019316  
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

05/11

de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte  
conducente lo siguiente:

**Segundo.** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

**XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción:** La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

**Cuarto.** Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

**I. Por su interés,** cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

**II. Por su trascendencia,** cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

**Quinto.** El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 32/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

Octavo. El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

*Noveno. El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.*

*En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.*

*Décimo. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*

*Décimo segundo. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 32/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

03/16

*ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.*

*La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.*

*Décimo tercero. El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.*

*Décimo séptimo. Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

*Décimo octavo. El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:*

- I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;*
- II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción haya sido admitido, y resaltará los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 32/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

*en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y*

*III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.*

*La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.*

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 32/16  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019316  
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

OUT  
11/16

atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así está descrito en su definición.

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

**CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)**

***c) De la atracción de los recursos de revisión***

*Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 32/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.*

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR00019316**, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 32/16  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019316  
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al oficio remitido por parte de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, considero lo siguiente:

En el caso concreto, de la lectura del correo electrónico del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por suscrito por la Comisionada Presidenta se advierte que, con fundamento en el artículo 182, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestó enviar un recurso de revisión, interpuesto ante ese Instituto.

Es decir, a través de la mencionada comunicación el organismo garante local realiza una petición de atracción; sin embargo, se limita a describir que se trata de un asunto interpuesto en su contra, sin que se advierta que de alguna manera el organismo garante local motive las razones por las que considera que el recurso de revisión que nos ocupa, reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 32/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

13/05/2016  
13/05/2016

atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto por lo que toca a la motivación y fundamentación–, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión. Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del  
recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la  
Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 32/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316  
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

**Oscar Mauricio Guerra Ford**

Comisionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 32/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, respecto del Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019316, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, votado en la sesión plenaria de fecha 05 de octubre de 2016.**

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019316, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*—en lo sucesivo *Lineamientos Generales*—, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notificó la  
interposición del recurso de revisión: Comisión  
Estatual para el Acceso a la Información Pública de  
Sinaloa

Expediente: ATR 32/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn  
Villalobos

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concurre también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 32/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019316

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la  
interposición del recurso de revisión:** Comisión  
Estatad para el Acceso a la Información Pública de  
Sinaloa

**Expediente:** ATR 32/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019316

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn  
Villalobos

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

**Respetuosamente**

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

ACT-PUB/05/10/2016.09

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00019416, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA.**

### ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.

6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidente de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), remitió a la dirección electrónica facultaddeatracción@inai.org.mx, el correo en el que notificó a este Instituto, la interposición del recurso de revisión RR00019416, en dicho correo se señala que:

*"En mi calidad de Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, por este medio le informo que el día 19 de septiembre de 2016 se recibieron a través del Sistema Infomex Sinaloa, 6 (seis) recursos de revisión en contra de esta Comisión, y cuyas constancias e historial de cada uno de ellos, incluyendo el de las solicitudes, se agregan al presente como documentos adjuntos para los efectos legales a que haya lugar.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

*Folios de los recursos: RR00019116, RR00019216, RR00019316, RR00019416, RR00019156, RR00019616.*

*En ese sentido, de conformidad con el artículo 182 párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifico a usted y al Instituto, la existencia de dichos recursos y se proceda conforme la norma de aplicación.*

*De requerirse información o documentación adicional a la que se envía, estaré atenta a cualquier solicitud de tal naturaleza.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, y a su vez se nos tenga por notificados la existencia de los recursos de revisión referidos."*

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntó en archivo con formato *pdf* diversa documentación inherente al recurso de revisión número RR00019416 en comentario, y sus antecedentes.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número **ATR 33/16**, cuya Presidente lo turnó el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que derivado de ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar relativo, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente al Comisionado Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.

### CONSIDERANDO

1. Que con el fin de delimitar los aspectos torales del presente asunto, precisa describir de previo el contenido del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General), que constituye la base legal sobre la cual es dable remitir un recurso de revisión a este Instituto para analizar la procedencia de su atracción, en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa es el sujeto obligado. Dicho numeral es del tenor siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 33/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**"Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."  
(Énfasis añadido).

2. Que en ese tenor, en lo que aquí interesa, el invocado artículo establece en su segundo párrafo que en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.
3. Que además, dicho dispositivo encuentra identidad con lo previsto en el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, mismo que refiere:

**"Noveno.** El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente."

4. Que por su parte, el numeral Décimo de los mismos Lineamientos Generales dispone lo siguiente:

**"Décimo.** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos."

De este último precepto es posible desprender que en los casos en que la facultad de atracción se solicita por parte del organismo garante, es necesario realizar esa solicitud presentando además el Anexo Dos de los Lineamientos Generales.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

5. Que lo anteriormente descrito es importante de resaltar en virtud de que a pesar de que el referido numeral Noveno pareciera regular una especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en aquellos casos donde además tiene el carácter de sujeto obligado, no debe perderse de vista el hecho de que dicho dispositivo se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte de este Instituto, sin que exista la posibilidad de que las dos opciones en cuestión puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
6. Que el contenido del numeral Décimo de los Lineamientos Generales, no representa óbice alguno para concluir que la tramitación efectuada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes anteriormente narrados, el Organismo Garante de la Entidad Federativa es a su vez el sujeto obligado relacionado con la solicitud de información, que diera origen al recurso de revisión en comento, y por lo tanto procedió a remitir el asunto a este Instituto con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.
7. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concorra también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

8. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto arrope un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

9. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que pudieran abordarse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, en donde no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."<sup>1</sup>

10. Que como se ve, el texto constitucional procuró de forma bien lograda delimitar los mecanismos de ejercicio de la facultad de atracción, y lo circunscribió a que fuera solamente a solicitud del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto (desde luego en forma fundada y motivada).
11. Que además, obligadamente debe atenderse en cualquiera de los dos casos a la naturaleza intrínseca de los asuntos que ameriten ese ejercicio, con la exigencia de que revistan tanto interés como trascendencia que la hiciera posible.
12. Que independientemente de que la remisión de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba actuar con una especie de longanimidad atrayendo el asunto por ese sólo hecho; sino que necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los

---

<sup>1</sup> Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

organismos garantes locales y este Instituto, según los aspectos de interés y trascendencia que revista el asunto en cuestión; de tal manera que lo excepcional no debe convertirse en la regla general que eventualmente desvirtúe la naturaleza de esta facultad.

13. Que por esas mismas razones el constituyente, al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, es que delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara a capricho.

Fórmula que por cierto, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la recién publicada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el nueve de mayo de dos mil dieciséis, al tenor literal siguiente:

**"Artículo 21.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones...

...

**IV.** Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General..."

14. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

"Época: Novena Época  
Registro: 182637  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Diciembre de 2003  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. LXXXIV/2003  
Página: 82

**FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia.

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda."

15. Que por tal motivo, independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, tal como se ha evidenciado; lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
16. Que por otra parte, no está por demás mencionar que si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto; sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica propiamente una solicitud por parte del organismo garante local.
17. Que en esas condiciones, este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa ("podrá"), que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:
  1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes,
  - y
  2. El caso revista interés y trascendencia.
18. Que partiendo de que se requiere lo anterior para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, resulta pertinente aludir a lo dispuesto por el multicitado segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, anteriormente transcrito. Del que se depende:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 33/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- Que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido (en este caso, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso).
  - El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, del Título Octavo, de la Ley General.
19. Que de este modo, no es posible considerar una especie de tercera posibilidad de atracción si se llegara a considerar que la notificación de los recursos de revisión en los que los organismos garantes locales sean los sujetos obligados recurridos, en automático implica la atracción del recurso de revisión; situación que transgrediría los principios señalados en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
20. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
  - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
21. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
22. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

23. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, tendría que exponer las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
24. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
25. Que superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.
26. Que a manera de contexto, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época  
Registro: 169885  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Abril de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 27/2008  
Página: 150

#### **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.**

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."

27. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas: "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución); no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"

**28.** Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

**"Cuarto.** Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

**I. Por su interés,** cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

**II. Por su trascendencia,** cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicione a los criterios referidos en los presentes lineamientos."

29. Que del numeral cuarto acabado de copiar se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información<sup>2</sup>. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
30. Que por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
31. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.
32. Que de tal manera conforme a lo hasta aquí ponderado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de

<sup>2</sup> Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.

33. Que lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

34. Que delimitado el necesario contexto anterior, es oportuno ahora hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular, solicitó la siguiente información:

**"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me informe sin costo, en formato abierto y a través del sistema infomex:**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

--Monto mensual para la compra de papel higiénico de todas las áreas del ayuntamiento de Culiacán durante el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2016, desglosado por mes.

- Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico solicitados durante el periodo mencionado
- Facturas digitalizadas que amparen la compra del papel higiénico.
- Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico."

2.- Dicha información fue solicitada a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

3.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio en los siguientes términos:

"En relación a su solicitud de información requerida a través del Sistema Infomex Sinaloa con **No. de folio 00580816**, dirigida a esta Comisión el día de hoy 29 de agosto, al respecto y con el propósito de atender la solicitud de acceso que me ocupa, garantizando en todo momento el efectivo derecho consagrado en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo atendiendo el principio rector de eficacia y máxima publicidad, y a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito hacer de su conocimiento que:

En su petición solicita a esta Comisión, la siguiente información: "**Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me informe sin costo, en formato abierto y a través del sistema Infomex: Monto mensual para la compra de papel higiénico de todas las áreas del ayuntamiento de Culiacán durante el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2016, desglosado por mes. Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico solicitados durante el periodo mencionado. Facturas digitalizadas que amparen la compra del papel higiénico. Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico**". En atención a ello, se le informa que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es un organismo garante, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley. **Sin embargo, dentro de sus facultades no se encuentra la de concentrar información de ninguno de los sujetos obligados, o inclusive, solicitarla a nombre de los particulares.**

En ese sentido, de conformidad con los archivos y registros que obran en poder de esta Comisión, y atendiendo a lo establecido en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, le informo que **nuestra entidad pública no es competente para atender la información que procura**, ya que de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

acuerdo a las facultades, atribuciones y funciones que realiza esta Comisión, no se desprende en modo alguno la posesión de documentos que nos permita atender su pretensión informativa, por ser de notoria incompetencia.

Ahora bien, en vista de lo solicitado, es preciso señalar que lo concerniente a su pretensión informativa, el H. Ayuntamiento de Culiacán, a quien usted refiere en su solicitud, es la autoridad competente para proporcionar ese tipo de información, ya que de acuerdo al artículo 70 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, el Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones, de acuerdo a sus facultades y obligaciones debe operar y mantener actualizado el padrón de proveedores del Municipio; así como, realizar las cotizaciones y operaciones de compra de los bienes muebles y suministros necesarios para el desarrollo de la función municipal, de acuerdo al programa anual de adquisiciones y presupuesto de egresos, por lo tanto, el Ayuntamiento en comento, es quien posee y administra la información de su petitoria.

Es por ello, que de acuerdo a la naturaleza de su petitoria, se le orienta para que presente una nueva solicitud de información ante el **H. Ayuntamiento de Culiacán**, por considerar que ésta es la autoridad competente para atender su solicitud, la cual podrá ser formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o el Sistema Infomex Sinaloa, cuyas ligas electrónicas, respectivamente, son las siguientes:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

<http://www.infomexsinaloa.org.mx/infomexsinaloa/Default.aspx>

O bien, solicitar tal información de forma escrita u oral ante la Unidad de Transparencia de dicha autoridad, o incluso por correo electrónico, correo postal, mensajería o telégrafo en los siguientes datos de contacto:

H. Ayuntamiento de Culiacán	Responsable Unidad de Transparencia	Correo y Domicilio
Coordinación de Enlace de Acceso a la Información Pública	Lic. Fernando Ruiz	Correo: <a href="mailto:caip@culiacan.gob.mx">caip@culiacan.gob.mx</a> o <a href="mailto:fernando.ruiz@culiacan.gob.mx">fernando.ruiz@culiacan.gob.mx</a> Avenida Gral. Álvaro Obregón 320 nte. Edificio Alfa, primer piso, Colonia Centro C.P. 80000

No omito señalarle, que en caso de inconformidad con la respuesta que se otorga a su solicitud, incluyendo sus anexos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece en sus artículos 170 y 171, que el solicitante podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante esta misma Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, sus Delegaciones Zona Norte y Sur, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En el mismo sentido, si usted tiene alguna duda sobre su derecho de acceso de información pública, muy atentamente le sugerimos ponerse en contacto con nuestro Centro de Atención Telefónico, llamando al número gratuito **01-800-830-4855** o acudiendo a nuestras instalaciones, las cuales se encuentran ubicadas en **Boulevard Pedro Infante #2911, Planta Baja, Local E, Edificio Country Courts, Desarrollo Urbano Tres Ríos, C.P. 80020**, de esta ciudad capital, o escribirnos al correo electrónico [ceaip@ceaipsinaloa.org.mx](mailto:ceaip@ceaipsinaloa.org.mx), donde con gusto le atenderemos.

Sin otro en particular, y en espera de haber atendido su petición, me despido de usted, no sin antes enviarle un cordial saludo."

4.- De las constancias remitidas por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, particularmente de la identificada como "Recurso de Revisión", se advierte que el particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta, expresando su inconformidad de la siguiente manera:

"... En la respuesta dice el SO que "no es necesario hacer requisición para la compra de papel higiénico"... pero el SO no me otorgo certeza respecto a la utilización de un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir la declaración de INEXISTENCIA no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la CEAIP... además de no haber señalado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que genera la inexistencia de la información, según los artículos 66, 142 y 143 de la LTAIPES, según el ordenamiento legal, debieron haberme notificado al momento de responder la solicitud. No incluye la resolución del comité de transparencia que confirme la inexistencia o que no se deba hacer requisición para la compra del papel higiénico."

35. Que si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General; y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública habida cuenta que como ha quedado asentado, el acceso a información relativa a la compra de papel higiénico, así como la documentación que respalde dicha operación por parte del Ayuntamiento de Culiacán, lo anterior para el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2016.

36. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud, no puede desvincularse de la respuesta dada, toda vez que los antecedentes muestran que la contestación del Organismo Garante de la Entidad Federativa consistió esencialmente en lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- 1.- Que dentro de las facultades del Organismo Garante de la Entidad Federativa no se encuentra la de concentrar información de ninguno de los sujetos obligados, o inclusive, solicitarla a nombre de los particulares.
  - 2.- Que debido a lo anterior, el Organismo Garante de la Entidad Federativa no es competente para atender los insumos de información solicitados.
  - 3.- Que el sujeto obligado que resulta competente para atender la solicitud de acceso a información pública es el H. Ayuntamiento de Culiacán, a quien el propio particular hace referencia en su solicitud.
37. Que en tal sentido y con independencia de que los motivos de inconformidad sean aparentemente incongruentes con la materia de la solicitud que amerita nuestra atención, dichas expresiones tampoco aportan elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y trascendencia del asunto.
38. Que al igual que en el caso de la incompetencia, en el análisis sobre el cumplimiento de las formalidades inherentes a la inexistencia, sería preciso llevar a cabo un estudio sobre el marco normativo que determina las atribuciones de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, pues sólo de esa forma sería posible determinar la validez de la supuesta inexistencia de la información alegada por el particular.
39. Que de lo anterior es dable suponer que para el sujeto obligado existió claridad en los siguientes aspectos:
- 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste, y
  - 2.- Que la información solicitada es del ámbito de competencia de un sujeto obligado diverso, en este caso, del H. Ayuntamiento de Culiacán.
40. Que en ese aspecto, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud, la respuesta y el agravio esgrimido por el particular, no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mientras que por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito *sine qua non* es posible ejercitar esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

41. Que lo anterior es así, en virtud de que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en el que, al menos presuntivamente, deberá analizarse el marco normativo que pauta la actividad del Organismo Garante de la Entidad Federativa con el objeto de determinar si de sus atribuciones se desprende la posibilidad de contar con la información solicitada, y de allí incluir si fue correcto que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa se declarara incompetente para atender la solicitud.
42. Que esto desde luego, se aclara, no tiene la intención de prejuzgar la respuesta, sino que el único objetivo que se persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.
43. Que en abono a lo anterior, para este Instituto no pasan inadvertidos los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, los cuales hace descansar sobre el supuesto incumplimiento de las formalidades propias de la figura de la inexistencia por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa al comunicar su respuesta. En tal sentido y con independencia de que tales motivos de inconformidad sean aparentemente incongruentes con la materia de la solicitud que amerita nuestra atención, dichas expresiones tampoco aportan elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y trascendencia del asunto.
44. Que lo anterior es así en virtud de que, al igual que en el caso de la incompetencia, en el análisis sobre el cumplimiento de las formalidades inherentes a la inexistencia, sería preciso llevar a cabo un estudio sobre el marco normativo que determina las atribuciones de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, pues sólo de esa forma sería posible determinar la validez de la supuesta inexistencia de la información alegada por el particular.
45. Que a mayor abundamiento, para este Instituto es dable concluir que el presente caso no cumple con los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia; sobre todo porque tanto la "incompetencia" como la "inexistencia" representan una forma de respuesta a las solicitudes en la entidad federativa como se advierte de los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa:

*"Artículo 66. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
I. ...*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

**Artículo 140.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información que le haya sido planteada, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso determinar, orientar y señalar en forma debida al solicitante, respecto de el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte en el plazo que señala el artículo 136 de la presente Ley, debiendo precisar la información respecto de la cual es incompetente.*

...

**Artículo 142.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. ...*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; y,*

...

**Artículo 143.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

46. Que a mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que aunque la solicitud se encuentra *sub júdice* por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión, al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues en dicha respuesta remitió en formato *pdf*, entre otros documentos, los datos de contacto del sujeto obligado que resulta competente para conocer de la solicitud de acceso.

Siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta dada, es que el presente asunto se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

47. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurran los requisitos de interés y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.

48. Que de modo orientador sirve de apoyo el siguiente criterio aislado Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época

Registro: 199793

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Diciembre de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P. CLI/96

Página: 6

**ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.**

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis."

49. Que a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente caso en estudio, no se actualiza el concepto de interés,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso que simplemente ameritaría el análisis del marco normativo que regula las actividades del Organismo Garante de la Entidad Federativa para determinar eventualmente:

- a) Su competencia para la atención de la solicitud, o
  - b) Si debe contar con la información solicitada, todo ello independientemente de que el propio particular haya solicitado insumos de información a un sujeto obligado diverso a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.
50. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que tanto para el caso de la Incompetencia, como para el análisis de la alegada inexistencia, se precisaría de una revisión sobre las atribuciones del Organismo Garante de la Entidad Federativa y eventualmente analizar si su actuación al emitir la respuesta se ajustó a las formalidades descritas en los artículos descritos anteriormente de la Ley local en la materia.
  51. Que en síntesis, para este Instituto el recurso de revisión analizado no es de interés y trascendencia, por considerarse que no cumple con los extremos a que se refieren dichas características.
  52. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
  53. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

54. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I, que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
55. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019416, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número RR00019416, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, y Joel Salas Suárez, contando la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora con voto de calidad; en sesión celebrada el día cinco de octubre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidente



**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado



**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada



**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión para el ejercicio de la  
facultad de atracción:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa

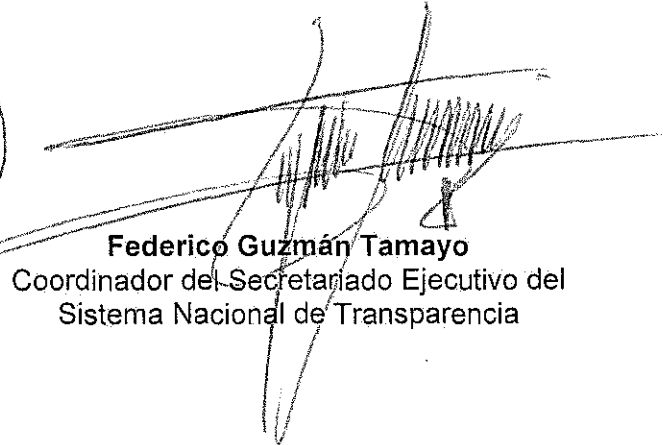
**Expediente:** ATR 33/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019416

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov.

  
**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

  
**Yuri Zuckermann Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno

  
**Federico Guzmán Tamayo**  
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del  
Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/05/10/2016.09, aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 05 de octubre de 2016.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 33/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016

**VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00019416, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA.**

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019416, interpuesto en contra de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, del recurso de revisión número RR00019416, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, debe



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 33/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016

**ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos**: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.", que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 33/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el Acuerdo aprobado por mayoría señala en su considerando 5 que *"a pesar de que el referido numeral Noveno pareciera regular una especie de 'remisión en automático' por parte del organismo garante [para que este Instituto ejerza la facultad de atracción], ... no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de 'remisión en automático' para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído."*

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan los requisitos citados, esto es, que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 33/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

*"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal.<sup>2</sup>"*

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

No obstante, en el considerando 15 del Acuerdo se establece que *"independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, ..., lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado."*

Asimismo, en el considerando 20 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *"un supuesto de mero trámite en el que los organismos*

<sup>2</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 33/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016

*locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.”, caso que, según lo previsto en el considerando 23 del Acuerdo, se actualiza en la notificación analizada, por lo que el órgano garante estatal “al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.”*

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 25 del instrumento, en el sentido que *“de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción”*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.**

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad<sup>3</sup>, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de

<sup>3</sup> Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 33/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016

la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso; en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 33/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016**

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio *de mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

---

<sup>4</sup> Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 33/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016**

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 33/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016**

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*<sup>5</sup>.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.

  
**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

<sup>5</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 33/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov.

09/10/16

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL  
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE  
ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO  
RR00019416, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL  
05 DE OCTUBRE DE 2016.**

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el correo electrónico suscrito por la Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019416, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, sostiene:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 33/16  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416  
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov.

2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:
  - a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
  - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
3. De correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
4. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.
5. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 33/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov.

atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

6. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
7. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 33/16  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416  
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov.

09/16

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

**Artículo 181.** El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 33/16  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416  
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 33/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov.

08/07

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

*Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:*

*XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción: La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y*

*Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:*

*I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que*





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 33/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov.

001

*constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa  
humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social,  
y*

*II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal  
excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera  
sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a  
la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados  
o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros  
o la complejidad sistémica de los mismos.*

Quinto. El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de  
los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos  
garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos  
de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

Octavo. El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el  
conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su  
Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya  
admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de  
conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.  
Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante  
de la entidad federativa.

Noveno. El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o  
bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia  
de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo  
organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de  
que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada  
entidad federativa.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 33/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

05

*En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.*

**Décimo.** *La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*

**Décimo segundo.** *La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.*

*La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.*

**Décimo tercero.** *El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 33/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov.

*Décimo séptimo. Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

*Décimo octavo. El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:*

*I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;*

*II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción haya sido admitido, y resaltará los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y*

*III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.*

*La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.*

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 33/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

097  
170

como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así está descrito en su definición.**

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 33/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

**CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)**

*c) De la atracción de los recursos de revisión*

*Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.*

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 33/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov.

09/16

deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR00019416**, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**

**Expediente: ATR 33/16**

**Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416**

**Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov.**

Handwritten signature or initials.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al oficio remitido por parte de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, considero lo siguiente:

En el caso concreto, de la lectura del correo electrónico del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por suscrito por la Comisionada Presidenta se advierte que, con fundamento en el artículo 182, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestó enviar un recurso de revisión, interpuesto ante ese Instituto.

Es decir, a través de la mencionada comunicación el organismo garante local realiza una petición de atracción; sin embargo, se limita a describir que se trata de un asunto interpuesto en su contra, sin que se advierta que de alguna manera el organismo garante local motive las razones por las que considera que el recurso de revisión que nos ocupa, reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Novenos de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 33/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

10/10

notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comentario, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto por lo que toca a la motivación y fundamentación-, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión. Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 33/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019416

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov.

posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Oscar Mauricio Guerra Ford".

**Oscar Mauricio Guerra Ford**

Comisionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 33/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto del Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019416, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, votado en la sesión plenaria de fecha 05 de octubre de 2016.**

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019416, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma* –en lo sucesivo *Lineamientos Generales*–, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**

**Expediente: ATR 33/16**

**Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416**

**Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov.**

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concurre también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**

**Expediente: ATR 33/16**

**Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416**

**Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov.**

otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejerce o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**

**Expediente: ATR 33/16**

**Folio del recurso de revisión de origen: RR00019416**

**Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov.**

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

**Respetuosamente**

**Joel Salas Suárez  
Comisionado**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

ACT-PUB/05/10/2016.10

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00019516, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA.**

### ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAÍ o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.

6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, el correo suscrito por la Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), en el que textualmente señaló:

*"En mi calidad de Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, por este medio le informo que el día 19 de septiembre de 2016 se recibieron a través del Sistema Infomex Sinaloa, 6 (seis) recursos de revisión en contra de esta Comisión, y cuyas constancias e historial de cada uno de ellos, incluyendo el de las solicitudes, se agregan al presente como documentos adjuntos para los efectos legales a que haya lugar.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

*Folios de los recursos: RR00019116, RR00019216, RR00019316, RR00019416, RR00019156, RR00019616.*

*En ese sentido, de conformidad con el artículo 182 párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifico a usted y al Instituto, la existencia de dichos recursos y se proceda conforme la norma de aplicación.*

*De requerirse información o documentación adicional a la que se envía, estaré atenta a cualquier solicitud de tal naturaleza.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, y a su vez se nos tenga por notificados la existencia de los recursos de revisión referidos."*

11. Que al correo referido en el numeral anterior se adjuntó en archivo con formato *pdf* diversa documentación inherente a diversos recursos de revisión, entre ellos el número RR00019516 en comentario, y sus antecedentes. Al respecto, no pasa por alto el hecho de que si bien en la comunicación electrónica de referencia se hizo alusión al recurso "RR00019156", el documento adjunto denominado "RR00019516.pdf (1mb)" corresponde con el recurso de revisión que nos ocupa.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número **ATR 34/16**, cuya Presidente lo turnó el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis a sí misma, para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que derivado de ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número ATR/NOT/SIN/34/2016-INAÍ, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente a la Comisionada Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.

### CONSIDERANDO

1. Que con el fin de delimitar los aspectos torales del presente asunto, precisa describir de previo el contenido del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General), que constituye la base legal sobre la cual es dable remitir un recurso de revisión a este Instituto para analizar la procedencia de su atracción, en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa es el sujeto obligado. Dicho numeral es del tenor siguiente:





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

"**Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."  
(Énfasis añadido).

2. Que en ese tenor, en lo que aquí interesa, el invocado artículo establece en su segundo párrafo que en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.
3. Que además, dicho dispositivo encuentra identidad con lo previsto en el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, mismo que refiere:

"**Noveno.** El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente."

4. Que por su parte, el numeral Décimo de los mismos Lineamientos Generales dispone lo siguiente:

"**Décimo.** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos."

De este último precepto es posible desprender que en los casos en que la facultad de atracción se solicita por parte del organismo garante, es necesario realizar esa solicitud presentando además el Anexo Dos de los Lineamientos Generales.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

5. Que lo anteriormente descrito es importante de resaltar en virtud de que a pesar de que el referido numeral Noveno pareciera regular una especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en aquellos casos donde además tiene el carácter de sujeto obligado, no debe perderse de vista el hecho de que dicho dispositivo se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte de este Instituto, sin que exista la posibilidad de que las dos opciones en cuestión puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
6. Que el contenido del numeral Décimo de los Lineamientos Generales, no representa óbice alguno para concluir que la tramitación efectuada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes anteriormente narrados, el Organismo Garante de la Entidad Federativa es a su vez el sujeto obligado relacionado con la solicitud de información, que diera origen al recurso de revisión en comento, y por lo tanto procedió a remitir el asunto a este Instituto con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.
7. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concorra también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Si embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

8. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto arrope un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
9. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que pudieran abordarse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, en donde no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."<sup>1</sup>
10. Que como se ve, el texto constitucional procuró de forma bien lograda delimitar los mecanismos de ejercicio de la facultad de atracción, y lo circunscribió a que fuera solamente a solicitud del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto (desde luego en forma fundada y motivada).
11. Que además, obligadamente debe atenderse en cualquiera de los dos casos a la naturaleza intrínseca de los asuntos que ameriten ese ejercicio, con la exigencia de que revistan tanto interés como trascendencia que la hiciera posible.
12. Que independientemente de que la remisión de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba actuar con una especie de longanimidad atrayendo el asunto por ese sólo hecho; sino que necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de

---

<sup>1</sup> Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los aspectos de interés y trascendencia que revista el asunto en cuestión; de tal manera que lo excepcional no debe convertirse en la regla general que eventualmente desvirtúe la naturaleza de esta facultad.

13. Que por esas mismas razones el constituyente, al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, es que delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara a capricho.

Fórmula que por cierto, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la recién publicada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el nueve de mayo de dos mil dieciséis, al tenor literal siguiente:

"**Artículo 21.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones...

IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General...".

14. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

"Época: Novena Época  
Registro: 182637  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Diciembre de 2003.  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. LXXXIV/2003  
Página: 82

**FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia.

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda."

15. Que por tal motivo, independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, tal como se ha evidenciado; lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
16. Que por otra parte, no está por demás mencionar que si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto; sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica propiamente una solicitud por parte del organismo garante local.
17. Que en esas condiciones, este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa ("podrá"), que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:
  1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes,
  - y
  2. El caso revista interés y trascendencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

18. Que partiendo de que se requiere lo anterior para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, resulta pertinente aludir a lo dispuesto por el multicitado segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, anteriormente transcrito. Del que se desprende:
- Que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido (en este caso, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso).
  - El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, del Título Octavo, de la Ley General.
19. Que de este modo, no es posible considerar una especie de tercera posibilidad de atracción si se llegara a considerar que la notificación de los recursos de revisión en los que los organismos garantes locales sean los sujetos obligados recurridos, en automático implica la atracción del recurso de revisión; situación que transgrediría los principios señalados en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
20. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
  - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
21. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
22. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximeña Puente de la Mora

ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".

23. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, tendría que exponer las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
24. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
25. Que superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.
26. Que a manera de contexto, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época  
Registro: 169885  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Abril de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 27/2008  
Página: 150

#### **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.**

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión para el ejercicio de la  
facultad de atracción:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

27. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas; "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

*que por su interés y trascendencia así lo ameriten*" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"

**28. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:**

**"Cuarto.** Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

**I. Por su interés,** cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

**II. Por su trascendencia**, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicione a los criterios referidos en los presentes lineamientos."

29. Que del numeral cuarto acabado de copiar se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información<sup>2</sup>. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
30. Que por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
31. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.

<sup>2</sup> Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

32. Que de tal manera conforme a lo hasta aquí ponderado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.
33. Que lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

34. Que delimitado el necesario contexto anterior, es oportuno ahora hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular solicitó la siguiente información:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

**"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me informe sin costo, en formato abierto y a través del sistema infomex:**

- Monto mensual para la compra de papel higiénico de todas las áreas del de la CEAIP durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, desglosado por mes.**
- Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico solicitados durante el periodo mencionado, desglosado por mes.**
- Facturas digitalizadas que amparen la compra del papel higiénico.**
- Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico."**

2.- Dicha información fue solicitada a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

3.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio a través del oficio sin número de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por la Jefa del propio Organismo Garante de la Entidad Federativa, que en lo que aquí interesa, dice lo siguiente:

"En su petición solicita a esta Comisión, la siguiente información: **"Monto mensual para la compra de papel higiénico de todas las áreas del de la CEAIP durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014, desglosado por mes. Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico solicitados durante el periodo mencionado, desglosado por mes. Facturas digitalizadas que amparen la compra del papel higiénico. Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico"**. En atención a ello, le informo que cumpliendo con lo establecido en los artículos 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta proporcionada por la **Dirección de Administración**, área competente de acuerdo al objeto y naturaleza de su solicitud para su debida atención, se encuentra en el archivo electrónico adjunto que pongo a su disposición a través de esta misma vía."

En ese tenor, como se advierte del oficio descrito en el párrafo precedente, se puso en conocimiento del particular el oficio sin número de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis suscrito por la Directora de Administración del Organismo Garante de la Entidad Federativa, que en lo que aquí interesa es del tenor siguiente:

*"En atención a la solicitud de información con folio 0581216 donde el solicitante requiere monto mensual para las compra de papel higiénico de todas las áreas del la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, desglosado por mes. (Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico) le comunico lo siguiente:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión para el ejercicio de la  
facultad de atracción: Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 34/16  
Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019516  
Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

*Anexo tabla donde se describe el mes de compra, cantidad de rollos y/o  
paquetes de papel higiénico, monto mensual, así como el monto total erogado  
por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública para dicho  
insumo"*

(Énfasis añadido)

En tal orden de ideas, la tabla referida con anterioridad y que se puso en conocimiento del particular, es la que se muestra a continuación:

FOLIO: 00581216 Solicita: Monto mensual para las compra de papel higiénico de todas las áreas del la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014, desglosado por mes. (Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico).

MES:	CANTIDAD:	MONTO:	IVA	TOTAL
ENERO	0 NO COMPRA	0.00	0.00	0.00
FEBRERO	12 200M HIGIENICO MARLI	186.08	29.77	215.85
	12 200M HIGIENICO MARLI	186.08	29.77	215.85
		372.16	59.54	431.70
MARZO	0 NO COMPRA	0.00	0.00	0.00
ABRIL	6 180M TOALLA MARLI	206.36	33.02	239.38
	12 200M HIGIENICO MARLI	186.08	29.77	215.85
		392.44	62.79	455.23
MAYO	0 NO COMPRA	0.00	0.00	0.00
JUNIO	6 180M TOALLA MARLI	206.36	33.02	239.38
	20 100H SANITAS	124.17	19.87	144.04
		330.53	52.89	383.42
JULIO	0 NO COMPRA	0.00	0.00	0.00
AGOSTO	20 100H SANITAS	125.23	20.04	145.27
	12 200H HIGIENICO MARLI	186.08	29.77	215.85
	12 200M HIGIENICO MARLI	186.08	29.77	215.85
	6 180M TOALLA MARLI	206.36	33.02	239.38
		703.75	112.60	816.35
SEPTIEMBRE	6 180M TOALLA MARLI	206.36	33.02	239.38
	12 200H HIGIENICO MARLI	186.08	29.77	215.85
		392.44	62.79	455.23
OCTUBRE	6 180M TOALLA MARLI	206.36	33.02	239.38
NOVIEMBRE	6 180M TOALLA MARLI	206.36	33.02	239.38
	12 HIGIENICO MARLI	186.08	29.77	215.85
		392.44	62.79	455.23
DICIEMBRE	0 NO COMPRA	0.00	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>160</b>	<b>2,790.12</b>	<b>446.42</b>	<b>3,236.54</b>

\* La compra de papel higiénico, se realiza en forma centralizada, conforme a las necesidades (no tiene periodicidad mensual establecida), ya que las distintas áreas comparten sanitarios comunes en la planta baja y el tercer piso; En este caso la Dirección de Administración es responsable de que siempre haya en existencia, no se requiere requisición y se realizan las compras conforme a las necesidades de provisión de este insumo.

Adicionalmente, como parte de la respuesta entregada al particular, se remitieron 9 facturas identificadas con los siguientes números: ICACT17507, ICACT34886, ICACT63381, PAFP1259141, ICACQ72184, ICACT79182, ICACT90307, ICACT103098 e ICACT115191, con las cuales pretendió complementar la información asentada en la tabla precedente.

4.- De las constancias remitidas por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, particularmente de la identificada como "Recurso de Revisión", se advierte que el particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta, expresando su inconformidad de la siguiente manera:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

"En la respuesta dice el SO que 'no es necesario hacer requisición para la compra de papel higiénico' ... pero el SO no me otorgó certeza respecto a la utilización de un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir la declaración de INEXISTENCIA no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la CEAIP ... además de no haber señalado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que genera la inexistencia de la información, según los artículos 66, 142 y 143 de la LTAIPES, según el ordenamiento legal, debieron haberme notificado al momento de responder la solicitud. No incluye la resolución del comité de transparencia que confirme la inexistencia o que no se deba hacer requisición para la compra del papel higiénico."

35. Que si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir en información relacionada con la adquisición de papel higiénico por parte de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.
36. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud no puede desvincularse de la respuesta dada, toda vez que los antecedentes muestran que durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se le adjuntó un cuadro denominado "**MONTOS MENSUALES DE COMPRA DE PAPEL HIGIÉNICO DESTINADO A TODAS LAS ÁREAS DE CEAIP**" en el que aparecen desglosadas por mes la cantidad de papel, el monto en dinero y sus totales, así como las facturas que comprende dichas compras, y con relación a los formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico se le da a conocer que no se requiere requisición y que las compras se realizan conforme a las necesidades de provisión del mencionado insumo.
37. Que con esa respuesta es dable suponer que para el Organismo Garante de la Entidad Federativa, como sujeto obligado, existió claridad en los siguientes aspectos:
- 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
  - 2.- Que contaba con la información solicitada, en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, relacionada con los insumos de información solicitados.
  - 3.- Que "no se requiere requisición" del papel higiénico.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

38. Que en ese aspecto, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mientras que, por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito *sine qua non* no es posible ejercitar esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

39. Que lo anterior es así, en virtud de que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en el que, al menos presuntivamente, el particular relaciona su agravio con la alegada inexistencia por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa respecto de los "Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico", lo cual nos llevaría entonces al análisis de dicha figura de la Inexistencia para la eventual resolución del presente asunto.
40. Que esto desde luego, se aclara, no tiene la intención de prejuzgar la respuesta, sino que el único objetivo que se persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.
41. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y trascendencia del asunto. Ello porque el recurrente relaciona su inconformidad únicamente con el insumo de información identificado con los "Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico" respecto de los cuales, en concepto del particular, el Organismo Garante de la Entidad Federativa comunicó su inexistencia sin haber agotado las formalidades legales correspondientes.
42. Que para brindar la razón al particular o negársela, sería necesario analizar el marco normativo que determina las atribuciones del Organismo Garante de la Entidad Federativa, pues sólo de esa forma se podría determinar si fue válida la inexistencia comunicada al particular respecto del insumo de información relacionado con los "Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico".





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

43. Que en este sentido, si bien el procedimiento de inexistencia de la información brinda certeza jurídica respecto a la búsqueda y localización de la información y a la vez contribuye para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información, no representa por su sola mención en el motivo de inconformidad una figura novedosa o de tal singularidad que amerite la intervención de este Instituto haciendo suyo un asunto del cual no le corresponde conocer de forma original pues en todo caso, la declaratoria de inexistencia encuentra un claro sustento en la Ley General, tal como se advierte a continuación:

**“Sección Segunda  
De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”**

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**Capítulo III  
De los Comités de Transparencia**

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

En abono a lo anterior, en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General se estableció lo siguiente:

"**Quinto.** El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

En concordancia con la anterior disposición transitoria, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa<sup>3</sup> (Ley Estatal), respecto al procedimiento para declarar la inexistencia de la información establece lo siguiente:

"Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

<sup>3</sup> Ley publicada en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el miércoles 04 de mayo de 2016, misma que entró en vigor el día siguiente de su publicación. Es posible su consulta en el [link](http://inicio.ifai.org.mx/LeyesEstados/Sin.pdf) <http://inicio.ifai.org.mx/LeyesEstados/Sin.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16.  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia de la información.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Capítulo II  
De los Comités de Transparencia

Artículo 66. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

## TÍTULO QUINTO

### PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### Capítulo I

##### Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 142. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; y,
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

En caso de haber recurrido al supuesto que se establece en la fracción III anterior, el Comité de Transparencia notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

44. Que en todo caso el Organismo Garante de la Entidad Federativa tiene la atribución y competencia para conocer y resolver si su actuación en la atención de la solicitud de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

información se ajustó a lo dispuesto por disposiciones antes citadas, según su vigencia, para resolver sobre la alegada inexistencia de los formatos de requisición de papel higiénico, por lo cual para este Instituto esos constituyen aspectos que bien podrían ser calificados por el Organismo Garante de la Entidad Federativa para determinar si, en principio, deberían formar parte de la litis.

45. Que como ha quedado bien evidenciado, no es un tema novedoso o atípico, sino que se refiere a información que deriva de las compras que hace el sujeto obligado de insumos concretamente de papel higiénico, así como de información relativa a las requisiciones que, en su caso, se hubieren generado con motivo de las necesidades de consumo interno.
46. Que a mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que la solicitud se encuentra *sub júdice* por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión; y sobre todo, que al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues su respuesta fue frontal al pronunciarse sobre cada insumo de información solicitado por el particular, muy principalmente al haberle comunicado al particular que no se requiere requisición para el papel higiénico, que es el aspecto que el particular controvierte alegando que no se declaró la inexistencia de dicho insumo de información agotando las formalidades legales ya descritas con anterioridad.

Siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta dada, es que el presente asunto se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.

47. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.
48. Que sirve de modo orientador el siguiente criterio aislado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época  
Registro: 199793



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IV, Diciembre de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: P. CLI/96  
Página: 6

**ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.**

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis."

49. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente caso en estudio, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que simplemente se combate una respuesta en la que se alega que la inexistencia no fue debidamente sustentada por el sujeto obligado, donde para otorgar la razón al ahora recurrente, habría que analizar el marco normativo que pauta la actividad del Organismo Garante de la Entidad Federativa que determinen que debería contar con los "Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico", y de allí concluir si la inexistencia alegada por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa actuó correctamente, o no.
50. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que hubo una respuesta en la que se proporcionó parte de lo solicitado, en donde el particular acusa el incumplimiento de las disposiciones que regulan la figura de la inexistencia respecto del insumo de la información que no le fue proporcionado.

51. Que en síntesis, para este Instituto el recurso de revisión analizado no es de interés y trascendencia, por considerarse que no cumple con los extremos a que se refieren dichas características.
52. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia de la Comisionada Ximena Puente de la Mora, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
53. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
54. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I, que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
55. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada Ximena Puente de la Mora, en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 34/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019516, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número RR00019516, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puentes de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, contando la Comisionada Presidente Ximena Puentes de la Mora con voto de calidad; en sesión celebrada el día cinco de octubre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión para el ejercicio de la  
facultad de atracción: Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 34/16  
Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019516  
Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora



Ximena Puente de la Mora  
Comisionada Presidente



Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado




Areli Cano Guadiana  
Comisionada



Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado



Rosendoevgeni Monterrey Chepov  
Comisionado



Joel Salas Suárez  
Comisionado



Yuri Zuckermann Pérez  
Coordinador Técnico del Pleno



Federico Guzmán Tamayo  
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del  
Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/05/10/2016.10, aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 05 de octubre de 2016.





Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 34/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016

**VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00019516, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA.**

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019516, interpuesto en contra de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en virtud de que no se reúnan los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, del recurso de revisión número RR00019516, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: **1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.**

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe**



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 34/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016

**ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos**: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.", que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión: Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 34/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019516

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el Acuerdo aprobado por mayoría señala en su considerando 5 que *"a pesar de que el referido numeral Noveno pareciera regular una especie de 'remisión en automático' por parte del organismo garante [para que este Instituto ejerza la facultad de atracción], ... no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de 'remisión en automático' para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído."*

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan los requisitos citados, esto es, **que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión: Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 34/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019516

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016

facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

*"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal."<sup>2</sup>*

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

No obstante, en el considerando 15 del Acuerdo se establece que *"se está frente a un supuesto en que se pone a consideración de este Instituto la posibilidad de que conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado"*

Asimismo, en el considerando 20 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *"un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia."*, caso que, según lo previsto en el considerando 23 del Acuerdo, se actualiza en la notificación analizada, por lo que el órgano garante

<sup>2</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 34/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516

**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016**

**estatal** *“al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.”*

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 25 del instrumento, en el sentido que *“de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción”*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.**

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad<sup>3</sup>, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la**

<sup>3</sup> Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 34/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516

**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016**

**facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 34/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516

**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio *de mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

---

<sup>4</sup> Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión: Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa**

**Expediente: ATR 34/16**

**Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019516**

**Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora**

**Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016**

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que*





**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 34/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019516

**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016**

*la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia<sup>5</sup>.*

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.

  
**Areli Cano Guadana**  
**Comisionada**

---

<sup>5</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 34/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

04/16

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00019516, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 05 DE OCTUBRE DE 2016.**

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el correo y documentos contenidos anexos proporcionado por el Organismo Garante de la Entidad Federativa de Campeche.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión **RR00019516, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública De Sinaloa**, sostiene:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**  
**Expediente: ATR 34/16**  
**Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516**  
**Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora**

004

- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
- b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
3. De del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General. .
4. Si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandatado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto.
5. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.
6. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**  
**Expediente: ATR 34/16**  
**Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516**  
**Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora**

hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

7. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
8. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 34/16  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516  
Comisionado Ponente: Ximena Puentes de la Mora

007  
150

ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

**Artículo 181.** El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, **de oficio o a petición de los Organismos garantes**, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

**Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 34/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, **el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:**

**Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

**En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.**

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 34/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

09/

A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

**Segundo.** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

**XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción:** La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

**Cuarto.** Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

**I. Por su interés,** cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

**II. Por su trascendencia,** cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**  
**Expediente: ATR 34/16**  
**Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516**  
**Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora**

**Quinto.** El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

**Octavo.** El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

**Noveno.** *El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.*

*En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.*

**Décimo.** *La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 34/16  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516  
Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

Handwritten initials or signature.

**Décimo segundo.** La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

**Décimo tercero.** El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.

**Décimo séptimo.** Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

**Décimo octavo.** El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:

- I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;
- II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción **haya sido**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 34/16  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516  
Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

*admitido, y resaltaré los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y*

*III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.*

*La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.*

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 34/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516

Comisionado Ponente: Ximena Puentes de la Mora

09/11/16

**atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así está descrito en su definición.**

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de las entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

**CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)**

***c) De la atracción de los recursos de revisión***

*Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 34/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

*que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.*

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión RR00019516, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 34/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

09/11/16

ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al oficio remitido por parte de la **Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**, considero lo siguiente:

**RR00019516, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**

En el caso concreto, de lectura del correo electrónico del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Comisionada Presidente de la **Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**, se advierte que, *En ese sentido, de conformidad con el artículo 182 párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifico a usted y al Instituto, la existencia de dichos recursos y se proceda conforme la norma de aplicación.*

Es decir, a través de la mencionada comunicación el organismo garante local en Sinaloa realiza una petición de atracción; sin embargo, se limita a describir que se trata de un asunto interpuesto en su contra, sin que se advierta que de alguna manera el organismo garante local en Sinaloa motive las razones por las que considera que el recurso de revisión **RR00019516** reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**  
**Expediente: ATR 34/16**  
**Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516**  
**Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora**

Sinaloa que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto por lo que toca a la motivación y fundamentación-, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**  
**Expediente: ATR 34/16**  
**Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516**  
**Comisionado Ponente: Ximena Puentes de la Mora**

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

**Oscar Mauricio Guerra Ford**

Comisionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 34/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, respecto del *Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019516, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa*, votado en la sesión plenaria de fecha 05 de octubre de 2016.**

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019516, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi voto disidente a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma* –en lo sucesivo *Lineamientos Generales*–, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 34/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concorra también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**

**Expediente: ATR 34/16**

**Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516**

**Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora**

otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**

**Expediente: ATR 34/16**

**Folio del recurso de revisión de origen: RR00019516**

**Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora**

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

**Respetuosamente**

**Joel Salas Suárez  
Comisionado**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**ACT-PUB/05/10/2016.11**

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE  
ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO  
RR00019616, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA.**

### **ANTECEDENTES**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA) o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.

6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inaei.org.mx, el correo suscrito por la Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), en el que textualmente señaló:

*"En mi calidad de Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, por este medio le informo que el día 19 de septiembre de 2016 se recibieron a través del Sistema Infomex Sinaloa, 6 (seis) recursos de revisión en contra de esta Comisión, y cuyas constancias e historial de cada uno de ellos, incluyendo el de las solicitudes, se agregan al presente como documentos adjuntos para los efectos legales a que haya lugar.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

*Folios de los recursos: RR00019116, RR00019216, RR00019316, RR00019416,  
RR00019156, RR00019616.*

*En ese sentido, de conformidad con el artículo 182 párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifico a usted y al Instituto, la existencia de dichos recursos y se proceda conforme la norma de aplicación.*

*De requerirse información o documentación adicional a la que se envía, estaré atenta a cualquier solicitud de tal naturaleza.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, y a su vez se nos tenga por notificados la existencia de los recursos de revisión referidos."*

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntó en archivo con formato *pdf* diversa documentación inherente a diversos recursos de revisión, entre ellos el número RR00019616 en comentario, y sus antecedentes.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número **ATR 35/16**, cuya Presidente lo turnó el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis al Comisionado Joel Salas Suárez, para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que derivado de ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número ATR/NOT/SIN/35/2016-INA, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente al Comisionado Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
14. Que asimismo, mediante acuerdo dictado el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, notificado mediante oficio número INAI/JSS/142/2016 de la misma fecha, el Comisionado Joel Salas Suárez, a quien inicialmente se le había turnado el asunto, determinó devolver a la Comisionada Presidente el expediente que le fue turnado por considerar que no cumple con los requisitos de procedencia previstos para la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.
15. Que con motivo de lo anterior, la Comisionada Presidente turnó nuevamente el expediente el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis a sí misma.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

## CONSIDERANDO

1. Que con el fin de delimitar los aspectos torales del presente asunto, precisa describir de previo el contenido del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General), que constituye la base legal sobre la cual es dable remitir un recurso de revisión a este Instituto para analizar la procedencia de su atracción, en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa es el sujeto obligado. Dicho numeral es del tenor siguiente:

"**Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."

(Énfasis añadido).

2. Que en ese tenor, en lo que aquí interesa, el invocado artículo establece en su segundo párrafo que en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.
3. Que además, dicho dispositivo encuentra identidad con lo previsto en el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, mismo que refiere:

"**Noveno.** El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente."

4. Que por su parte, el numeral Décimo de los mismos Lineamientos Generales dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

"**Décimo.** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos."

De este último precepto es posible desprender que en los casos en que la facultad de atracción se solicita por parte del organismo garante, es necesario realizar esa solicitud presentando además el Anexo Dos de los Lineamientos Generales.

5. Que lo anteriormente descrito es importante de resaltar en virtud de que a pesar de que el referido numeral Noveno pareciera regular una especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en aquellos casos donde además tiene el carácter de sujeto obligado, no debe perderse de vista el hecho de que dicho dispositivo se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte de este Instituto, sin que exista la posibilidad de que las dos opciones en cuestión puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
6. Que el contenido del numeral Décimo de los Lineamientos Generales, no representa óbice alguno para concluir que la tramitación efectuada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes anteriormente narrados, el Organismo Garante de la Entidad Federativa es a su vez el sujeto obligado relacionado con la solicitud de información, que diera origen al recurso de revisión en comento, y por lo tanto procedió a remitir el asunto a este Instituto con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.
7. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concorra también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión",





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

8. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto arrobe un asunto que originalmente no le correspondía conocer; por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
9. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que pudieran abordarse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, en donde no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:  

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."<sup>1</sup>
10. Que como se ve, el texto constitucional procuró de forma bien lograda delimitar los mecanismos de ejercicio de la facultad de atracción, y lo circunscribió a que fuera solamente a solicitud del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto (desde luego en forma fundada y motivada).

---

<sup>1</sup> Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

11. Que además, obligadamente debe atenderse en cualquiera de los dos casos a la naturaleza intrínseca de los asuntos que ameriten ese ejercicio, con la exigencia de que revistan tanto interés como trascendencia que la hiciera posible.
12. Que independientemente de que la remisión de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba actuar con una especie de longanimidad atrayendo el asunto por ese sólo hecho; sino que necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los aspectos de interés y trascendencia que revista el asunto en cuestión; de tal manera que lo excepcional no debe convertirse en la regla general que eventualmente desvirtúe la naturaleza de esta facultad.
13. Que por esas mismas razones el constituyente, al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, es que delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara a capricho.

Fórmula que por cierto, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la recién publicada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el nueve de mayo de dos mil dieciséis, al tenor literal siguiente:

"**Artículo 21.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones...

...

IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General...".

14. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

"Época: Novena Época  
Registro: 182637  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Diciembre de 2003  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. LXXXIV/2003  
Página: 82



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE  
LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia.

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda."

15. Que por tal motivo, es dable concluir que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración de este Instituto la posibilidad de que conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
16. Que por otra parte, no está por demás mencionar que si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto; sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica propiamente una solicitud por parte del organismo garante local.
17. Que en esas condiciones, este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa ("podrá"), que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes,  
y
  2. El caso revista interés y trascendencia.
18. Que partiendo de que se requiere lo anterior para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, resulta pertinente aludir a lo dispuesto por el multicitado segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, anteriormente transcrito. Del que se depende:
- Que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido (en este caso, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso).
  - El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, del Título Octavo, de la Ley General.
19. Que de este modo, no es posible considerar una especie de tercera posibilidad de atracción si se llegara a considerar que la notificación de los recursos de revisión en los que los organismos garantes locales sean los sujetos obligados recurridos, en automático implica la atracción del recurso de revisión; situación que transgrediría los principios señalados en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
20. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General;
- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
  - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
21. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.

22. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
23. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, tendría que exponer las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
24. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
25. Que superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.
26. Que a manera de contexto, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época  
Registro: 169885  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Abril de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 27/2008  
Página: 150

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."

27. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicán no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas: "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... *que por su interés y trascendencia así lo ameriten*" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"

28. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

**"Cuarto.** Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**I. Por su interés**, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

**II. Por su trascendencia**, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicionen a los criterios referidos en los presentes lineamientos."

29. Que del numeral cuarto acabado de copiar se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información<sup>2</sup>. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
30. Que por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
31. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la

<sup>2</sup> Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.

32. Que de tal manera conforme a lo hasta aquí ponderado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.
33. Que lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

34. Que al respecto, es oportuno hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular solicitó la siguiente información:

*"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me informe sin costo, en formato abierto y a través del sistema infomex:*

*--Monto mensual para la compra de papel higiénico de todas las áreas del de la CEAIP durante el periodo comprendido del 01 de enero al lo que va del 2016, desglosado por mes.*

*-Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico solicitados durante el periodo mencionado, desglosado por mes.*

*-Facturas digitalizadas que amparen la compra del papel higiénico.*

*-Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico."*

2.- Dicha información fue solicitada a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

3.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio a través del oficio sin número de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del propio Organismo Garante de la Entidad Federativa, que en lo que aquí interesa, dice lo siguiente:

*"En su petición solicita a esta Comisión, la siguiente información: 'Monto mensual para la compra de papel higiénico de todas las áreas del de la CEAIP durante el periodo comprendido del 01 de enero a lo que va del 2016, desglosado por mes. Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico solicitados durante el periodo mencionado, desglosado por mes. Facturas digitalizadas que amparen la compra del papel higiénico. Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico'.*

*En atención a ello, le informo que cumpliendo con lo establecido en los artículos 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración, área competente de acuerdo al objeto y naturaleza de su solicitud para su debida atención, se encuentra en el archivo electrónico adjunto que pongo a su disposición a través de esta misma vía."*

En ese tenor, como se advierte del oficio descrito en el párrafo precedente, se puso en conocimiento del particular el oficio sin número de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Administración del Organismo Garante de la Entidad Federativa, que en lo que aquí interesa es del tenor siguiente:

*"... En atención a la solicitud de información con folio 00581316 donde el solicitante requiere monto mensual para las compra de papel higiénico de todas las áreas del la*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

*Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de agosto de 2016, desglosado por mes. (Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico) le comunico lo siguiente:*

*Anexo tabla donde se describe el mes de compra, cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico, monto mensual, así como el monto total erogado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública para dicho insumo...".*

En tal orden de ideas, la tabla referida con anterioridad y que se puso en conocimiento del particular, es la que se muestra a continuación:

FOLIO: 00581316 Solicita: Monto mensual para las compra de papel higiénico de todas las áreas del la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de agosto de 2016, desglosado por mes. (Cantidad de rollos y/o paquetes de papel higiénico).

MES:	CANTIDAD:	MONTO:	IVA:	TOTAL:
ENERO	24 PZA. 400 METROS.	206.36	33.01	239.37
FEBRERO	20 PZA. 100 HOJAS.	138.45	22.15	160.60
MARZO	0 NO COMPRA	0.00	0.00	0.00
ABRIL	24 PZA. 630 METROS.	681.69	109.07	790.76
MAYO	6 PZA. 180 METROS.	387.93	62.07	450.00
JUNIO	0 NO COMPRA	0.00	0.00	0.00
JULIO	0 NO COMPRA	0.00	0.00	0.00
AGOSTO	0 NO COMPRA	0.00	0.00	0.00
<b>TOTAL:</b>	<b>74</b>	<b>1,414.43</b>	<b>226.30</b>	<b>1,640.73</b>

\* La compra de papel higiénico, se realiza en forma centralizada, conforme a las necesidades (no tiene periodicidad mensual establecida), ya que las distintas áreas comparten sanitarios comunes en la planta baja y el tercer piso; En este caso la Dirección de Administración es responsable de que siempre haya en existencia, no se requiere requisición y se realizan las compras conforme a las necesidades de provisión de este insumo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

Adicionalmente, como parte de la respuesta entregada al particular, se remitieron 5 facturas identificadas con los siguientes números: ICACT268958, ICAAE201874, ICACT293517, ICACT301294, A245639, con las cuales pretendió complementar la información asentada en la tabla precedente.

4.- De las constancias remitidas por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, particularmente de la identificada como "Recurso de Revisión", se advierte que el particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta, expresando su inconformidad de la siguiente manera:

*"En la respuesta dice el SO que 'no es necesario hacer requisición para la compra de papel higiénico' ... pero el SO no me otorgo certeza respecto a la utilización de un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir la declaración de INEXISTENCIA no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la CEAIP ... además de no haber señalado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que genera la inexistencia de la información, según los artículos 66,142 y 143 de la LTAIPES, según el ordenamiento legal, debieron haberme notificado al momento de responder la solicitud. No incluye la resolución del comité de transparencia que confirme la inexistencia o que no se deba hacer requisición para la compra del papel higiénico."*

35. Que con base en los anteriores antecedentes, si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir en información relacionada con la adquisición de papel higiénico por parte de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.
36. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud no puede desvincularse de la respuesta dada, toda vez que los antecedentes muestran que durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de agosto de 2016, se le adjuntó un cuadro denominado **"MONTOS MENSUALES DE COMPRA DE PAPEL HIGIÉNICO DESTINADO A TODAS LAS ÁREAS DE CEAIP"** en el que aparecen desglosadas por mes la cantidad de papel, el monto en dinero y sus totales, así como las facturas que comprende dichas compras, y con relación a los formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico se le da a conocer que no se requiere requisición y que las compras se realizan conforme a las necesidades de provisión del mencionado insumo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

37. Que entonces, con esa respuesta es dable suponer que para el sujeto obligado existió claridad en los siguientes aspectos:

- 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
- 2.- Que contaba con la información solicitada, en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de agosto de 2016, relacionada con los insumos de información solicitados.
- 3.- Que *"no se requiere requisición"* del papel higiénico.

38. Que de tal forma, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mientras que, por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito *sine qua non* es posible ejercitar esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

39. Que lo anterior es así, en virtud de que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en el que, al menos presuntivamente, el particular relaciona su agravio con la alegada inexistencia por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa respecto de los *"Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico"*, lo cual nos llevaría entonces al análisis de dicha figura de la Inexistencia para la eventual resolución del presente asunto.

40. Que esto desde luego, se aclara, no tiene la intención de prejuzgar la respuesta, sino que el único objetivo que se persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.

41. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y la trascendencia del asunto. Ello porque el recurrente relaciona su inconformidad únicamente con el insumo de información identificado con los *"Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico"* respecto de los cuales, en concepto del particular,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

el Organismo Garante de la Entidad Federativa comunicó su inexistencia sin haber agotado las formalidades legales correspondientes.

42. Que para brindar la razón al particular o negársela, sería necesario analizar el marco normativo que determina las atribuciones del Organismo Garante de la Entidad Federativa, pues sólo de esa forma se podría determinar si fue válida la inexistencia comunicada al particular respecto del insumo de información relacionado con los "Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico".
43. Que en este sentido, si bien el procedimiento de inexistencia de la información brinda certeza jurídica respecto a la búsqueda y localización de la información y a la vez contribuye para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información, no representa por su sola mención en el motivo de inconformidad una figura novedosa o de tal singularidad que amerite la intervención de este Instituto haciendo suyo un asunto del cual no le corresponde conocer de forma original pues en todo caso, la declaratoria de inexistencia encuentra un claro sustento en la Ley General, tal como se advierte a continuación:

**"Sección Segunda  
De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública**

**Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**Artículo 20.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

**Capítulo III  
De los Comités de Transparencia**

**Artículo 44.** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En abono a lo anterior, en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General se estableció lo siguiente:

*“Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.”*

En concordancia con la anterior disposición transitoria, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa<sup>3</sup> (Ley Estatal), respecto al procedimiento para declarar la inexistencia de la información establece lo siguiente:

*“Sección Segunda*

---

<sup>3</sup> Ley publicada en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el miércoles 04 de mayo de 2016, misma que entró en vigor el día siguiente de su publicación. Es posible su consulta en el [link](http://inicio.ifai.org.mx/LeyesEstados/Sin.pdf) <http://inicio.ifai.org.mx/LeyesEstados/Sin.pdf>





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

#### *De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia de la información.*

*Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

#### *Capítulo II*

##### *De los Comités de Transparencia*

*Artículo 66. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

#### **TÍTULO QUINTO**

#### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

##### **Capítulo I**

##### *Del Procedimiento de Acceso a la Información*

*Artículo 142. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; y,*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

*En caso de haber recurrido al supuesto que se establece en la fracción III anterior, el Comité de Transparencia notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

44. Que en todo caso, el Organismo Garante de la Entidad Federativa tiene la atribución y competencia para conocer y resolver si su actuación en la atención de la solicitud de información se ajustó a lo dispuesto por las disposiciones antes citadas, según su vigencia, para resolver sobre la alegada inexistencia de los formatos de requisición de papel higiénico, por lo cual para este Instituto esos constituyen aspectos que bien podrían ser calificados por el Organismo Garante de la Entidad Federativa para determinar si, en principio, deberían formar parte de la litis.
45. Que por tanto, como ha quedado bien evidenciado, no es un tema novedoso o atípico, sino que refiere a información que deriva de las compras que hace el sujeto obligado de insumos concretamente de papel higiénico, así como de información relativa a las requisiciones que, en su caso, se hubieren generado con motivo de las necesidades de consumo interno.

A mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que la solicitud se encuentra *sub júdice* por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión; y sobre todo, que al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues su respuesta fue frontal al pronunciarse sobre cada insumo de información solicitado por el particular, muy principalmente al haberle comunicado al particular que no se requiere requisición para el papel higiénico, que es el aspecto que el particular controvierte alegando que no se declaró la inexistencia de dicho insumo de información agotando las formalidades legales ya descritas con anterioridad.

46. Que siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta dada, es que la labor se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.
47. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puentes de la Mora

necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.

48. Que sirve de modo orientador el siguiente criterio aislado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época  
Registro: 199793  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IV, Diciembre de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: P. CLI/96  
Página: 6

**ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.**

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis."

49. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que simplemente se combate una respuesta en la que se alega que la inexistencia no fue debidamente sustentada por el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

sujeto obligado, donde para otorgar la razón al ahora recurrente, habría que analizar el marco normativo que pauta la actividad del Organismo Garante de la Entidad Federativa que determinen que debería contar con los "*Formatos digitalizados de la requisición de papel higiénico*", y de allí concluir si con la inexistencia alegada por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa actuó correctamente, o no.

50. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que hubo una respuesta en que se proporcionó parte de lo solicitado, en donde el particular acusa el incumplimiento de las disposiciones que regulan la figura de la inexistencia respecto del insumo de la información que no le fue proporcionado.
51. Que en síntesis, el recurso de revisión analizado no es de interés y trascendencia, por considerarse que no cumple con los extremos a que se refieren dichas características.
52. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
53. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
54. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I, que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
55. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616  
**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019616, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número RR00019616, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales


**Organismo Garante que notificó la interposición  
del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 35/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00019616

**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, contando la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora con voto de calidad; en sesión celebrada el día cinco de octubre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

  
**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidente

  
**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado


  
**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

  
**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

  
**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

  
**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

  
**Yuri Zuckermann Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno

  
**Federico Guzmán Tamayo**  
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del  
Sistema Nacional de Transparencia



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 35/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616

**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016**

**VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00019616, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA.**

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019616, interpuesto en contra de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, del recurso de revisión número RR00019616, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: **1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.**

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe**



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 35/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019616

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016

ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos**: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.", que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR.35/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616

**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016**

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir una **petición fundada por parte del organismo garante**. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el Acuerdo aprobado por mayoría señala en su considerando 5 que *"a pesar de que el referido numeral Noveno pareciera regular una especie de 'remisión en automático' por parte del organismo garante [para que este Instituto ejerza la facultad de atracción], ... no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de 'remisión en automático' para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído."*

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan los requisitos citados, esto es, **que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 35/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019616

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016

facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

*"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal."<sup>2</sup>*

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

No obstante, en el considerando 15 del Acuerdo se establece que *"se está frente a un supuesto en que se pone a consideración de este Instituto la posibilidad de que conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado"*

Asimismo, en el considerando 20 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *"un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia."*, caso que, según lo previsto en el considerando 23 del Acuerdo, se actualiza en la notificación analizada, por lo que el órgano garante

<sup>2</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición  
del recurso de revisión: Comisión Estatal para el  
Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 35/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019616

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016

*estatal "al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar."*

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 25 del instrumento, en el sentido que *"de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción"*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.**

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad<sup>3</sup>, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la**

---

<sup>3</sup> Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 35/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019616

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016

**facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales.

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 35/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616

**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio de *mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

---

<sup>4</sup> Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 35/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616

**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016**

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que*



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 35/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616

**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

**Ciudad de México a, 18 de octubre de 2016**

*la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia<sup>5</sup>.*

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.

  
**Areli Canó Guadiana**  
**Comisionada**

---

<sup>5</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 35/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019616

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

CA

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00019616, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 05 DE OCTUBRE DE 2016.**

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el correo y documentos contenidos anexos proporcionado por el Organismo Garante de la Entidad Federativa de Campeche.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión **RR00019616, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública De Sinaloa**, sostiene:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
- b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
3. De del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General. .
4. Si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandatado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto.
5. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.
6. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 35/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019616

Comisionado Ponente: Ximena Puentes de la Mora

37E

hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

7. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
8. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincidió únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 35/16  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019616  
Comisionado Ponente: Ximena Puentes de la Mora

ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

**Artículo 181.** El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, **de oficio o a petición de los Organismos garantes**, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

**Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 35/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019616

Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

09

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, **el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso.**

**Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

**En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.**

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 35/16  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019616  
Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

**Segundo.** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

**XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción:** La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

**Cuarto.** Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

**I. Por su interés,** cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

**II. Por su trascendencia,** cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 35/16  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019616  
Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

**Quinto.** El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

**Octavo.** El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

**Noveno.** *El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.*

*En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.*

**Décimo.** *La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa  
**Expediente:** ATR 35/16  
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616  
**Comisionado Ponente:** Ximena Puente de la Mora

09/16

**Décimo segundo.** La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

**Décimo tercero.** El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.

**Décimo séptimo.** Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

**Décimo octavo.** El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:

- I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;
- II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción **haya sido**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 35/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00019616

Comisionado Ponente: Ximena Puentes de la Mora

*admitido, y resaltará los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y*

*III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.*

*La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.*

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de**





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 35/16  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019616  
Comisionado Ponente: Ximena Puentes de la Mora

007

**atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así está descrito en su definición.**

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de las entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

**CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)**

***c) De la atracción de los recursos de revisión***

*Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**

**Expediente: ATR 35/16**

**Folio del recurso de revisión de origen: RR00019616**

**Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora**

*que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.*

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión **RR00019616, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del  
recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de  
atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información  
Pública de Sinaloa  
Expediente: ATR 35/16  
Folio del recurso de revisión de origen: RR00019616  
Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora

001/16

ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al oficio remitido por parte de la **Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**, considero lo siguiente:

**RR00019616, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**

En el caso concreto, de lectura del correo electrónico del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Comisionada Presidente de la **Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**, se advierte que, *En ese sentido, de conformidad con el artículo 182 párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifico a usted y al Instituto, la existencia de dichos recursos y se proceda conforme la norma de aplicación.*

Es decir, a través de la mencionada comunicación el organismo garante local en Sinaloa realiza una petición de atracción; sin embargo, se limita a describir que se trata de un asunto interpuesto en su contra, sin que se advierta que de alguna manera el organismo garante local en Sinaloa motive las razones por las que considera que el recurso de revisión **RR00019616** reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**

**Expediente: ATR 35/16**

**Folio del recurso de revisión de origen: RR00019616**

**Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora**

Sinaloa que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto por lo que toca a la motivación y fundamentación-, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa**  
**Expediente: ATR 35/16**  
**Folio del recurso de revisión de origen: RR00019616**  
**Comisionado Ponente: Ximena Puentes de la Mora**

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante que notificó la  
interposición del recurso de revisión: Comisión  
Estatad para el Acceso a la Información Pública de  
Sinaloa

Expediente: ATR 35/16

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR00019616

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la  
Mora

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, respecto del *Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019616, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa*, votado en la sesión plenaria de fecha 05 de octubre de 2016.**

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00019616, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi voto disidente a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma* –en lo sucesivo *Lineamientos Generales*–, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 35/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616

**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la Información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concurre también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 35/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616

**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión:** Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

**Expediente:** ATR 35/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00019616

**Comisionada Ponente:** Ximena Puente de la Mora

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

**Respetuosamente**

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado